



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE ALGUNOS DE LOS CONFLICTOS EN
LA NACIONALIDAD MEXICANA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ABEL MARTINEZ CAMACHO

México, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	VII
-------------------	-----

C A P I T U L O I

NACIONALIDAD.

1. Concepto de nacionalidad.....	1
2. Cuestiones generales de su evolución.....	8
3. Concepto jurídico de nacionalidad.....	16
4. La atribución de nacionalidad como facultad discrecional del Estado.....	19
5. Reglas fundamentales de la nacionalidad.....	23
6. Aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales y a las cosas.....	33
7. Aplicación del concepto de nacionalidad a los buques y aeronaves en el Derecho Mexicano.....	60

C A P I T U L O II

CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1. Sistemas fundamentales seguidos para la atribución de la nacionalidad.,.....	70
2. Las Constituciones de 1824, 1836 y 1857.....	85
3. La Ley de Extranjería de 1854.....	92
4. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	94
5. La Constitución de 1917 en su versión original, después de las reformas de 1934 y de 1969.....	101
6. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	112
7. Reformas al artículo 30 Constitucional.....	116

C A P I T U L O III

CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD

1. Conflictos internacionales cuando más de un Estado está interesado en la fijación de la nacionalidad de personas físicas determinadas.....	120
---	-----

2.	Conflictos de nacionalidad en los casos de anexión de territorio, entre los Estados anexantes y anexados...	132
3.	Problemas que surgen por la falta de nacionalidad o - nacionalidad múltiple.....	139
4.	Conflictos en el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener la - nacionalidad mexicana.....	50
5.	Conflictos que surgen cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir al interesado la - Carta de Naturalización.....	152
6.	Conflictos que surgen cuando las autoridades adminis - trativas o jurisdiccionales exigen la comprobación de la nacionalidad mexicana o extranjera de acuerdo con - la Ley General de Población.....	156
7.	Conflictos cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir certificado de nacionalidad mexicana o guarda silencio, o cuando se niega a declarar - la nacionalidad.....	172
8.	Conflictos de nacionalidad entre particulares.....	177
9.	Conflictos de la comprobación de la nacionalidad ante - las autoridades jurisdiccionales con relación a los - juicios.....	178
	CONCLUSIONES.....	187
	BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	189

I N T R O D U C C I O N

Con el presente estudio de tesis, pretendo hacer un análisis de lo que es la nacionalidad, sus antecedentes históricos y algunos de los conflictos que se pueden presentar en la misma.

Como ninguna, nuestra historia está llena de capítulos - que encierran verdaderos dramas, manifestaciones vivas de las luchas que hemos tenido que librar para lograr la consolidación plena y absoluta de nuestra nacionalidad, en el concierto internacional de los pueblos, cuya dinámica no permite que naciones como la nuestra detengan su marcha, ya que a medida que transcurre el tiempo, ha ido tomando paulatinamente mayor importancia.

Hoy en día la nacionalidad tiene una gran importancia, ya que como se verá, es una problemática que se puede presentar en todos los países y con diferentes matices en cada uno de ellos.

Dentro de este estudio he de analizar a la nacionalidad como tema central, ya que se puede decir que es un punto de conexión que determina qué normas jurídicas se van a aplicar en cada uno de los diferentes países, respecto al estado civil y capacidad de los individuos. Analizaré también, los conflictos que se pueden provocar al aplicar la norma jurídica.

El siguiente trabajo, más que tesis, representa un ensayo jurídico que pongo a la digna consideración del respetable jurado que ha de recibir mi examen profesional, con la atenta súplica de que, siendo el trabajo personal de un estudiante que desea recibir el título profesional de Licenciado en Derecho, que lo -

autorice para ejercer tan digna y noble carrera y que por lo mismo dicho trabajo puede contener errores propios de su inexperiencia, se sirvan disculparlo, finalmente orientarlo y aconsejarlo.

C A P I T U L O I
N A C I O N A L I D A D .

- 1). Concepto de nacionalidad. 2). Cuestiones generales, de su evolución. 3) Concepto jurídico de nacionalidad. 4) La atribución de nacionalidad como facultad discrecional del Estado. 5). Reglas fundamentales de la nacionalidad. 6) Aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales y a las cosas. 7). Aplicación del concepto de nacionalidad a los buques y aeronaves en el Derecho Mexicano.

1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Para iniciar el estudio acerca de determinado tema, es necesario tener una idea real y precisa de su significado, ya que el desconocimiento de éste, nos orillaría a caer en error, porque creyendo que son sinónimos encierran un significado distinto, razón que conduce a la confusión y el caos del tema a estudio. Por ello en el presente caso vamos a analizar los diversos conceptos de nacionalidad que se han dado en distintas épocas y por diferentes pensadores, con la seguridad que al anotar estas definiciones, nos proporcionarán los medios necesarios para comprender mejor que se debe entender por nacionalidad.

Ignacio de Casso nos dice: " La nacionalidad es un vínculo que liga al individuo con un Estado, produciendo por consecuencia inmediata la sumisión a su autoridad y a sus leyes", agregando -

que el hombre es un ser sociable por naturaleza y precisa vivir - en sociedad" 1/

Como se puede advertir, en este concepto hay insuficiencia- en su objeto, porque desde nuestro punto de vista, al autor se le olvidó agregar que la nacionalidad no es un vínculo cualquiera - que une al individuo con un Estado, sino que una de sus caracte- rísticas es precisamente el de ser un vínculo jurídico político, - y solamente en el caso de la ciudadanía, podría aceptarse como co- rrecta la definición que hemos asentado, pero nunca la definición real y verdadera de nacionalidad ya que estimamos que este concep- to debe ser claro y preciso, completo y efectivo. Es más, cuando- el mismo autor agrega": produciendo como consecuencia inmediata - la sumisión a su autoridad y a sus leyes", está tratando el con- cepto de un modo impreciso, porque los individuos pueden someter- se a las leyes y autoridades de un Estado de diferentes maneras, - aún careciendo del vínculo que los uniera con el Estado bajo cu- yas leyes y autoridades se someten, ya que es cierto que para que los hombres se sometan a las leyes y autoridades de cualquier Es- tado, no es necesario ser nacional de ese Estado, sino que basta- habitar su territorio.

En tales circunstancias, la definición que da el autor men- cionado deja trunco el verdadero concepto acerca de la nacionali- dad; sin embargo, y como complemento de lo anotado, hay que inves- tigar cuál ha sido el desarrollo histórico de este concepto a tra- vés de las diferentes etapas por la que ha pasado la humanidad ya

(1) Casso Ignacio. Diccionario de Derecho Privado Español. Centro Editorial de F. Góngora Madrid. 1888 Pág. 163.

que en cada una de éstas ha tenido connotaciones diversas. Principia en el Derecho Romano, avanza durante la Edad Media, continúa en el Renacimiento, la Revolución Francesa y se extiende hasta un siglo después del Congreso de Viena, cuando toma una importancia verdadera en virtud de que es adoptado por el Derecho Internacional y por el Derecho Constitucional, razón por la cual entra de manera definitiva al campo del derecho, en donde ha alcanzado una vigencia plena y un reconocimiento universal.

Para Eduardo Trigueros la palabra nacionalidad toma una significación propia en el tecnicismo jurídico en época relativamente reciente. El concepto nacionalidad, desconocido en el mundo antiguo aparece en el derecho a través del inquieto período durante el cual se forman los grandes Estados Europeos y encuentra su consagración en las ideas absolutistas y tendientes a la unificación estatal que con los más variados argumentos pregonan Bodin, Maquiavelo, Hobbes, Locke y Rousseau y que estallan en forma violenta después de difundida, por la enciclopedia de Diderot en la Revolución Francesa.

Agrega el citado autor en su obra anotada, desde un punto de vista sociológico y para mayor claridad del concepto que nos ocupa " el paralelismo que existió entre nacionalidad y nación, afirmando que el término nación significa: " Un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social"; por lo que se refiere al término nacionalidad dice: "Es el vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación". 2/

(2) Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana Editorial Jus -
Pag. 531.

Por lo antes anotado, se puede confirmar que el concepto de nacionalidad es de acepción relativamente reciente; sin embargo, - diversos autores han expresado conceptos distintos acerca de este término tiempos atrás como podemos apreciar en las ideas que tuvieron vigencia en los siglos XIV y XV, durante los cuales y mientras duró latente la antigua doctrina que enseñaba que el Estado es una sociedad política cuya suprema fórmula era la expresión de Luis XIV "El Estado soy yo" las personas carecieron de libertad individual, ya que se encontraban ciegamente dominados por la voluntad de los príncipes y no es, sino hasta que se sustituye el arcaico concepto de Estado como sociedad política, para ser considerado como sociedad política jurídica, cuando se admite el concepto de libertad individual en el campo del derecho público interno. Cambiada la base y el título de la soberanía en el Estado, natural era que, aplicando los principios en la esfera del Derecho Público Externo, debieran cambiarse las bases de la organización de la humanidad buscándose un principio que oponer al del Estado artificial ficticio, omnipotente, que absorviera todos los derechos de los individuos, y se creyó encontrarlo en el principio de nacionalidad.

Las ideas anteriores encuentran en la personalidad de Mancini, una confirmación sui-géneris al exponer su famosa teoría de la Nacionalidad en aquella memorable ceremonia de apertura de cursos de la Universidad de Turín, el 24 de enero de 1851. Su origen es eminentemente político, pues sabemos que por aquella época los diversos Estados Italianos, se constituyen en nación, siendo Mancini uno de los principales promotores del movimiento nacionalista. Trascienden sus ideas sobre nacionalidad al campo del Derecho Internacional Privado, adquiriendo gran resonancia en el pueblo -

conquistador de su ansiada unidad bajo el lema NACIONALIDAD Y LIBERTAD.

Sin embargo, esta idea no alcanzó su madurez inmediata ya - que solo después de 23 años de haber sido expuesta, fue confirmada y defendida en una "Relación", presentada al Instituto de Derecho Internacional en el año de 1874.

Esta teoría que ha sido combatida y defendida con pasión - por los más ilustres pensadores en varios países, la podemos desmenuzar de la siguiente manera: comenzaremos por desechar el acomodaticio fundamento de la soberanía, la vida civil del extranjero no puede depender de la "Comitas" y de la voluntad soberana y arbitraria de cada Estado. La ciencia no puede menos de considerarla, como un deber riguroso de Derecho Internacional, justifica todo orden jurídico como un acuerdo entre los principios de Libertad Individual y Egoísmo de las soberanías; como norma general - debe reconocerse en el exterior la personalidad y libertad individual, lo que supone el reconocimiento de su derecho nacional, pues derecho y persona son inseparables, a los hombres interesa llevar su propia ley a donde quiera que vayan.

Pero si en lugar de estar de acuerdo ambos principios, existen casos en que a dicha libertad individual ataque normas formuladas por otra soberanía, cederá ante el egoísmo de la misma manifestado en su derecho territorial, el orden público o utilidad general es el que entonces prevalecerá sobre los derechos de las - personas con las limitaciones impuestas por la soberanía territorial a la personalidad del Derecho, en apoyo de sus reivindicaciones políticas, pretenderá que las leyes de los Estados no deben - ser producto arbitrario de una soberanía territorial, sino hecha-

por los súbditos y en vista de los súbditos. En principio en la vida interraccional, los individuos pueden ser regidos en todos los lugares por su ley nacional.

El estatuto personal comprende no sólo las disposiciones legales relativas al estado y capacidad de las personas, sino las concernientes a las relaciones familiares y repercusiones sobre los bienes.

Dícese por tanto, que debe considerarse la nacionalidad como el principio jurídico de las asociaciones humanas, que el fin supremo del derecho de gentes debe de garantizar el respeto y la independencia de toda nacionalidad, y facilitar el libre y completo desarrollo de la misma, que debe considerarse la nacionalidad no el Estado, como el sujeto natural del derecho de gentes, y que el ideal sublime de la organización de la humanidad debe ser la coexistencia de las naciones sobre las bases de igualdad e independencia jurídica de todas las nacionalidades.

Estos principios que consideran a la nacionalidad como principio jurídico, la redujeron en Italia a sistema científico sólido y riguroso, tomando por base para el derecho de gentes, y de la vida jurídica de los pueblos de la tierra, con la seguridad de que el valor de la nacionalidad en el futuro como vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado resolvería los problemas que se planteaban por las relaciones de carácter internacional de los Estados.

Niboyet define a la nacionalidad como ... "vínculo político

y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". 3/

En consideración a lo anotado y adoptando el punto de vista jurídico para definir la nacionalidad, en los tiempos modernos - debe ser nuestro ángulo de postura, toda vez que la nacionalidad - tiene un significado sui-géneris, y en ningún momento se puede se - mejar con cualquier otro término como sucedía en tiempos pretéri - tos cuando se le identificaba comunmente con la ciudadanía, por - que esta idea del significado especial de la nacionalidad tiene - vigencia plena y absoluta en nuestros días. Alfred Verdrees, se - ñala que no puede iniciarse un estudio acerca de la nacionalidad - sin antes subrayar que el concepto de nacionalidad de carácter ju - rídico Internacional, no coincide con el de ciudadanía, que es de carácter Jurídico+Interno.

Para el Dr. Arellano "La nacionalidad es la institución ju - rídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función - de cosas de una manera originaria o derivada". 4/

En esta definición se intenta englobar en una sola defini - ción de nacionalidad la que se atribuye a las personas físicas, a las morales y a las cosas y pretende glosar también la nacionali - dad adquirida o naturalización.

Nosotros creemos que de todas las definiciones que hemos es - tudiado, esta es una de las más completas, por lo que nos adheri -

- (3) Niboyet Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Pri - vado, Editora Nacional S.A. México, D.F., 1951 Pág. 60
- (4) Arellano García Carlos Derecho Internacional Privado. Edito - rial Porrúa, Pág. 98.

mos a este criterio.

2. CUESTIONES GENERALES, DE SU EVOLUCION.

Se ha afirmado, incluso en la Constitución Política Mexicana de 1917, en su artículo 33, hace la diferencia entre nacional y extranjero.

Se menciona esta salvedad, porque en el presente inciso vamos hacer un análisis a contrario sensu de los antecedentes históricos y jurídicos, de la nacionalidad; es decir, enfocamos el tema correspondiente haciendo un estudio, aunque no muy amplio, de la situación histórica y jurídica de todos aquellos individuos que no son nacionales sino extranjeros.

De lo anterior se puede deducir que los derechos prohibidos para los extranjeros no lo están para los nacionales, tal y como lo mencionan algunos autores:

"En la antigüedad los extranjeros fueron mirados con recelo, tolerándolos apenas, rechazándolos con frecuencia, recargándolos de impuestos y considerándolos como si estuviesen fuera del Derecho común". 5/

"El desconocimiento de los derechos de la persona jurídica, el lento desarrollo de las ideas jurídicas, el sentimiento religioso contribuyó por mucho a establecer una desigualdad profunda-

(5) Piore, Pasquale. "Derecho Internacional Privado". Tomo I. 2a. Edición. Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1888. Pág. 53.

entre el nacional y el extranjero". 6/

"Si se quiere definir al ciudadano por su más esencial atributo, dice Fustel de Coulanges, habrá que decir que es el hombre el que posee la religión de la ciudad. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y a los cuales no puede siquiera invocar". 7/

"Las agrupaciones primitivas temerosas unas de otras, hubieron de organizar su vida interior en forma de garantizarse su independencia, precaviéndose de intervenciones extrañas. De ahí que todas las leyes de la antigüedad se mostraron severas para con los extranjeros, no librándose de esa influencia y perjuicios, ni aún los de aquellos pueblos que alcanzaron un alto grado de cultura". 8/

En la India las leyes de Manou, una de las más antiguas exponentes de la humanidad colocaban al extranjero en la escala de las criaturas en la transmigración de las almas, abajo del paria, no quedando después de él sino las bestias feroces y dañinas.

- (6). Matos José. "Curso de Derecho Internacional Privado". Impreso en los talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, 1922 Pág.-141.
- (7). Fustel de Coulanges. "La Cite Antique", parte III, Capítulo-XII.
- (8). Laurent, Historia de la humanidad. Tomo I. Pág. 141.

"El mismo espíritu domina a Egipto y el mismo desprecio aparece en sus leyes para todo lo que no fuera autóctono, admirablemente reflejado en la altiva inscripción con que fue rematada la más alta de las pirámides. "ningún hombre del país trabajó en este monumento", esto viene a confirmar el odio que se tenía hacia el extranjero, en un pasaje conocido de Herodoto se afirma que un natural del país, repugnaba servirse de un instrumento que hubiese usado un griego. Sin embargo fue en Egipto donde la necesidad de establecer el comercio lo que llevó a que se suavizaran las relaciones con los extranjeros". 9/

De lo anterior se desprende lo que citan Conde y Luque en la obra de Víctor N. Romero del Prado, "Que este pueblo recibió en su seno a los hombres más grandes de la antigüedad como Abraham, Moises, Homero, Platón, Pitágoras, Solón, etc., extranjeros ilustres a quienes enseñó su sabiduría y otorgó generosa hospitalidad Diez y ocho siglos antes de Jesucristo, José extranjero y emigrado llegó por su propio mérito hasta el grado de Virrey y árbitro del Reino". 10/

Los fenicios se caracterizaron por su vocación mercantil dedicándose, dada la situación geográfica y pobreza de su territorio, extendiéndose el comercio por todo el mundo conocido hasta entonces. Pero "Tan vasta e intensa vida internacional no reportó grandes ventajas al Derecho y a los extranjeros, porque los fenicios no emplearon para realizar su obra otros medios que la colo-

(9). Idem. pág., 142.

(10). Romero del Prado, Víctor N. "Derecho Internacional Privado".

Tomo I. Editorial Assandri, Córdoba, 1961, pág. 255.

nización la guerra, la piratería y la esclavitud". 11/

Monteaquieu decía que el comercio acercaba a los pueblos en cuanto a unirlos únicamente aunque se tenga por exagerado la frase de Lamennais de que tal unión se parece a la del recaudador con el contribuyente, imposible negar que el egoísmo es esencial al comercio.

"Respecto a la esclavitud procedente de los vencidos en la guerra, llegó entre los fenicios al límite de la degradación. De los esclavos escogían a los más hermosos de ambos sexos para dedicarlos, a oficios viles y inhumanos. Sin embargo, las exigencias del comercio les obligaron a favorecer a los extranjeros, a abrirles sus puertas y su territorio y a celebrar tratados y a mantener íntimas relaciones con otros pueblos, como, por ejemplo, con los hebreos y con los romanos" 12/

Entre los hebreos, cuyas leyes imponían el amor al prójimo como una obligación moral, ese espíritu de benevolencia vino acentuándose, apareciendo más generalizada la práctica de la hospitalidad, no importa el desdén con que miraba a los otros pueblos por considerarse ellos como el predestinado, al que Dios quería preservar de toda mezcla e impureza. 13/

Cuando Alejandro Magno proclamó, en un edicto célebre que todos los hombres honrados, cualquiera que fuera su procedencia y

(11). Idem. Págs. 253-254.

(12). Idem. pág. 254.

(13). Matos José. Obra Citada, Pág. 142.

origen, debían servirse y mirarse como hermanos, y que sólo los criminales eran extranjeros", incurrió en un glorioso anacronismo, pues Grecia estuvo muy lejos, en un principio, de aceptar en su legislación ese noble principio.

Los Atenienses que se honraban con tener el templo de la piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial en el que estaban como encarcelados, obligándolos a pagar el tributo anual, y vendiendo, cual si fuesen esclavos a los que se negaban a pagarlos.

En Esparta se prohibía a los extranjeros la entrada en la ciudad por temor de que corrompiesen sus severas costumbres.

Sin embargo, posteriormente fué Atenas la que más facilitó las relaciones de los extranjeros. El predominio del espíritu democrático y el desarrollo que ahí alcanzaron el comercio, las artes, la industria fueron parte a modificar el rigor de los tiempos y aparecieron entonces Magistrados especiales creados para la defensa y amparo de los derechos de los extranjeros: Los Isóteles los Metecos, y los Bárbaros. Los primeros gozaban, por deliberación popular o mediante un tratado, de muchos de los derechos civiles del Ateniense y aún de todos, de conformidad con los términos más o menos amplios de la concesión. Los Metecos, tenían permiso de establecerse en Atenas y fijar ahí su domicilio, después formalidades ante el Aerópago, pero no podían poseer inmuebles, otorgar testamento, heredar, ni contraer justas nupcias. El extranjero que adquiría esta calidad, quedaba bajo la jurisdicción particular del Polemarcha y no podía presentarse ante los tribuna

les sino representado por el Proxeme, funcionario en el cual se puede encontrar el germen de la institución de los Cónsules que aparecieran posteriormente. Como precio del permiso de permanecer en el territorio Ateniense y de la protección que se le dispensaba, debía pagar al Estado una contribución importante. 14/

Los bárbaros por considerarlos ajenos a la civilización Helénica, estaban en principio fuera de la ley, hasta que el progreso desenvolvimiento de las relaciones comerciales, fue modificando poco a poco su condición jurídica, lo que influyó también respecto de la de todos los extranjeros, que más tarde, mediante la adquisición del derecho de ciudadanía, por medio de las facilidades que se otorgaban para la naturalización, vino a librarlos de las numerosas incapacidades que pesaban sobre ellos. 15/

En Roma ya era un fenómeno usual el ligamen jurídico que tiene el individuo a una comunidad. El Derecho Civil es el que predominaba, con lo que respectaba a sus personas y a sus bienes, aún hallándose fuera de Roma. El Jus Gentium que era el derecho común en todos los hombres y se observaba en casi todos los pueblos, se decía que procedía de la naturaleza racional de los hombres y de sus relaciones comunes.

Existió también una distinción entre los mismos extranjeros, según a la nación a la que pertenecían; por ejemplo si eran extranjeros que pertenecían a un pueblo con el cual Roma había con-

(14) Idem. Págs. 142-143.

(15) Idem? Págs. 142-143.

cluido algún tratado, éstos podían reclamar la protección de los Tribunales.

En este imperio la nacionalidad se adquiría por el nacimiento y por otras causas posteriores. En el primer caso se guiaban por el Jus Sanguinis o sea que decían que si el hijo nacía dentro de justas nupcias iba a seguir la nacionalidad del padre; cuando nace de concubinato o unión pasajera, la nacionalidad que va a seguir el hijo va a ser la de la madre. De las causas posteriores - haremos únicamente mención superficial, y se daba cuando un esclavo era manumitado en forma solemne. Los Latini Veteres, los Latini Coloniari, los Latini iuniani etc. 16/

Trigueros dice que en esta época existió una distinción muy marcada entre la Matio y el Populus.

En la Edad Media el principio de la territorialidad es el que va a sobresalir, ya que decían que a donde quiera que fuera el individuo iba a estar regido por las leyes de su país. Este principio fue asimilado del Derecho Romano por los invasores.

Existieron también algunos pueblos en donde ya llevaban la idea de la filiación a una determinada tribu, pudiéndose así derivarse su origen.

Pero la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, -- cuando del Imperio Romano sólo quedaban ruinas surge un nuevo la

(16). Bravo González, Sara Bialostoski. "Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Pág. 36.

zo, que ya no estaba basado en los lazos consanguíneos, sino que ya al hombre se le va a ver como un accesorio de la tierra del señor feudal, no pudiendo cambiar de nacionalidad a menos que sea con el consentimiento del señor feudal. 17/

Con la llegada del cristianismo, el poder del señor feudal se va a ver disminuido ya que es combatido fuertemente y son los lazos familiares los que van a robustecerse.

Trigueros dice que la idea de nación y pueblo como sinónimos van a ser usados hasta el renacimiento, porque en toda la Edad Media va a subsistir la distinción que existía entre la natio y la populos. 18/

Se confundía la noción de nacionalidad con la persona del monarca en la época precedente al 789. Va a ser con la Revolución Francesa como va a desaparecer la monarquía absoluta.

Al desaparecer esta monarquía los juristas se empiezan a preocupar por encontrar una noción democrática que sustituyera ese lazo de adhesión absoluta que se tenía con respecto al monarca, y es así como surge la nacionalidad como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo.

En el Siglo XIX, la nacionalidad sufre una transformación llegando a considerarse como un contrato sinalagmático entre el

(17) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa. México.

(18) Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus.-pág. 2.

Estado y sus súbditos; no obstante esto, a fines del siglo pasado el Estado es el que otorga o no la nacionalidad, pero si la concede. Lo hace con base en circunstancias personales o familiares - del sujeto y no arbitrariamente como sucedía en épocas pasadas. -
19/

3. CONCEPTO JURIDICO DE NACION ALIDAD.

Para poder definir a la nacionalidad tenemos que ubicarla-- dentro del Estado, ya que estando fuera de él se presenta como -- un fenómeno natural. La nacionalidad para que adquiriera un valor-jurídico se requiere que sea resultante de las normas de derecho, que tienen como centro de producción, al Estado.

La Teoría del Estado es la que nos va a marcar la pauta para obtener un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, y es -- así donde se le asigne al pueblo un doble carácter, con relación-al Estado, por un lado un carácter pasivo y por otro una relación activa. Se ve así en el pueblo del Estado el objeto del ordena - miento coercitivo y el sostén del poder coactivo del Estado, - identificando el aspecto activo con la producción del Derecho.

Es indispensable para la construcción de una teoría jurídica ver en el pueblo del Estado un conjunto de individuos sujetos-a las normas jurídicas del mismo de manera total. Ya que no puede haber un orden jurídico sin que exista un grupo de individuos cuya conducta esté regulada por el Derecho. Sin embargo si nos limi - tamos al concepto de pueblo, se va a formar un confusión ya que -
 (19). Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Primera Edición. Pág. 100.

como consecuencia de la autonomía del poder del Estado, éste sujeta integralmente a sus normas a todo individuo que actúe en su territorio.

Esto nos parece evidente ya que si no limitara el Estado su territorio y no ejerciera una soberanía absoluta en él se podría dar el caso de que otros Estados ejercieran su poder jurídico dentro del mismo.

Entender por pueblo del Estado al grupo de individuos sujetos al orden estatal, es definir uno de los elementos integrantes del Estado, y concretamente al señalar que aquellos individuos que están dentro del ámbito de vigencia de sus normas, quedan obligados por ellas, limitando el ámbito de validez del derecho. Por otro lado ver al pueblo como el grupo de individuos que intervienen en la formación del orden jurídico, es de igual modo inexacto, ya que en determinados regímenes, parte del pueblo interviene indirectamente en la formación del derecho, y en la sustentación del poder coactivo del Estado. En otros regímenes el pueblo está excluido completamente en la formación del derecho general, esto nos lleva a observar en uno y otro caso como una parte del pueblo queda excluido y por lo mismo es insuficiente. Esta intervención activa del pueblo en la formación del orden jurídico general, es la que en nuestro derecho Constitucional se llama CIUDADANIA término que en ocasiones se confunde con el de nacionalidad.

"La idea de la teoría del Estado limitando el concepto de pueblo es insuficiente para proporcionarnos una noción clara que podamos relacionar con el concepto de la nacionalidad. El pueblo-

entendido como el elemento constitutivo del Estado es en consecuencia, no el grupo uniforme de individuos que habitan el territorio y que, como consecuencia del poder autónomo del Estado quedan sujetos al orden jurídico; ni es el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos cuya protección, conservación etc., constituyen los fines del Estado y del Derecho. 20/

Para que el pueblo de un Estado sea una nación, necesita ser visto como una formación sociológica anterior al Estado, que se realiza íntegramente en el Estado. Pero cuando se ve como un grupo amorfo en el sentido sociológico, el concepto de nación va a desaparecer para quedar sólo el concepto jurídico de Estado.

La determinación y la fijación de la unidad del pueblo son el resultado del acto unitario que se realiza en un solo acto al constituirse el Estado y señalar el grupo de individuos que son miembros de él y que en ese mismo acto quede el pueblo considerado como unidad jurídica fijada frente al Estado y como un conjunto de derecho a cuya protección, conservación y bienestar debe tener el Estado.

Esta determinación no requiere como antecedente la existencia de una unidad sociológica; podemos aceptar la formación del Estado cuyo pueblo no constituye una unidad natural, sino que, o carece de esa unidad por ser un grupo complejo o abarca varios grupos. Los conceptos de sujeción, vasallaje, de alianza, etc., que anteriormente ocuparon el puesto, que en la actualidad recla-

ma para si el de nacionalidad. La existencia de Estados Nacionales, nos demuestran la verdad de la afirmación que hacemos anteriormente.

El Estado puede determinar autonomamente al grupo que se constituya el pueblo, y también puede determinar la fijación de los fines que tiene que realizar, así como la elección de las normas técnicas que debe emplear para la realización de dichos fines.

Después de haber hecho un estudio de la nacionalidad como un concepto jurídico podemos resumir afirmando que es: el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. 21/

4. LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

Existen dos teorías para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ellas intervienen. La primera que pretende considerar a la nacionalidad como un contrato sinalagnático que liga al individuo y al Estado, y la otra que le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno.

La primera teoría del acto contractual localiza la doble voluntad, en la voluntad estatal expresada en una ley o en un tratado y en la voluntad de los particulares, manifestada ésta expresamente a través de la solicitud del otorgamiento de una nacio -

(21). Idem. Pág. 21.

lidad; y tácitamente cuando el individuo no realiza actos que -
 tiendan a sustraerlo de la aplicación de la nacionalidad. 22/

En nuestra opinión, esta teoría sería aplicable en los ca--
 sos en que es solicitada la nacionalidad por medio de la naturalii
 zación ordinaria automática, pero no en el caso de los incapacitad
 dos que no están aptos para poder manifestar su voluntad librement
 e, como es el caso de los que tienen algún retraso mental o tamb
 ién en el caso de los recién nacidos en donde se les impone una-
 nacionalidad, ya que no pueden expresar su voluntad.

Por otra parte, la segunda teoría, que fija a la nacionali-
 dad del carácter de un acto unilateral no es admisible para todos
 aquellos casos en que la nacionalidad se sujeta a una manifesta -
 ción de voluntad de los destinatarios de ésta.

Podemos afirmar, que ni la teoría contractual, ni la unilaa
 teral pueden establecer con precisión la intervención de la volunt
 tad estatal y la particular, en la institución jurídica de la na-
 cionalidad. En efecto, dentro de la reglamentación jurídica de -
 la nacionalidad, en los diversos países, será irrelevante la manii
 festación de voluntad de los interesados o podrá tener relevancia
 la voluntad de éstos. En el caso de México, por ejemplo, cuando -
 hay un nacimiento, la voluntad del interesado no se toma en cuent
 ta, pero tratándose de la naturalización se toma en cuenta la ma-
 nifestación de voluntad para el otorgamiento de la naturalización
 ordinaria o privilegiada; inclusive en la misma Constitución en -
 su artículo 30 señala: que "la mujer o el varón extranjeros que--
 contraigan matrimonio con mexicano o mexicana y tengan o estableza

can su domicilio dentro del territorio nacional obtendrán la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización". 23/

La regularización jurídica de la nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darle, conforme a lo que el legislador establezca discrecionalmente, relevancia o no a la voluntad de los particulares, luego entonces, la voluntad con mayor potencia es, sin duda, la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares está sometida a la voluntad estatal y sólo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite.

Habiendo dado ya una explicación somera, podemos llegar a la conclusión de que tomando en cuenta las voluntades que intervienen, diremos que la expresión de voluntad del Estado, a través de los actos jurídicos de Derecho Internacional o de Derecho Interno, es una facultad discrecional del Estado que se ejerce en la forma que más estimen conveniente los gobernantes, para los intereses de los gobernados, pudiendo el Estado, al ejercer su facultad discrecional, tomar en cuenta la voluntad de los particulares o no.

Lo antes enunciado no estaría completo si omitiéramos dos cuestiones muy importantes: a) Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos; b) Ningún Estado tiene una discreción absoluta para otorgar nacio

(23). Constitución Política Mexicana. Ed. Porrúa. Pág. 32. Artículo 30.

nalidad.

En el primer caso, los Estados acostumbran tratándose principalmente de naturalización, la emisión de la voluntad de los interesados en nacionalizarse, tanto para que se desliguen de su país de origen, como para que adquieran la nueva nacionalidad. La razón de esta costumbre es compleja y harto difícil de explicar.- En relación con el otro punto, como el Estado no es un ente aislado sino que, por el contrario es un miembro de la comunidad internacional, no podrá libremente otorgar su nacionalidad, si al hacerlo viola leyes de otros Estados. 24/

El Estado no es absoluto en la determinación de la nacionalidad de súbditos extranjeros, como ocurrió cuando Brasil en 1891 declaró brasileños a todos los que residían en esa República, y no manifestaran su voluntad en contrario. Otro ejemplo es el caso de México, ya que está ligado a la Convención Internacional sobre la nacionalidad de la mujer, firmada en Montevideo en 1933, que establece, que no hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica, y si nuestro país no hubiera hecho la reserva que establece la nacionalidad de la mujer extranjera que se case con mexicano y establezca su domicilio dentro del territorio nacional estaría infringiendo la norma jurídica internacional al declararla nacional. Pero la limitación moral internacional a la facultad del Estado de mayor trascendencia para la atribución de su nacionalidad, es la constituida por la consagración expresa en la Declaración de los Derechos Humanos que establece el derecho de los individuos a

(24). Idem. Pág. 112.

cambiar su nacionalidad. Por consiguiente, un Estado tiene facultades para cambiar su nacionalidad, pero no hasta el extremo de desconocer la voluntad del individuo de cambiar su nacionalidad si así lo desea.

Después de haber hecho un análisis general de la facultad discrecional que tiene el Estado para otorgar su nacionalidad, podemos agregar que la discreción estatal está limitada y no es absoluta, si considerando que para el otorgamiento de su nacionalidad no hace uso de su arbitrio absoluto, sino que procura atender las necesidades demográficas, económicas, etc., que constituyen la ratio legis de sus normas jurídicas.

5. REGLAS FUNDAMENTALES DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad siempre ha sido un tema de interés general, en este inciso trataremos de hacer un breve análisis de las reglas fundamentales que se han establecido para tener una comprensión más acertada de lo que se entiende por nacionalidad.

El maestro Alberto G. Arce hace una clasificación de estas reglas, a saber:

I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.

II.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.

III.- Puede cambiarse voluntariamente de nacionalidad con

el consentimiento del Estado.

IV.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus -
nacionales. 25/

En el inciso uno el problema que se presenta es de que se -
puede dar el caso de que existan personas que no tengan nacionalii
dad o que tengan una nacionalidad múltiple y ésto va a originar -
consecuencias tanto para las obligaciones y derechos con respecto
al Estado, como para la resolución de los conflictos de leyes.

Hoy en día el territorio del mundo se encuentra habitado y -
distribuido en Estados, y si la población que se encuentra distrii
buído en los Estados adoptase el jus soli o el jus sanguinis o am
bos podría decirse que el principio de que nadie debe carecer de -
nacionalidad debería tener plena realización, haciendose efectiva
el derecho de tener una nacionalidad todos los hombres y así po -
der eliminar los problemas que surgen de los individuos apátridas,
que son los que no tienen una nacionalidad.

Aún las Naciones Unidas al establecer el Régimen Internacioi
nal de Administración Fiduciaria, que establece el derecho de los
hombres a poseer una nacionalidad, omitieran reglamentar la cues-
tión de los habitantes de los territorios fideicomitidos, lo que -
puede originar individuos sin nacionalidad.

En una conferencia de la Haya del 13 de marzo de 1930 apro-
bó una convención sobre casos de apátridas.26/

(25). Alberto G. Arce. Der. Internacional Priv. Pág. 125.

(26). Obra Citada Pág. 89.

Para Niboyet el fenómeno del heimatlosismo no es más que - consecuencia del desconocimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que deberían entenderse.

Para tener una idea más clara de lo que es heimatlosismo a continuación enunciaremos algunos casos:

1.- Nómadas.- Son aquellas personas que han perdido todo lazo con su país de origen, y ellos mismos desconocen cuál sea ese país, y cuál sea su filiación, como es el caso de los gitanos modernos, que andan de un país a otro, pero la forma de resolver este problema es exigiéndoles que acrediten previamente una nacionalidad y dotándolos de una nacionalidad al país más vinculados.

2.- Los individuos que se asientan en un determinado lugar sin que la ley local los absorba cuando menos por un determinado tiempo.

3.- Los individuos que por voluntad presunta o a título de pena han perdido su nacionalidad. Este caso se da cuando la ley del lugar así lo determina quedando en una situación anómala, - siendo este caso una contrariedad al principio de derecho que establece que nadie debe carecer de nacionalidad.

La doble nacionalidad tomada en el acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de - Agosto de 1895, establecía que nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades. El mismo instituto de Derecho Internacional - en la sesión de Venecia, al año siguiente estableció en su artícu

lo 5° que nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin antes-probar que estaba desligado de todo vínculo nacional con su país- de origen o que por lo menos haya manifestado su voluntad al go- bierno del mismo y cumplido el servicio militar con arreglo a las- mismas.

"Los casos de doble nacionalidad se pueden dar de dos formas distintas: a) casos en que la doble nacionalidad proviene con pos- terioridad al nacimiento. b) casos en que la doble nacionalidad - surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra- nacionalidad diversa a la deseada. Este último caso admite dos posibilidades: 1o. Adquisición voluntaria de una nueva nacionali- dad y 2o. Adquisición automática de una nueva nacionalidad". 27/

El problema de la doble nacionalidad se puede llegar a re- solver, dándole facultad al individuo que tenga doble nacionali- dad que cuando llegue a la mayoría de edad elija alguna de las - dos nacionalidades, ya que algunos Estados adoptan el jus soli, - otros el jus sanguinis o porque unos Estados adoptan ambos, por - eso es que surgen los problemas de la doble nacionalidad.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en Méxi- co establece en su artículo 53: Las personas que conforme a las - leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán re - nunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores- directamente o por conducto de un representante diplomático o --

consular mexicano siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayores de edad; b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio en el extranjero o, y d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional." 28/

Esta renuncia que establece el artículo anterior, siempre y cuando otro Estado otorgue otra nacionalidad, evita que exista la doble nacionalidad y por otro lado evita el apolitismo.

Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento por la adquisición voluntaria o automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior, está en manos de los Estados evitar todo el problema de la múltiple nacionalidad de dos formas distintas: a) No conceder su nacionalidad a todo aquel individuo, que conserva otra nacionalidad diferente automáticamente. b) Hacer perder su nacionalidad extranjera a los que la hayan adquirido voluntariamente.

Existen en nuestra legislación vigente los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los que establecen la renuncia de otras nacionalidades antes de adquirir la nacionalidad mexicana y que a la letra dicen: artículo 17, Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a to

(28). Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Artículo 57.

da sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, y toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas quedara sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición imponga o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18 si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

El artículo 3 fracción I de la misma ley establece como causa de la pérdida de la nacionalidad el hecho de que se adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria la operada por disposición de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Existe en la misma ley una contrariedad ya que hay artícu -

los que contribuyen a que exista la doble nacionalidad, como -- son las disposiciones del artículo 2º fracción II, en donde otorga nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y fije su domicilio en el territorio de la República y el artículo 43 que se refiere al otorgamiento de nacionalidad mexicana a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, si tienen su residencia en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Con todo lo antes anotado se puede pensar que se ha cubierto gran parte del tema, pero no es así ya que ha sido únicamente algunas de los aspectos más importantes de los sujetos apátridas y de los de doble nacionalidad. Por último señalaremos dos principios más. Establece el 1º, que las personas que tengan varias nacionalidades sólo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados por lo que no puede ser protegido por ninguno de ellos frente al otro. El 2º, expresa que el poseer varias nacionalidades sólo podrá ser protegido en un tercer Estado por aquél Estado en cuyo territorio resida o con el que tenga en general una relación efectiva más estrecha. Agregando que cuando un individuo tiene una doble nacionalidad por nacimiento y por naturalización, debe ser protegido por el Estado de origen, este criterio lo siguió una ley alemana llamada Delbruck del 22 de julio de 1913 en donde el artículo 25 permitía conservar la nacionalidad alemana, de la siguiente forma, que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía, de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar --

su nacionalidad de Estado. Este sistema lo siguió también la Legislación Española.

II.- Esta regla de que toda persona desde su origen debe de tener una nacionalidad, es consecuencia de la anterior ya que si se debe tener una nacionalidad tiene que forzosamente desde el momento en que nace el individuo, ya que sería ilógico y contradictorio a la regla para decir que la nacionalidad la obtienen después del nacimiento. Esto no quiere decir que no se pueda cambiar de nacionalidad, sino que debe existir nacionalidad bien determinada desde el principio de su existencia.

Niboyet hace la siguiente clasificación de los países que admiten el Jus Soli, el Jus Sanguinis, o países que siguen ambos principios.

1o.- Países que admiten rigurosamente el Jus Sanguinis, Alemania, Austria, Hungría.

2o.- Países que siguen el Jus Soli, Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3o.- Países que admiten el Jus soli con mezcla del Jus Sanguinis, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y México.

4o.- Países que admiten a la vez el Jus Sanguinis y el Jus Soli, pero con preferencia del Jus Sanguinis Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia, Suiza.

México está incluido dentro del tercer grupo porque en su ley de nacionalidad y naturalización hay una mezcla del Jus Soli y del Jus Sanguinis.

III.- Anteriormente se decía que el lazo que ligaba a los individuos con el soberano era perpetuo, y no podían cambiar de nacionalidad a menos que el soberano lo autorizara. Hoy en día es fácil cambiar de nacionalidad, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por las dependencias correspondientes.

Se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales cambien de nacionalidad, sin que por eso corra ningún peligro.

Los Estados no están obligados a aceptar entre sus nacionales a Extranjeros, ya que no basta la manifestación del extranjero de querer aceptar una nacionalidad, ya que el Estado tendrá que tomar en cuenta muchas circunstancias, tanto demográficas, de asentamientos humanos, económicos, etc., para tomar una decisión de que si acepta extranjeros dentro de sus nacionales, pues ante todo la aceptación o no de los extranjeros es un acto de soberanía de los Estados.

Existe un grupo de juristas que abogan porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el pensamiento de Binkersnock quien decía que no encontraba la razón por la cual se le sirviera a dos Estados al mismo tiempo, siempre y cuando estos servicios no se hicieran entre Estados que chocaran.

Dicen que al admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la soberanía absolu-

ta y encamina a la base del derecho internacional, que es el concepto universal de la comunidad. 29/

En nuestra Constitución, sino establece la doble nacionalidad para los indolatinos, si les da más privilegios. En la Constitución española, y en algunas Constituciones iberoamericanas se--inclinan por la comunidad en donde existe la doble nacionalidad,--siendo los principales representantes de esta corriente los juristas como son, Sánchez, Ceballos, Garay y Alvarez.

Buzzati cree que la negativa a admitir la doble nacionalidad, se explica entre los Estados europeos con población densa -- que facilmente absorbe al emigrante, pero no en América en donde--le conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

En el Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho -- Internacional en donde se trato el problema de la doble nacionalidad se llegó a la conclusión de que:

1.- La doble nacionalidad es admisible pero sólo en favor -- de los nacionales de los Estados, cuyos pueblos forman una comunidad real.

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos es altamente recomendable, se refleja en la legislación de--cada uno de ellos, mediante la supresión de la condición de extranjero, y la máxima equiparación al nacional en favor de quien--

sea iberoamericano.

IV.- En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacional o extranjero se arregla conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado, del cual depende el extranjero y es por eso que los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad.

6. APLICACION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES Y A LAS COSAS.

Las personas morales, también llamadas personas jurídicas son por demás conocidas en todas las legislaciones del mundo. Su estudio ha constituido desde hace más de 50 años a la fecha, una fuente inagotable de investigación.

Pero como quiera que sea, la mayoría de los autores y tratadistas están de acuerdo en justificar plenamente la existencia -- diríamos natural de las personas morales y tal justificación radica en el progreso de los diversos aspectos de la actividad humana el hombre no puede satisfacer un fin determinado con sus propios esfuerzos, sino que se hace indispensable la concurrencia de varios, para la realización satisfactoria del fin propuesto, que desde luego, no corresponde a un sólo individuo, sino que es una finalidad común basado su cumplimiento en la concurrencia de voluntades. Ahora bien, para tener una idea más clara del tema, señalaremos algunas definiciones de lo que son las personas morales en la inteligencia que son las más completas y conocidas.

"Planiol y Ripert nos dicen que la personalidad moral, es - la atribución de derechos y obligaciones, a otros sujetos que no son seres humanos".30/

Roberto Ruggiero afirma: Persona Moral es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Francisco Ferrara al definir la persona moral expresa: Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derechos y obligaciones.

En la primera Guerra Mundial fué cuando surgió el interés de los tratadistas, por investigar la nacionalidad de las personas morales, pues se descubrió que bajo la vestimenta nacional se escondían extranjeros que ponían en peligro la seguridad estatal. Se dedujo entonces, que la nacionalidad de las sociedades era una concepción insuficiente y engañosa que podía servir de abrigo a la actividad enemiga o en efecto bastaba que los extranjeros a quienes se les prohibía desarrollar actividad alguna en un país constituyeran una sociedad conforme a las leyes del mismo y la radicasen en ese lugar, para que, por alquimia jurídica pudiesen ejercer el comercio como una sociedad nacional.

(30) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cultural. La Habana, Pág. 61.

En Francia fue en donde se agudizó más el problema, por lo que los juristas de ese país decidieron adentrarse más al asunto y negar por completo la nacionalidad a las sociedades.

En los organismos Jurídicos Internacionales, como por ejemplo en el Instituto de Derecho Internacional en lugar de pronunciarse por la adhesión al principio de la nacionalidad de las sociedades o por lo menos adoptar una posición definida en el problema que contribuyera a desvanecer los escollos que al mismo se oponen, ha observado una actitud retraída y cautelosa evitando el uso del término nacionalidad cuando de sociedades se trata. Así lo hizo en la sesión de Hamburgo de 1891 en la que al redactar las reglas sobre conflictos de leyes en materia de sociedades anónimas habla de sociedades constituidas conforme a las leyes de su país de origen, y también en Nueva York en el año de 1929 al discutirse sobre el status jurídico de las sociedades, se decidió que el Instituto debería abstenerse de la cuestión en el sentido no de negar a priori su existencia, sino de reservar para otro tiempo la resolución de este problema, como consecuencia de la ley que rige una sociedad". 31/

En la Jurisprudencia Internacional la *juris* Internacional resulta confusa, puesto que en algunas sentencias se habló de nacionalidad de sociedades y en otras por el contrario se procura evitar el término. Así a sucedido en algunos laudos dictados por Tribunales mixtos o bien las sentencias pronunciadas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este último se declaró en favor de la nacionalidad de las sociedades, al dictar una -

(31). Ibidem. Pág. 38.

sentencia el 26 de marzo de 1925 en el asunto de la concesión Maurommatis.

En cambio en algunos laudos de tribunales mixtos se habló de sociedades constituidas conforme a una ley determinada o controladas por súbditos de un Estado enemigo, con el obvio propósito de evitar el uso del término nacionalidad. 32/

En las negociaciones Jurídicas Internacionales igual volubilidad se encuentra en materia de tratados bilaterales y convenios internacionales. Así en los tratados de paz celebrados después de la Primera Guerra Mundial, tanto se utilizan las palabras súbditos, aliados, etc., aplicados a las sociedades, como se refieren a sociedades constituidas conforme a una ley determinada o controladas por súbditos de un Estado enemigo.

El Código Bustamante reconoce expresamente la existencia de la nacionalidad de las sociedades en sus artículos 18 y 19 sin embargo, el artículo redactado a instancias de varios Estados en la Conferencia de la Habana de 1928, vino a neutralizar los efectos de los preceptos anteriores, porque dice que no serán aplicados en aquellos Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a las personas jurídicas. A pesar de esta última limitación Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Paraguay, formularon reservas aduciendo que las personas jurídicas deben su existencia a la ley del Estado que las autorizó y por eso no son ni nacionales, ni extranjeros y que por lo tanto, no aprobaban las decisiones que fueran en contra de este punto de vista. 33/

El aceptar o no la nacionalidad de las sociedades dependerá del concepto que se establezca de la sociedad.

(32) Ibidem. Pág. 39

(33) Ibidem. Pág. 39.

Si dentro del concepto de nacionalidad se incluye una característica que es propia y exclusiva de las personas físicas, como es que los individuos forman el elemento del Estado llamado población, es absolutamente natural y lógico que se rechace la nacionalidad de las sociedades pues éstas no son elemento sustancial del Estado, como si lo son las personas físicas.

Por el contrario, si se considera dentro de la noción de nacionalidad que ésta puede presentarse aunque no se forme parte de la esencia del Estado, entonces podemos admitir la nacionalidad de las sociedades.

Desde luego que, de admitir la nacionalidad de las sociedades, no se pretende, bajo ninguna manera identificar cien por ciento la nacionalidad de las personas físicas con la nacionalidad de las personas morales.

Tratándose por ejemplo de la personalidad, existe personalidad en las sociedades aunque nunca se ha pretendido que la personalidad sea la misma en las personas físicas y en las morales.

Enrique Helguera sostiene que: "Las sociedades tienen una nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculadas desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales, (siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona física). Desde el punto de

vista jurídico estricto, no puede existir sociedad comercial sin-nacionalidad. La nacionalidad de una sociedad se pone de relieve en forma más ostensible cuando traspone las fronteras de su país y actúa en otras naciones, que tienen distintos regímenes jurídicos en materia societaria, pues se palpa claramente que está sometida a su ley nacional, aunque como es natural, debe acatar las normas de orden público y de protección a los terceros que la nación destinataria imponga a las sociedades extranjeras". 34/

La persona física y la persona moral, como entes capaces de derechos y obligaciones, tienen diversos atributos que los caracterizan, dándoles singularidad. Estos atributos pueden ser análogos como en el caso del nombre, el domicilio o pueden ser totalmente diversos como ocurre tratándose de la persona física en su posición jurídica, respecto de la familia y como ocurre tratándose de las personas morales en su posición frente al capital. En este caso la persona física y el ente moral no pueden participar de un atributo que es exclusivo de la persona física o de la persona moral.

La única manera de saber si la nacionalidad es un atributo común, análogo a los individuos y a las sociedades es aplicar la noción de nacionalidad a ambas entidades individuales o morales. Si la lógica impidiera la aplicación de las características de existencia de la nacionalidad a las personas morales no podría atribuirse a éstos la nacionalidad. A contrario sensu, si lógicamente es posible adecuar los elementos substanciales de la nacionalidad

(34) Arellano García Carlos. Der. Int. Privado. Edit. Porrúa -

a las personas morales, habrá nacionalidad en éstas. He allí - planteado un círculo vicioso; si se juzga esencial el concepto de nacionalidad que el nacional forme parte de la esencia del Estado las personas morales no tendrán nacionalidad y si se juzga, por - el contrario, que ello no es esencial. tiene cabida la nacionali- dad de los entes morales. Por tanto la solución debe encontrarse en la determinación exacta de los elementos indispensables del - concepto nacionalidad. Los autores que defiendan como elemento -- de la nacionalidad que los nacionales formen la substancia del Es- tado, tienen el deber de demostrarlo y mientras no lo hagan parti- rán de una petición de principio.

El criterio combinado constitución-domicilio fue motivo de- defensa por Rundstein en el informe presentado al comité de ex- pertos de la Sociedad de Naciones en 1927.

Este criterio es el preconizado por el sistema legal mexica- no, en el artículo 5o. de la Ley y a la Exposición de Motivos de- la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice: "Son personas - morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme- a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

II.- La nacionalidad de las cosas es un tema muy extenso y- profundo, ya que para poder tener una idea clara y precisa es ne- cesario saber primero que es una cosa. Etimológicamente la pala- bra cosa se deriva de la voz latina causa, que significa: origen, motivo; comprendiendo en general todo aquello que tiene entidad - ya sea corporal o espiritual natural o artificial, real o abs- - tracta, o bien todo objeto que existe en el mundo exterior o fue- ra del hombre.

Del mismo modo que es necesario el sujeto de la relación jurídica, es indispensable el objeto de ellas, pues si el sujeto ha de desenvolver su actividad, es preciso que esa actividad recaiga sobre algo. Por lo tanto, el objeto es, un factor necesario en toda relación jurídica y un elemento independiente del sujeto, para realizar en él, el fin que se ha propuesto. Y para que sea aprovechable necesita estar sometida al sujeto, y de esto surge otra condición, que para que el objeto sea cosa en Derecho, ha de ser susceptible de apropiación.

Así pues, en el campo jurídico debe entenderse por cosa, toda realidad corpórea o incorpórea, susceptible de constituir la materia sobre la cual caiga una relación jurídica.

Antes de continuar adelante, es importante hacer la aclaración de que las cosas susceptibles, de apropiación y que no están excluidas del comercio, en derecho, se les denomina bienes; las que están fuera del comercio por su naturaleza son aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como son el viento, el mar, etc., y que están fuera del comercio por disposición de la Ley. El criterio para excluir algún bien del comercio varía de acuerdo a la legislación que se trate.^{35/}

Se ha puesto de manifiesto que el significado jurídico de la palabra bien es distinto de su significado económico, en la doctrina económica bien es todo aquello que es útil al hombre.

(35) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III Los Bienes, Ed. Cultural S.A. Habana Cuba. Pág. 59.

También es oportuno decir, que de acuerdo con la teoría de los juristas, de todos los tiempos, los bienes se dividen en dos grandes grupos de muebles e inmuebles.

De lo anterior se desprende que los juristas se han olvidado de la distinción que existe entre una cosa y un bien, aunque si bien es cierto, dentro del genero cosa, encontramos la especie bien, ambos vocablos tienen distinta acepción jurídica, esto tiene importancia porque los juristas nacionales, incluso internacionales al tratar de determinar la nacionalidad de los buques, aeronaves, satélites, o cables submarinos entre otros bienes, denominan el inicio de sus obras de la siguiente manera: "Nacionalidad de las Cosas" en lugar de decir "Nacionalidad de los Bienes".

Nos atrevemos a hacer esta afirmación, porque nadie podrá negar que un buque, una aeronave, un satélite, o un cable submarino sean susceptibles de apropiación y como ya se señaló en su oportunidad cuando una cosa sea susceptible de apropiación desde un punto de vista jurídico se le considera como un bien.

Según las leyes mexicanas las embarcaciones de todo género son bienes muebles pero en la realidad, estrictamente dentro de las leyes, no es así como lo veremos.

Si el barco fuera un bien mueble común y corriente como los demás bienes de esa categoría, no se encontraría una explicación lógica de porque las leyes imponen la obligación de que la adquisición se haga por escritura pública, como si se tratara de un bien inmueble. Tampoco se encontraría una razón dentro de la con-

dición de los bienes muebles, el hecho de que para adquirir un barco se requiere la autorización del Estado que lo abanderara y registrar su compraventa en la oficina de matrícula parecida al Registro Público de la Propiedad con respecto a las fincas rústicas o urbanas.

En lo que respecta a la prenda no puede hacerse un barco como si se tratara de un bien mueble, pero si se puede hipotecar como si se tratara de un bien inmueble.

De lo expuesto anteriormente se desprende que un barco cae dentro del campo de los bienes muebles e inmuebles. Lo que lo caracteriza y hace que se justifique legalmente que se trata de un bien mueble en la movilidad. Por lo que se llega a la conclusión de que los barcos están regidos por una legislación especial muy parecida al de los inmuebles.

La idea de que el barco sea una cosa mixta tiene como antecedente la opinión que emitió la comisión francesa nombrada en 1865 para reformar el libro II del Código de Comercio Francés, llegando a la conclusión de que los barcos a pesar de ser muebles se encuentran sin embargo sometidos al régimen jurídico de los inmuebles, presenta características especiales, ya que no son muebles ordinarios, tienen más bien una naturaleza mixta.

En lo referente a la nacionalidad de los buques podemos hacer una lista de los múltiples tratados que México ha suscrito con los diversos países; en seguida numeramos algunos de ellos: Los Tratados suscritos con el rey de los Países Bajos en 1827, los celebrados con el rey de Dinamarca en el mismo año, con el rey

Prusia en 1831, con la República de Chile en 1833, a finales - del siglo pasado encontramos los tratados suscritos también con - los reinos de Suecia y Noruega en 1855, con el Reino de Italia en 1890, y con la República Dominicana en el mismo año.^{36/}

En la Conferencia de la Haya para la codificación del Dere - cho Internacional se estableció en la Base de Discusión No. 5, - que el Estado ribereño puede tomar las medidas de control necesar - rias, con el fin de evitar, las infracciones a sus leyes y reglame - ntos aduaneros y sanitarios por parte de los buques extranjeros; en su territorio o en sus aguas territoriales.

En la Convención sobre alta mar, celebrada en 1958, el pá - rrafo tercero del artículo 23, establece que el Estado ribereño - tiene el derecho de emprender la persecución de un barco extranje - ro, cuando tenga motivos fundados para creer que el buque ha come - tido una infracción de las leyes o reglamentos de dicho estado.

En el artículo 18 de la Convención de Ginebra, establece ex - presamente que un buque o aeronave podrá conservar su nacionali - dad, no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata, - ya que la conservación y pérdida de la nacionalidad se rigen por - la ley del Estado que le haya concedido su nacionalidad. Por lo - tanto, se consideran sin nacionalidad los buques o aeronaves pira - tas, cuando las leyes del Estado que concedió la nacionalidad - establezcan la pérdida de ésta como pena por realizar la pirate - ría.

(36). Sobarzo Alejandro. Regimen Jurídico del Alta Mar. Ed. Porrúa pág. 160.

En la Doctrina se establece que si el barco navegara en - aguas territoriales del país, en que se abanderó, no será necesario saber si tiene o no nacionalidad; pero existe la posibilidad - de que éste navegue en aguas de otra soberanía, motivo por el cual surge la necesidad de estudiar la naturaleza del barco para saber si tiene o no nacionalidad.

Según las leyes mexicanas en esta materia, el barco mercante abanderado en México, tiene nacionalidad mexicana. El abanderamiento de un barco es un acto solemne. El capitán del puerto mexicano, se traslada a bordo del barco, en presencia de la tripulación y de todos los interesados declara lo siguiente: "A nombre-- de la Nación y por suprema disposición del Ciudadano Presidente - de los Estados Unidos Mexicanos, declaro solemnemente que el bu - que (aquí dice el nombre del barco así como el puerto en donde se está matriculando) es de nacionalidad mexicana y goza desde esta - fecha de todas las consideraciones y privilegios que le otorgan - las leyes del País quedando en todo, bajo la protección y amparo - de la Bandera Nacional".

Solis Guillen dice: "para pertenecer a la Marina Nacional - de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella se re - quiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indis - pensable en capitanes, pilotos, maquinistas, y de una manera gene - ral, para todo el personal que tripule cualquier embarcación que - se ampare con la Bandera Mercante Mexicana." 37/

(37) Solis Guillen, Eduardo. El Buque y su Naturaleza Jurídica. - Ed. del autor. México, Pág. 114, 115.

"Nadie niega desde luego la importancia que tiene el pabellón y las consecuencias que de ahí emanan, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. En el primer caso definirá la conducta a observar por parte de las potencias beligerantes y las neutrales. En el segundo caso determinará la aplicación de las leyes del Estado a que el buque pertenece, a las diversas relaciones de Derecho Público y Privado. Así al cometerse un delito a bordo de un barco en alta mar se aplicarán las leyes del Estado del pabellón; lo mismo sucede cuando se trata de un nacimiento o un testamento. Igualmente el barco quedará sometido a las obligaciones impuestas por un tratado en el que el estado del pabellón sea parte. Tal sería el caso por ejemplo del Estado que se obliga a que sus nacionales no pesquen en determinada zona de alta mar o que acceda a que los buques de guerra de otro Estado inspeccionen sus navios cuando hay sospechas de que se dedican a la trata de esclavos.

Es importante señalar que la bandera de la marina mercante es distinta de la bandera que simboliza a la Patria, aunque se dio el caso de que la bandera que ondea sobre determinado barco, sea igual en colores, y aún con el mismo escudo del verdadero pabellón nacional de cualquier país, ya que el sólo hecho de presentarse como bandera mercante, es suficiente para que no se le considere igual a la bandera que simboliza a la patria. En la Constitución se hace una marcada diferencia en su artículo 32, cuando habla de la calidad que han de tener los capitanes de los barcos.

Helguera nos dice: El concepto de pabellón puede ser suficiente para denotar esa particular situación de dependencia, pues

to que el pabellón significa que el buque está matriculado en un país, el cual le otorga el derecho de invocar la protección del Estado y la intervención diplomática. Ahora bien, la explicación de este fenómeno radica en que el buque debe estar sometido a un estatuto jurídico determinado, en virtud de constituir un complejo de intereses y que no es permisible configurar como nacionalidad esta situación de protección por parte de un Estado determinado. 38/

Goldschmidt, al referirse a la nave, admite en un principio la nacionalidad que se le atribuye a la misma y nos explica que: "las palabras se aquilatan por su capacidad de designar con claridad el objeto al que se refieren, todavía ningún jurista ha confundido la nacionalidad referida a una persona con la nacionalidad referida a un barco". 39/ No existe inconveniente alguno en aceptar la terminología tradicional a pesar de la acerva crítica de los prestigiosos autores.

Por otro lado Helguera dice: Que la discusión terminológica puede pasar a un segundo término si se tiene plena conciencia de las limitaciones y modificaciones que el concepto nacionalidad sufre al aplicarse al buque. Por usarse corrientemente este término,

(38) Helguera Soine Enrique. Condiciones en las cuales los Estados conceden al buque el derecho de enarbolar el Pabellón Nacional. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. No.7.- Pag. 74,75.

(39) Goldschmidt Werner. Suma de Derecho Internacional Privada -- Pág. 243, 244.

su principal ventaja es la de cierta comodidad en la designación.

40/

A su vez Sobarzo indica que: "Como se desprende del título mismo, no vemos inconveniente alguno de que se hable de la nacionalidad de los buques si bien las características de tal nacionalidad son diferentes a las que emanan de la atribuida a las personas físicas, Los buques tienen una nacionalidad en virtud de -- que así lo ha consagrado una práctica internacional. Creemos que el problema de nomenclatura deja de ser cuando se está, como en el caso, en presencia de una práctica firmemente establecida.

Por lo tanto si la práctica internacional que adquiriera características de una costumbre puede crear normas jurídicas que obligan a todos los Estados, no vemos inconveniente para que la repetición continúa, legitime determinadas expresiones incorporadas al léxico jurídico. 41/

El Dr Arellano dice "que a diferencia de la nacionalidad de las personas físicas y de la nacionalidad de las personas morales, el vínculo jurídico en la nacionalidad de las cosas no se establece, como es lógico deducirlo, entre la cosa a la que se le asigna la nacionalidad y el Estado de que se trate, ya que una relación jurídica no puede entablarse entre una persona y una cosa.

(40) Helguera Soine Enrique. On. Cit. Pág. 74

(41) Sobarzo Alejandro. ob. Cit. Pág. 162, 163.

Las relaciones jurídicas surgen siempre entre personas. En consecuencia la nacionalidad de las cosas es constitutiva también de - vinculaciones jurídicas entre personas. De esta manera, cuando a una cosa se le fija una nacionalidad, la vinculación jurídica nace entre el Estado que otorga la nacionalidad y la persona o personas que derivan derechos y obligaciones por habersele - otorgado nacionalidad a esa cosa!" 42/

Como en el caso del artículo 30 constitucional que dice en el inciso "A" fracción III que: son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean - de guerra o mercantes. En este caso la atribución de la nacionalidad mexicana a las embarcaciones o aeronaves mexicanas engendró una vinculación jurídica entre las personas nacidas en dichas embarcaciones.

Nacionalidad de las Aeronaves.- Es en el siglo XX cuando - aparecen por primera vez los primeros aparatos voladores, y es a partir de esta época cuando los juristas se empiezan a preocupar por determinar cuál va a ser la naturaleza jurídica de estos objetos.

La determinación de la naturaleza jurídica de las aeronaves se ha venido resolviendo de una manera análoga ala naturaleza jurídica de los buques, tal afirmación tiene como base los dos puntos siguientes: 1.- El hecho de que los juristas y la ley consideren a las aeronaves como objetos capaces de ostentar el pabellón nacional del Estado en que ha sido matriculado; 2.- La cir-

(42) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado

Ed. Porrúa, Pag. 251.

cunstancia derivada de las distintas legislaciones de la comunidad internacional en considerar y reglamentar la hipoteca aeronáutica.

Don Manuel Lezón en su artículo publicado en el número 67 - de la revista de Derecho Inmobiliario habla de la hipoteca aeronáutica defendiendo la tesis de la similitud. En Francia, por la Ley del 31 de mayo de 1924, se preceptúa que las aeronaves son susceptibles de ser hipotecadas. Por estricta analogía siempre creemos que en la República Mexicana podían serlo, pero quedó zanjado el problema cuando en la Ley General de Vías de Comunicación en la fracción I de su artículo 362, consideró con toda razón, susceptibles de hipoteca a las aeronaves. Estas circunstancias, que juegan un papel determinante en la esfera jurídica de las aeronaves, son las que han servido de base a los juristas para asimilar las a los buques, por lo que se desprende, que todo lo antes dicho con respecto a los buques, se puede aplicar por analogía a las aeronaves, desde luego que con las pequeñas variantes que en cada caso impone la naturaleza y estructura jurídica de estos objetos.

Para tener una idea un poco más clara y completa acerca de esta cuestión, agregaremos lo que al respecto dice Manuel J. Sierra: "Las aeronaves, lo mismo que los navíos, pueden ser públicos o privados, considerándose como aeronaves públicas las que se encuentran al servicio de un Estado bajo las órdenes de un funcionario debidamente comisionado por el Estado". 43/

(43) Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público - Edit. Porrúa. México 1955. Pág. 337.

Además de la clasificación que hace de las aeronaves, indica que "De acuerdo con la Convención Panamericana, firmada en la Habana el 15 de febrero de 1928 y ratificada por México, se considera públicas a las aeronaves navales y militares dedicadas exclusivamente a un servicio del Estado como para aduanas, policía, -- etc. 44/

Antes de la Primera Guerra Mundial la aviación se consideraba de gran peligrosidad por la imperfección en sus funcionamiento y estructura; sin embargo después de terminada la guerra, adquirió gran auge y desarrollo; el cual no tardó en plantear se -- rios problemas como en determinar a quién debía reconocérsele el derecho del comercio y en que condiciones. A partir de estas fechas los Estados comenzaron a realizar una serie de convocatorias a fin de celebrar en sus territorios conferencias en las cuales se discutían exclusivamente problemas aéreos.

En la Convención de París se estableció que toda aeronave debia portar la marca de nacionalidad y la marca de matrícula que le sea propia. Esta recomendación con muy pocas modificaciones fué repetida en el artículo 20 de la Convención de Chicago al establecer que todas las marcas de nacionalidad y matrícula están constituidas por un grupo total de cinco letras.

No obstante de estas recomendaciones, no existe una uniformidad en los Estados, de como debe fijarse la marca de la nacionalidad de las aeronaves.

(44) Idem. Págs. 345, 349.

De acuerdo con los cánones de la navegación internacional -- toda aeronave debe llevar la marca de su nacionalidad, la cual -- debe tener una gran visibilidad, escrita con letras mayúsculas. -- Aun cuando hay que hacer notar que esto se había establecido con anterioridad en las Convenciones de París y de Chicago.

En Chicago se realizó una conferencia sobre navegación -- aérea auspiciada por los Estados Unidos de Norteamérica en donde se trataron asuntos referentes a la navegación civil a la que asistieron más de 50 Estados.

La Conferencia abordó sus trabajos mediante la constitución de cuatro comités; estos comités se dedicaron al estudio y discusión de cinco bases, fundamentales denominadas "LAS CINCO LIBERTADES": Derecho de tránsito; Derecho de escala técnica, Derecho de tráfico, Derecho de embarcar un país extranjero a pasajeros y mercancías, y Derecho de desembarcar pasajeros y mercancías en un país extranjero.

En vista de las discrepancias que surgieron por los diferentes criterios de los países sobre las distintas cuestiones planteadas, se redactaron entre otros documentos:

Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales. Acuerdo relativo al transporte Aéreo Internacional. -- Acuerdo relativo a la Aviación Civil Internacional.

La segunda parte de la Convención comprende, a partir del artículo 43, los términos de la Organización Internacional de la Aviación Civil. Insiste en el funcionamiento permanente interna --

cional de la aviación civil y es una ampliación de la Comisión Internacional de Navegación Aérea de la antigua Sociedad de las Naciones. La Asamblea se ocupa de toda cuestión de la competencia de la organización, de que el consejo no esté expresamente encargado. Le corresponde el exámen de las propósiciones de reformas, así como todo lo que se refiera a la seguridad del mundo. El Consejo, agente informativo de la Asamblea y de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Convención es además un órgano de investigaciones y estudios. 45/

El artículo 17 del capítulo 3º de la Convención establece - que: "las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas".

En su artículo 20 se establece que: "Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados a su nacionalidad y matrícula".

El artículo 29 establece que: "Al inscribirse en el Registro de su Estado, la aeronave recibe un nombre o número de orden que servirá para identificarla, a la vez que adquiere una nacionalidad".

La nacionalidad se indica por la primera o por las dos primeras letras; la matrícula, por las restantes.

(45) Idem. Pág. 349.

Al ser inscrita la aeronave en el registro, se le entrega al propietario un certificado de matrícula, el cual contiene la información que consta en el Registro, el número de certificado de navegabilidad, una fotografía del aparato, el número de orden, las marcas de nacionalidad y matrícula, el tipo y descripción de la aeronave, nombre y domicilio del constructor, nombre y domicilio del propietario, su nacionalidad, los números de serie de la construcción, el aeródromo de origen y otros detalles.

Toda modificación de las características de la aeronave deben ser declaradas en el Registro y anotadas en el certificado de matrícula. 46/

La Nacionalidad de los Aparatos Espaciales.— Chaumont dice que los aparatos espaciales, en la acepción más simple, son los que están destinados a navegar por el espacio, encima de la atmósfera.

El maestro Seara Vázquez define a los aparatos espaciales— por exclusión al decir que: "Tropieza con grandes dificultades derivadas del hecho de la gran variedad de aparatos, que no nos permite identificar una cualidad única diferenciadora, la única definición posible es la que se dé siguiendo las características negativas, los que no son aeroplanos o aerostáticos, y no están destinados a navegar por la atmósfera. 47/

- (46) Castillo Montiel Luis Ernesto. La Nacionalidad de las Cosas. Tesis profesional, Derecho U.N.A.M. 1969. Págs. 69, 70.
- (47) Seara Vázquez Modesto. Introducción al Derecho Internacional Cósmico. México, U.N.A.M. Pág. 57.

Mientras algunos juristas son partidarios de que dichos instrumentos tengan una nacionalidad así como marcas de registro que impliquen su individualización jurídica y una base para establecer su operación internacional así como su responsabilidad en caso de daños, otros se pronuncian en contra de tal requisito, señalando las dificultades que presenta el concepto de nacionalidad tratándose de los satélites dadas las características de su utilización internacional mediante organizaciones internacionales. 48/

Estos autores sostienen que debe sustituirse el principio de nacionalidad por el registro unilateral o multilateral de los satélites de comunicaciones ante las Naciones Unidas, con esto se evita el problema de ausencia de nacionalidad que podría surgir, máxime cuando el uso de dichos artefactos pueden producir y generar responsabilidades.

Para establecer el régimen de los aparatos espaciales, la primera condición es que el aparato pertenezca a un Estado determinado.

En principio el Derecho Internacional es un derecho entre Estados y solamente un Estado puede ser titular de derechos, y en consecuencia de deberes.

Sacamos de ello la conclusión de que el aparato espacial debe ser atribuido a un Estado, a fin de que pueda ser colocado

(48) Cortés Rocha, Jaime. Régimen Jurídico Internacional de Telecomunicaciones. Tesis Profesional. Derecho U.N.A.M. Pág 74.

en el cuadro del Derecho Internacional. Y con ello llegamos a los dos principios siguientes:

A).- Los aparatos espaciales deben tener una nacionalidad.

B).- Los aparatos espaciales no pueden tener más de una nacionalidad.

La atribución de la nacionalidad de los aparatos espaciales es un derecho de los Estados que debe estar reglado por sus legislaciones internas; pero también hay que establecer una legislación internacional para evitar los conflictos que resultarían de la diversidad de legislaciones.

Otro problema que se presenta es de que si los aparatos espaciales podrán tener dos nacionalidades. La contestación que le podría dar es la siguiente: El lanzamiento de los aparatos espaciales que resultan tan costosos, podrá ser realizado mediante el concurso de dos Estados o de particulares que tengan una nacionalidad diferente; sin embargo, si desde el punto de vista económico, comercial o técnico se puede fácilmente concebir la participación de varios Estados, desde el punto de vista de la atribución de la nacionalidad, no podría admitirse más que una, en un aparato espacial. Si tuviera dos nacionalidades, estaría sometido a dos legislaciones diferentes, con las complicaciones consiguientes que la nacionalidad única evitaría.

Por lo que se refiere al cambio de nacionalidad de los aparatos espaciales el mencionado autor considera que: "Evidentemente en materia de aparatos espaciales, lo mismo que para las aero-

naves y los buques, la nacionalidad podrá ser cambiada, una vez - que cambien las condiciones sobre las cuales está fundada es de - cir que un aparato puede ser vendido o transferido a otro propie- tario o afectado a un servicio que signifique la atribución de - una nueva nacionalidad". 49/

De lo anterior se desprende otro problema jurídico más im - portante como es el de la atribución de la nacionalidad a los mis - mos. Para su solución algunos juristas sugieren, basados en los - principios establecidos por las Naciones Unidas que vamos a anali - zar, que dichos satélites tengan una nacionalidad y que además - posean marcas de Registro que impliquen su individualización jurí - dica y una base para establecer su operación internacional así co - mo su responsabilidad en caso de daños. Respecto del principio -- que rige actualmente es el de la nacionalidad única.

Los principios establecidos por las Naciones Unidas son:

a).- Cada Estado deberá tener un registro de matriculación para todos los aparatos de su nacionalidad. Los cambios de nacio - nalidad deberán hacerse constar en él, lo mismo que todas las va - riasiones que pueda tener una influencia sobre el estatuto jurídi - co de los aparatos. Este registro deberá estar a la disposición - de todos los Estados para su información.

b).- La exhibición sobre una parte bien visible del aparato de los números o letras de matriculación. La posible afectación -

(49). Seara Vásquez Modesto. Ob. Citada. Pág. 58, 59, 60.

de algunos aparatos o estaciones espaciales, sea en la luna o en otros cuerpos celestes, sea a satélites artificiales convertidos en bases (astropuestos) hará nacer la necesidad de que al lado de las letras o números de matriculación se ponga un signo distinto, de su afectación a la tierra o a una base espacial. De esta forma, por encima de las diferencias de nacionalidad, habrá un elemento de unión, el pertenecer a la tierra.

c).- Todos los aparatos espaciales, poseerán los papeles necesarios para justificar su condición: matriculación, navegabilidad, licencia para el personal navegante, diario de abordaje, etc.

d).- Los aparatos de la tierra, deberán poseer un documento que justifique su afectación a ella, y este documento no podrá ser expedido por ningún Estado en particular, sino por una organización internacional, que podría encontrarse en el cuadro de la O.N.U.

Regimen jurídico de los cables submarinos.- Los principales países marítimos poseen cables submarinos enlazando sus puertos principales con los extranjeros y colonias. En la actualidad existen infinidad de cables submarinos trasatlánticos, y aunque la radiografía ha venido a hacer una competencia muy seria para el cable submarino, la fusión de importantes compañías ha traído el auge de ambos sistemas y el continuo mejoramiento de las comunicaciones mundiales. Como ejemplo de la potencialidad de estas empresas puede citarse la "Kable and Wireles LTD" con 13,000 empleados, 253 estaciones de radio y 262,400 kilómetros de cable, los cuales equivalen a más de la mitad del total existente en todo el mundo, también cuenta con trece buques cableros para el ten

dido de nuevas líneas, operaciones y mantenimiento.

El progreso que en las comunicaciones telegráficas supuso - el tendido de un cable entre Boulogne y Folkestone en 1852, entre Ramsgate y Ostende en 1853, entre Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, primera en 1858 y después en 1866 y entre Marsella y Bonh en 1870, trajo aparejado una serie de problemas de orden nacional e internacional, debido a que estos cables arrancan y terminan en tierras generalmente de Estados distintos, atraviesan aguas jurisdiccionales de esos países y corren luego bajo aguas libres.

Francia logró en 1914 reunir, de acuerdo con un deseo expresado por el Instituto de Derecho Internacional en 1879, una conferencia en la que se llegó a firmar una convención, actualmente en vigor, que establece un régimen especial para los cables submarinos colocándolos bajo la protección colectiva de los Estados signatarios sin que en el terreno sobre el cual descansan, pueda considerarse como de la propiedad de uno solo.

"Lo mismo que una cosa, un terreno, un buque, o una aeronave, los cables son susceptibles de ser gravados, estableciendo sobre ellos derechos reales a favor de acreedores y verificando la correspondiente inscripción en un Registro Público, puede verse a este respecto la ley alemana de 31 de marzo de 1925.

¿A que ley debe estar sometido el cable submarino? Un cable submarino se encuentra sucesivamente en las aguas territoriales del país de donde parte; después en el mar libre; por último en las aguas territoriales del país en donde termina. De modo que -

sucesivamente, el cable está bajo una soberanía; después de toda-
soberanía, y sometida por último, a una soberanía distinta de la-
primera". 51/

Por ejemplo, un cable submarino parte de Veracruz a Nueva -
York. El trozo de cable que se encuentra en aguas territoriales--
mexicanas, se rigen por las leyes mexicanas, mientras que el tro-
zo que se encuentra en aguas territoriales estadounidenses, se --
rige por las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero --
en cuanto a la parte sumergida en el mar libre, donde no puede --
hablarse de la ley de la situación por no existir ninguna, ¿Qué -
ley habrá de aplicarse?. Por otra parte, ¿es practicable someter-
este cable a tres regímenes distintos?.

En estos casos la solución más aceptable no consiste en -
aplicar una "lex rei sitae" que no existe, sino la ley del propie-
tario. En casos como estos el régimen que se impone es el de la -
personalidad del derecho.

¿Podremos aplicar también el régimen de la personalidad --
del derecho a la hipoteca de los cables?.

Cuando un cable se encuentra en alta mar, no se le puede so-
meter a la ley del propietario, pues al variar con este la ley -
aplicable, no puede ya existir una publicidad fija. Pudiera ocu-
rrir además, que el propietario perteneciera a un país, como Espa-
ña, por ejemplo, donde no se conoce la hipoteca de los cables. -
¿Cómo hacer entonces dicha publicidad?

(51). Niboyet Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional -
Privado Editora Nacional S.A. México, D.F. 1951 Págs. 510-511

En todos los países cuyas legislaciones admiten la hipoteca sobre cables submarinos, la ley que debiera siempre aplicarse es la del país que otorga siempre la concesión. Pero esto no quiere decir que esta solución sea reconocida en los demás países. Se trata en realidad, de un problema cuya solución está subordinada a los acuerdos que se estipulen entre los Estados.

La cuestión de la hipoteca de los cables submarinos es una cuestión nueva en el Derecho Internacional Privado. Si corresponde en realidad a necesidades prácticas, deberá ser resuelto tarde o temprano, por medio de convenios internacionales. Ya existen algunos acerca de los cables submarinos, como la de la responsabilidad de los que destruyen estos cables voluntaria o accidentalmente. 52/

7. APLICACION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD A LOS BUQUES Y AERONAVES EN EL DERECHO MEXICANO.

Son varias las legislaciones donde se consagran los conceptos de nacionalidad de los buques y aeronaves, por lo que trataremos de hacer un recorrido y análisis de ellas. En primer lugar vamos a analizar la Constitución:

I). CONSTITUCION.- Esta consagra en su artículo 30, que la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexica-

(52) Idem. Págs. 512, 513.

nas sean de guerra o mercantes.

Creemos que esta fracción es determinante en el problema - que estamos estudiando porque no obstante que existen otras disposiciones (fracciones V, VI, y VII del artículo 117) en los que -- alude a efectos o mercancías nacionales y extranjeras; es aquí -- donde el legislador, de una manera consciente o inconsciente, - aplicó el atributo de nacionalidad a las aeronaves y embarcacio - nes que conforme a la ley de Vías Generales de Comunicación (en - lo que se trata a aeronaves) hayan sido matriculadas en el Regis - tro Aeronáutico Mexicano, o bien (en cuanto a los buques) en el - Registro Público Marítimo Nacional (Capítulo VI de la Ley de Nave - gación y Comercio Marítimos).

El artículo 32 de la Constitución establece en su párrafo - II que:..."Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la - Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, - se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será - indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecá - nicos y de una manera general, para todo el personal que tripule - cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o - insignia mercante mexicana..."

Nuevamente creemos necesario recalcar que la Bandera Mercan - te es distinta de la Bandera que simboliza a la Patria en cual - quier Estado que se tome como ejemplo, pues aunque se dé el caso - que la bandera que ondea sobre determinado barco sea igual en co - lores y aún con el mismo escudo del verdadero pabellón nacional, - de cualquier país, el solo hecho de presentarse como Bandera Mer - cante es suficiente para que no se le considere igual a la Bande - ra que simboliza a la Patria.

II.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.- Esta ley señala en su artículo 2o. que: "Los buques en alta mar serán considerados territorio mexicano".

En virtud de una ficción del Derecho Internacional los buques gozan de lo que se ha dado en llamar extraterritorialidad, es decir que se les considera como una porción desprendida y flotante del territorio del Estado de su bandera.

Conforme al artículo 14 de este ordenamiento es de interés y utilidad pública, el fomento de la marina mercante mexicana.

Los artículos 36 y 37 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, establecen los requisitos que deben de cumplir los buques mexicanos y extranjeros para poder entrar a algún puerto mexicano.

Artículo 53.- La navegación marítima se divide en navegación de altura y navegación de cabotaje. La segunda queda reservada exclusivamente a las embarcaciones mexicanas.

Los artículos 88, 90 y 92 son sin duda alguna los artículos más importantes en cuanto al tema que estamos tratando, y que debido a su claridad, pensamos que no es necesario mayor comentario, por lo que únicamente nos ocuparemos de transcribirlos.

Artículo 88.- Los buques mexicanos deben ser matriculados previamente a su abanderamiento, en alguna capitania de puerto del litoral en el que vayan a ser destinados para la navegación, a solicitud de su propietario o naviero.

Artículo 89.- La nacionalidad de los buques se comprobará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso, expedidos conforme a esta ley.

Artículo 90.- Se consideran buques mexicanos:

I.- "Los matriculados y abanderados en el país, con sujeción a la presente ley."

II.- "Los abanderados en aguas de jurisdicción nacional."

III.- "Los incautos o expropiados por las autoridades mexicanas."

IV.- "Los capturados a enemigos, considerados como buena presa."

V.- "Los que sean propiedad del Estado."

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones I, III IV- y V serán matriculados y abanderados de oficio.

Artículo 92.- Para que una sociedad pueda poseer buques matriculados y abanderados como mexicanos, deben constituirse conforme a las leyes mexicanas, tener su domicilio en el país y estar constituidas con socios mexicanos que posean la mayoría del capital de la empresa; los miembros de su consejo de administración y su gerente, deben ser, asimismo mexicanos.

El artículo 148 del citado ordenamiento jurídico establece que: "Los capitanes de los buques mexicanos están obligados a enarbolarse el pabellón nacional, tanto en la navegación como en su permanencia en el puerto, excepto cuando las circunstancias no lo permitan".

Tal parece que los legisladores al redactar este artículo-- olvidaron la gran diferencia que existe entre el pabellón nacional (Bandera que simboliza a la patria) y la Bandera Mercante Mexicana.

Si bien es cierto, que la Bandera Mercante Mexicana tiene los mismos colores que la Bandera Nacional, sin embargo no es completamente igual ya que a aquélla le falta el Escudo Nacional. En igualdad de circunstancias se encuentran: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Costa Rica, España, Ecuador, Guatemala, Haití, Perú, Rumanía, etc.

III. "LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION!"- Sin lugar a dudas el caudal más importante de disposiciones en que se atribuyen nacionalidad a los buques las encontramos en los capítulos III y XII del tercer libro de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en cuanto a las aeronaves en los capítulos II, III, XVII del libro cuarto del mismo ordenamiento.

El párrafo segundo del artículo 189 establece que: "La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del derecho y tratados internacionales".

Esta sujeción tiene su fundamento en la fracción V del artículo 42 Constitucional.

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

Fracción V.- "Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos fijados por el Derecho Internacional".

El artículo 231 del ordenamiento citado se refiere a la inspección naval y establece que quedan sujetos a ésta: los buques de nacionalidad mexicana así como las embarcaciones extranjeras que se adecuen en las hipótesis descritas por el mismo artículo.

Nótese que en este artículo, al igual que en otros de esta ley, se habla concretamente de buques o embarcaciones de nacionalidad mexicana, (artículos 275, 281, 282, etc.), existiendo además una gran cantidad de disposiciones en las cuales se denomina a los buques o embarcaciones como mexicanas o extranjeras (artículos 189, 192, 193, 194 y 204 etc.).

Artículo 275.- Son embarcaciones de nacionalidad mexicana.

I.- "Las abanderadas en la República";

II.- "Las abanderadas en aguas territoriales";

III.- "Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República";

IV.- "Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa,"y

V.-"Las construídas en la República para sus servicios"

Artículo 276.- Las embarcaciones mexicanas tiene derecho a enarbolar el pabellón nacional, debiendo matricularse previamente en alguna capitanía de puerto del litoral en que navegan y a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

El artículo 282, establece las causas por la cual una embarcación pierde la nacionalidad mexicana.

I.-"Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281";

II.-"Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarado buena presa";

III.-"Por confiscación en país extranjero";

IV.-"Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el puerto de matrícula",y

V.-"Por omisión de la bandera".

Con relación a las aeronaves, el artículo 311 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Para los efectos de esta ley-considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire".

Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Esta-

do y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las de propiedad de la Federación, de los Estados de los municipios o de los Organismos públicos descentralizados. Todos los demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado se consideran aeronaves de Estado.

Artículo 312.- La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles se rigen por las disposiciones siguientes:

I.-"Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que esté matriculada."

II.-"Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula";

III.-"Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o la matrícula de una aeronave mexicana, se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley."

IV.-"Las aeronaves matriculadas en otro estado, podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera."

V.-"La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano y el otorgamiento de su matrícula, le confieren la nacionalidad mexicana!"

VI.-"La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, podrá ser solicitada por el propietario de la aero

nave o quien tenga título para ello"

Inscrita la aeronave se entregará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad que la identificará y probará su inscripción.

Artículo 314.- La cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano implica la pérdida de su nacionalidad mexicana.

El capítulo tercero de la Ley de Vías Generales de Comunicación, siguiendo los lineamientos acordados en la Convención de Chicago, nos establece las marcas de nacionalidad y la matrícula de las aeronaves mexicanas.

El artículo 315 establece que: "Toda aeronave civil deberá llevar las marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula".

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas XA, para las de servicio público; XB para las de servicio privado; XC para las del Estado.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes asignará a cada aeronave su marca de matrícula, la cual, junto con la de nacionalidad, se fijará en la aeronave en la forma y con las características que determine el reglamento respectivo.

Las aeronaves mexicanas que se utilizan en el servicio público de transporte internacional deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

IV. CODIGO ADUANERO.- En esta legislación se hace una clasificación de mercancías, que pueden ser extranjeras, nacionales y naturalizadas.

Las mercancías extranjeras son aquellas que tienen ese origen y que no han sido naturalizadas.

Las mercancías nacionales son aquellas que se producen en el país o que han sido manufacturadas con materias primas nacionalizadas.

Las mercancías nacionalizadas son las materias primas o mercancías ya manufacturadas, que han sido inspeccionadas y han cubierto todos los requisitos que marca la ley para su importación definitiva.

Con esto que acabamos de explicar, no creemos que el legislador haya querido establecer un vínculo de nacionalidad entre el Estado y la mercancía, sino únicamente establecer la ley que debe regir las mercancías que se producen, y que transitan por el Estado. Esta interpretación posiblemente puede tener aplicación en el Código Fiscal de la Federación, en que de una manera o otra se refiere, a mercancías, vehículos y efectos extranjeros.

C A P I T U L O I I

CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- 1) Sistemas fundamentales seguidos para la atribución de la nacionalidad.
- 2) Las constituciones de 1824, 1836 y 1857.
- 3) La Ley de Extranjería de 1854.
- 4) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
- 5) La Constitución de 1917 en su versión original, después de la reforma de 1934, y la reforma de 1969.
- 6) La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
- 7) Reformas al artículo 30 Constitucional.

1). SISTEMAS FUNDAMENTALES SEGUIDOS PARA LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

Son dos los sistemas fundamentales empleados para la atribución de la nacionalidad, de los cuales haremos un análisis hasta cierto punto general, ya que son muy amplios y no abarcaríamos todo lo referente a ellos.

Empezaremos por estudiar el Jus Sanguinis.

I. JUS SANGUINIS.- En este sistema son los lazos de sangre los que van a determinar la nacionalidad de los individuos, y tienen su primera expresión en las comunidades primitivas.

Se ha dicho que las tribus y comunidades han subsistido a través del mundo antiguo y moderno en los continentes, debido a estos lazos de unión, que son los cimientos en que las sociedades anteriores se han sostenido con su organización.

Ya que son los lazos de sangre los que van a determinar la nacionalidad es que a todos los individuos se les tribuye la nacionalidad desde su nacimiento, tomando en cuenta el parentesco consanguíneo. Tal es el caso del recién nacido que no puede manifestar su voluntad para decidir qué nacionalidad seguir, el Estado se va a tomar la facultad de designar aquélla que seguirá éste de acuerdo con el sistema que adopté, que bien puede ser el Jus Sanguinis o el Jus Soli, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

El otorgamiento de la nacionalidad a la persona física desde el nacimiento con apoyo en los vínculos de sangre, tiene sus defensores cuyos conceptos destacan los siguientes:

1. El niño recibió de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que éstos le transmitieron con la vida. Este argumento, de gran aceptación en los países germánicos y escandinavos, tiene un fondo de verdad, ya que el género humano está conformado por una multiplicidad de razas siendo algunas las predominantes.

Existen criterios en contra de este argumento, pues se puede esbozar la circunstancia de que el medio social identifica los individuos aún perteneciendo a razas distintas. (recuérdese las características específicas de un mismo pasado histórico y de una misma tendencia hacia el porvenir a que se refería Hernán.

2. El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento. Este argumento tiene fuerza incontrastable desde el punto de vista del interés del individuo al que se le otorga la nacionalidad, pero tiene el defecto de que ignora el no menos valioso interés del Estado en cuyo territorio nació el indi

viduo. Por lo tanto este es un argumento unilateral y sólo tiene cabida mientras el individuo llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender.

3. La unidad familiar se quebranta si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso que los diversos hijos tuvieran diferentes nacionalidades. A este argumento se le puede oponer la idea de que esa unidad familiar es un valor jerárquico inferior a la unidad de la población de un Estado.

4. El lazo consanguíneo, que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación inicial familiar impartida al hijo por los padres y de tanta influencia en la formación de su personalidad, es en nuestro concepto el mejor argumento para todavía conservar el jus sanguinis aunque no sea en forma absoluta, sino atemperado por el jus soli. 1/

Alcorta piensa que no hay cosa más lógica y razonable que el recién nacido tenga la intención de integrarse al Estado al que sus padres pertenecen y, por consiguiente, obedecer las leyes que los rigen; es también de suponerse que esas leyes fueron realizadas tomando en cuenta las casualidades y costumbres constitutivas de su raza; mentalidad que le ha sido transmitida, por lo que las leyes convienen y benefician al pequeño. 2/

Otros autores coinciden en la importancia que tiene tal criterio, pero se resisten a declararlo como único fundamento de-

1) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Edición 1a. Págs. 107.108

2) Amancio Alcorta. Derecho Internacional Privado. Tomo I. 2a. edición Pág. 60.

la nacionalidad de origen.

También se piensa que el lazo de la sangre resulta más fuerte que el que pudiera surgir del suelo, cuando esta presunción no descansa más que sobre la circunstancia accidental o fortuita de un alumbramiento en determinado lugar.

El Código Francés de 1804, se inclina por el Jus Soli, pero sin dejar de introducir el Jus Sanguinis, como se nota en el artículo 10 que expresa:

"Todo niño nacido de un francés en país extranjero es francés".

Esta influencia del pueblo francés se dejó sentir en casi toda Europa, salvo raras excepciones, había adoptado el Jus Soli sin restricción alguna.

Por el contrario, en los nacientes Estados Americanos debido al deseo de afianzar su independencia, en su mayoría recién conquistada, y sumada al fenómeno de la inmigración provocada, que se opte por el sistema territorial (Jus Soli). Posteriormente fueron apareciendo constituciones americanas que, sin abandonar el Jus Soli lo atenúan y toman en cuenta las leyes de la sangre, pero esto sucede en casos expresamente determinados.

El resultado que se tuvo es que surgieron tres sistemas:

- a) Jus Sanguinis.
- b) Jus Soli.
- c) Sistema mixto, que implica varias modalidades.

El problema está en escoger cualquiera de los sistemas, en forma definitiva, cuestión radical que resulta impráctica, ya que choca contra la realidad de los países.

La doctrina no establece una definición al respecto, -- puesto que no expone razones de orden natural, por las cuales el hombre deba sentirse necesariamente, atraído hacia la sangre o -- hacia el suelo.

Nosotros pensamos que no existe un motivo, por el cual -- el hombre deba estar unido a un determinado lugar, por el hecho -- de haber nacido ahí, o por el hecho de tener un lazo consanguíneo -- que lo una con sus antepasados.

Es definitivo que lo único que ha inclinado la balanza -- hacia uno o otro sistema, ha sido la presión de carácter político social que en determinados casos se ha ejercido, o también es justo señalar que se ha optado por un sistema intermedio que satisfaga ambas tendencias.

Si se quiere proceder con justicia para otorgar la nacionalidad a una persona que nació en suelo diferente al suyo, deberán observarse, principios con fundamentos más profundos que el anteriormente anunciado; no sólo debe tomarse en cuenta si el lugar de nacimiento del individuo ha servido como base a sus padres en forma definitiva, sino también su domicilio, o si éste sólo ha sido fijado en forma transitoria.

Por otro lado, puede presentarse el caso de que se establezca la nacionalidad de un hijo, por la sangre y los padres hubieran cambiado de nacionalidad, ¿en qué momento dejan de tener --

la sangre originaria y en qué momento es en el que adquieren su nueva nacionalidad?. No es posible establecer el cambio así en una forma determinante, ya que el cambio ocurre únicamente en el campo de la ideología, y no es humano dejar al recién nacido con el carácter de apátrida.

Para tener una idea más clara del sistema que estamos -- tratando, es también importante saber en qué momento se va a determinar el nacimiento, ya que pueden darse los siguientes enfoques:

a) Que el nacimiento se efectuó hasta el momento en que el niño es separado completamente de la madre.

b) Que el nacimiento se efectuó hasta después de que el niño ha sobrevivido, un momento al menos, después de haber sido desprendido del vientre de la madre.

Dentro del primer supuesto se debe hacer notar, entendiendo que la separación de su madre es desde el momento en que la criatura es expulsada del vientre materno, o en el instante en que se corta el cordón umbilical.

La mayoría de las controversias suscitadas al respecto se han resuelto de la siguiente manera: el nacimiento se produce no obstante que el cordón umbilical no haya sido cortado; dicho de otra manera, la nacionalidad se adquiere, en el instante en que la criatura ha sido expulsada de la vida intrauterina de la madre.

Dentro de la realidad moderna, puede suceder que el naci

miento empiece a producirse fuera del territorio de la República y se consuma dentro de él, o viceversa. Tal caso sucederá en los nacimientos ocurridos en un vagón ferroviario que cruza la frontera o en una aeronave o buque en el momento en que suspende su travesía para detenerse en un punto extranjero.

En estos casos para atender y determinar la adquisición de la nacionalidad, mediante el criterio del Jus Soli, debemos atender al lugar en que la separación total se produce.

Si al fijar el concepto de nacimiento se opta por que éste sólo existe después de cortar el cordón umbilical, es a ese hecho al que debe atenderse. De la anterior solución se derivan infinitud de problemas, de los cuales el más común, es el de individuos con doble nacionalidad. El porque de esta doble nacionalidad lo encontraríamos, en este caso, por el hecho de que un Estado determine el nacimiento por el mero hecho de la expulsión del vientre materno y el otro lo ubique en relación con el momento en que se corta el cordón umbilical.

Atendiendo concretamente a los preceptos en particular o sea que un Estado "A" considere que nace en el momento de cortar el cordón umbilical y éste se realiza en el Estado "B" debería ser la nacionalidad "B", pero ocurre que el Estado "B" reconoce que el momento en que se produce el nacimiento es cuando es expulsado, el cual, como ocurrió tendrá que atribuir la nacionalidad "A".

Resultado de ello es la creación de la fuente de apátridas o sea de individuos sin nacionalidad.

El maestro Manuel J. Sierra argumenta a favor del -

Jus Sanguinis que de acuerdo al sistema de filiación, todo individuo adquiere al nacer la nacionalidad de sus padres sin importarle el territorio de su nacimiento. 3/

Este es el planteamiento de un problema que tiene enorme trascendencia, en cuanto a la determinación del momento en que se adquiere la mencionada nacionalidad de origen y de cuya solución en cualquiera de los dos sentidos, provocan casos de doble nacionalidad en algunas veces, y de apátridas en otros casos.

La opinión digna de considerarse es la de aquellos autores que estiman que las condiciones sociológicas se transmiten de padres a hijos, debido al lazo sanguíneo que los une y es por ello que se piensa que el hijo se sentirá con una vinculación mayor hacia la patria de sus padres, que al Estado en que nació; - ello debido a la convivencia que con los padres se tiene en pleno seno familiar y que, necesariamente, es más fuerte que la vinculación que se logra en el país en que nació, posiblemente debido a un accidente o circunstancia especial.

Ampliando la idea diremos que las tradiciones, educación y otros factores que se adquieren en el grupo familiar, determinan la inclinación del individuo hacia la patria de sus antepasados.

II.- JUS SOLI.- En este sistema el factor principal que va a dar el toque, va a ser el territorio. Este criterio surge al reformarse los grupos nómadas en sedentarios y es el momento en

(3) Sierra J. Manuel. Derecho Int. Público. 3a. edición. Edit. Porrúa, pág. 47.

que aparece dentro de los conglomerados, la unión social. El Jus-Soli tiene en su origen, una finalidad de dominación, propia del feudalismo y en consecuencia, al combatirse el sistema feudal, - también se impugnó el Jus Soli, y al vencerse el feudalismo, la - humanidad adoptó el sistema del jus sanguinis que liquidaba la - servidumbre que tan indebidamente había ligado al hombre con la - tierra.

Al surgir el territorio, surge la idea de nación casi al parejo, y con ésta el Jus Soli va tomando expresión en Europa. Un país donde empezó a destacar este sistema de nacionalidad, fue - Francia. El sistema se sintetiza en las frases de Ponthier: "El - solo nacimiento en el reino da los derechos de nacionalidad independiente del origen de los padres y de su domicilio" 4/.

Es tan definido el criterio, que logró subsistir en las constituciones francesas promulgadas con posterioridad a la Revolución de 1790. La única innovación consiste en la manifestación de voluntad, para aceptar la nacionalidad francesa, mediante tres requisitos que son:

- 1.- Inscripción en los registros civiles.
- 2.- Estancia más o menos prolongada en territorio nacional.
- 3.- Prestación de servicios cívicos (servicio militar).

Es definitivo que el recién nacido carece de interés en-

(3) Niboyet Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional S.A. México, D.F., 1951. Pág. 60.

aceptar tal o cual nacionalidad, pero es de justicia para su propia defensa, que al nacer se le considere de uno u otro Estado.

Es indudable que no existe acuerdo alguno para definir - cuál debe ser el sistema que fije el otorgamiento de esta nacionalidad; no obstante, es indiscutible la imperiosa necesidad de establecer un criterio al respecto.

Se ha argumentado a favor del Jus Soli lo siguiente:

1°.- El lugar hace al hombre; la influencia hereditaria - se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, - las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y espíritu del joven extranjero. Parcialmente es cierto - este argumento; lo defectuoso de él está en la generalización - que hace al afirmar que el lugar hará al hombre cuando la influencia del medio ambiente alcance a superar los factores que la contrarrestan como son las costumbres familiares, las ideas de los padres, la educación y las aspiraciones.

2°.- El menor de padres extranjeros nacido en el país - que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres, forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació, que un menor de padres nacionales nacido en el Extranjero cuando esté ha forjado su mentalidad en el mismo. Al respecto cabe observar que si bien son innegables las presiones - del medio social, no lo son menos las influencias de la educación familiar y de la conservación de las tradiciones.

3°.- El Jus Sanguinis representaría un grave peligro pa-

ra los Estados con gran inmigración extranjera y podría ser víctima de la absorción por corrientes migratorias exóticas. La población extranjera excedería, de mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre, en mucho a la población nacional que constituiría minoría. Este es un argumento con sólida base real, que demuestra la inaceptabilidad del Jus Sanguinis absoluto para los países que reciben importantes núcleos inmigratorios, cuyos descendientes seguirían como extranjeros. 5/

Se ha comentado que en este sistema se atenta contra la naturaleza jurídica de la nacionalidad, lo que a todas luces resulta falso, ya que mediante esta presunción, no se impondría en forma obligatoria y definitiva una nacionalidad, sino que únicamente, se le confiere al recién nacido la que, podemos asegurar, hubiere elegido en caso de poder hacerlo.

Con este sistema no se coarta la libertad del recién nacido como individuo, puesto que se otorga la facultad de renunciar a su nacionalidad de origen y optar, mediante la naturalización, por un nuevo vínculo de nacionalidad. Con ello no se opone a la nacionalidad que se adjudicó al nacer.

Por otra parte, está ampliamente justificada la presunta nacionalidad, ya que todo nacional tiene un carácter jurídico; carácter que no es sino la sanción legal por parte del Estado de un hecho natural.

Sánchez Bustamante expresa: "Por una presunción casi -

siempre justificada se atribuye una nacionalidad a los individuos en cuanto vienen al mundo, situación en la que no es posible por - sean sentimientos patrióticos". 6/

Mucho se ha discutido si se debe otorgar la nacionalidad - de los padres o la del lugar físico del nacimiento.

Si aceptamos que la nacionalidad es el resultado de un contrato y por ello mismo, producto de un hecho voluntario, el problema será buscar cuál de los dos sistemas tiene más autoridad - para inclinar a su favor la presunción de voluntad.

Como es lógico comprender, la solución y la superioridad - de un sistema sobre otro está en tela de juicio.

Al iniciarse la controversia sobre el problema de la nacionalidad de origen en Francia, los defensores del Jus Sanguinis - fueron más prácticos que doctrinarios en las razones que argumentaron para defender su tendencia, habiendo precisado posteriormente su terminología.

Así vemos que Amancio Alcorta indica: "Que en la doctrina - el Jus Soli debe ser aceptado en primer lugar, porque siendo - la nacionalidad un vínculo político establecido por un consentimiento tácito en el primer momento, ese vínculo debe suponerse - en ejercicio en el lugar en que la permanencia material se produce". 7/

(6). Sánchez Bustamante. Der. Internacional Privado. Tomo I. 2a. edición. Editorial Carasa y Cía. Pág. 293

(7). Alcorta. Ob. Cit. Buenos Aires 1927. Pág. 87.

A nuestro modo de ver el concepto anterior no parece - razonado suficientemente, ya que subsiste la duda inicial, de que por qué debemos suponer ese vínculo del primer momento en el lugar en que la permanencia material se produce y no en aquél a que pertenecen los padres.

El autor sigue diciendo que en segundo lugar, con la *jus soli* se evitan las dificultades y conflictos que naturalmente presenta el *jus sanguinis* para conocer la nacionalidad de los padres y para atribuir la preponderancia según el caso, a la nacionalidad del padre o de la madre 8/.

A nuestro modo de ver y sin pretender negar fuerza a la expresión de Alcorta, ésta nos parece un poco débil, ya que la doctrina subsana la dificultad señalada, otorgando reglas de aceptación que determinan qué nacionalidad debe imponerse al hijo la del padre o la de la madre.

En relación a ello, Alcorta opina que de no aceptarse la aplicación del *jus soli*, se llegaría a realizar, en la formación de un Estado, el fenómeno de un Estado con la mayoría de habitantes sin vinculación alguna políticamente hablando.

Pensemos que este inconveniente se presentaría al desecharse el *jus soli*, o sea al aceptar en forma definitiva la tendencia del *jus sanguinis*, ya que los pueblos se formarían, en un momento dado, por una variedad no conveniente de nacionalidades.

(8). *Idem*.

En cuanto a este comentario, diremos que la mayoría de los partidarios del sistema del jus sanguinis, se oponen a considerar este vínculo como factor definitivo de esa clase de nacionalidad de origen.

La mayoría de los países de Europa y Oriente, se han definido en pro del Jus Sanguinis. A mayor abundamiento señalaremos concretamente algunas de estas legislaciones.

Finlandia.	Constitución de 1772.
Austria.	Código Civil de 1811.
Hungría.	Ley de 1879.
Japón.	Código Civil de 1888 y Ley de 1899.

Otros países han optado por tener un sistema mixto y son

Grcia	Código Civil 1856.
Bulgaria.	Constitución de 1879.
Dinamarca.	Constitución de 1855.
Portugal	Constitución 1829 y Código Civil 1867.

En América, la gran mayoría de los Estados se pronuncian por un sistema mixto también y son los siguientes:

Bolivia.	Constitución. Art. 318.
Brasil.	Constitución. Art. 1060.
Chile.	Constitución. Art. 5.
Colombia.	Constitución. Art. 8.
Cuba.	Constitución. Art. 50.
Paraguay.	Constitución. Art. 35.

Perú.	Constitución. Art. 4.
Uruguay.	Constitución. Art. 4.
Venezuela.	Constitución. Art. 28.

Definitivamente inclinado al Jus Soli se encuentra Ecuador, ya que en su artículo 7º. Constitucional, dice: "Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República".

Los países de Centroamerica se han inclinado por establecer dentro de su legislación el Jus Sanguinis como el sistema para establecer la nacionalidad de sus ciudadanos.

El criterio que adopta el Código de Sánchez Bustamante es de que cada Estado aplique su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de todas las personas, individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posterior, que se haya realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversias sea la del dicho Estado. (Artículo 9º.).

Si el estado dirigente carece de interés sobre la nacionalidad de origen, se aplicará la ley del domicilio, y a falta de ella, los principios aceptados por la ley del juzgador.

Lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado ordenamiento. Derivado de ello anotaremos que tratándose de nacionalidad, existe una anarquía absoluta, debido principalmente, a la carencia de una reglamentación internacional al respecto.

Uno de los principales problemas derivados de la incertidumbre internacional para el otorgamiento de la nacionalidad, lo constituyen los casos de falta de la misma (apátrida), y los de doble nacionalidad, debido esencialmente, al enfoque nacionalista de la mayoría de los países.

Después de haber establecido que los criterios predominantes para la fijación de la nacionalidad son el Jus Sanguinis y el Jus Soli, debemos reconocer que ambas tendencias se encuentran íntimamente ligadas, en razón de que son la esencia de la nacionalidad de origen.

Estos dos elementos conciliados por diversos procesos - que se han originado en un hecho natural, necesariamente ha sido canalizado a través de la historia, se han depurado debido a accidentes sociales que han producido una realidad jurídica.

2. LAS CONSTITUCIONES DE 1824, 1836 y 1857.

A. CONSTITUCION DE 1824.- En esta Constitución ya nos da una idea clara del grupo homogéneo, al establecer en su proclama- el vocativo "mexicanos".

Establecía en su artículo 19: "Para ser diputado se requiere tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque avecindado en otro"

9/

(9). Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit. - Porrúa. S. A. México, D.F. 1957. Pág. 20.

Artículo 20.- " Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho - años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cual - quier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año ". 10/

Artículo 76.- "Para ser presidente o vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 - años cumplidos al tiempo de la elección y residencia en el país". 11/

B.- CONSTITUCION DE 1836.- Ya se establecía en esta Constitución quienes eran extranjeros y quienes eran mexicanos.

Esta Constitución estaba formada por siete leyes consti-
tucionales de 29 diciembre de 1836, las que regulan con abundan-
cia el tema de la nacionalidad.

La primera Ley Constitucional establece en el Artículo -
1º; "Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el Territorio de la República de pa -
dre mexicano por nacimiento o por naturalización. (Jus Soli, com -
binado con Jus Sanguinis).

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por
nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, estuvie
ren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y
lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (Com
binación del Jus Sanguinis y del Jus Domicili).

(10) Idem. Pág. 21.

(11) Idem. Pág. 176.

III.- Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. (combinación del Jus Sanguinis, con el Jus Domicili).

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella al referido aviso. (Jus Soli condicionado por el Jus Domicili).

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí. (Jus Domicili).

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes. Esta última fracción en realidad se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se obtenía en forma voluntaria expresa. 12/

En el artículo 5°. de esta primera ley se establecían -- diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 6°.-- Establece la posibilidad de recuperación -- de la calidad de mexicano.

(12). Arellano García. Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1974. Pág. 129.

Artículo 7º.- Establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que es antiguo en nuestro medio y, por influencia, creemos, de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

13/

C.- CONSTITUCION DE 1857.- Esta Constitución establecía un sistema rígido, para la atribución de la nacionalidad por filiación (Jus Sanguinis). Los Constituyentes en los debates que se sostuvieron en la sesión del 26 de agosto de 1856, propusieron el artículo en la siguiente forma:

I. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República.

"II. Los nacidos fuera de él de padres mexicanos;"

"III. Los extranjeros, siempre que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación;"

Zarco nos relata que en su historia del Congreso Constituyente de 1856, en torno a las tribunas se formó una gran discusión, llegando la Comisión a ceder a ciertas observaciones teniendo como consecuencia la modificación del artículo, quedando como sigue: Son Mexicanos:

I.- Los nacidos de padres mexicanos, dentro o fuera del país".

(13). Idem. Pág. 130.

"II.- Los extranjeros que adquieren bienes en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su intención de conservar su nacionalidad"; y

"III.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación".

En la fracción I se guiaba por el Jus Sanguinis, no aprobándose el sistema del Jus Soli, y establece un modo para adquirir la nacionalidad mexicana. Ahora bien, debemos entender por mexicanos hijos de extranjeros, a "los nacidos en México de padres extranjeros". En este aspecto el texto es obscuro, ya que si solo eran mexicanos los hijos de padres mexicanos, lógicamente no podían obtener la misma calidad, los nacidos de padres extranjeros en el territorio de la República; razones de técnica legislativa y lógica jurídica, imponen que deberían de otorgar primero la nacionalidad mexicana a los nacidos en México, de padres extranjeros y luego a éstos, ya que la adquisición de la nacionalidad de los segundos estaba condicionada al nacimiento de los primeros.

En la fracción II del mencionado artículo, se otorgaba la naturalización de los extranjeros que adquirieran bienes raíces, siguiéndose un sistema que facilitaba al máximo la naturalización. Dicha disposición constitucional facilitó para abusar en las reclamaciones diplomáticas; los no nacionales adquirían bienes raíces con el único fin de lucrar, exigiendo después del Gobierno Mexicano, excesivas indemnizaciones.

En lo que respecta a la fracción III del artículo 30 de -

la Constitución del 57, es la base de nuestra fracción I del Artículo 27 Constitucional de 1917, ya que en este artículo se plasma la Cláusula Calvo. A la letra el artículo 27 Constitucional - Fracción I dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan - ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales - respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la - pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Podemos decir, que de acuerdo con esta fracción, se amplía que indicaba la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857, según la cual "los extranjeros que adquieran bienes en la República se consideran como nacionales". Esto como ya vimos daba lugar a que habiendo un conflicto sobre este bien, podía el gobierno extranjero intervenir en el mismo y además ese extranjero por medio de su gobierno, podría intervenir y exigir - fuertes indemnizaciones.

Al entrar en vigor dicha disposición de este artículo - 27 fracción I, vinieron desde luego las reclamaciones de gobiernos extranjeros, sobre todo de Norteamérica. Sobre el particular el maestro Trigueros, hace una defensa muy buena, pues daba - el caso de que al haber un conflicto sobre los bienes que habían - adquirido estos señores, pedían la protección de sus gobiernos, y entonces como sanción dichos bienes pasaban a poder de la Nación -

Mexicana. Esto lógicamente vino al entrar en vigencia nuestra Constitución de 1917. Los Estados Unidos de Norteamérica, contestaron que la protección del gobierno era una obligación extrapatrimonial no renunciable, puesto que era un deber del gobierno, velar por la seguridad de los bienes de sus nacionales; a su vez el gobierno mexicano contestó de la siguiente manera: "Está bien que ustedes les den protección a sus nacionales, pero esto nada tiene que ver con lo que nosotros hacemos; además esto nada tiene que ver con lo que nosotros hacemos; además se trata de un convenio particular y ustedes no deben inmiscuirse en cosas que no les atañe. Además el Estado Mexicano es soberano para dictar sus leyes en la forma que más le convenga".

Examinando el artículo 27 fracción I de la Constitución de 1857, nada trae al respecto ya que a la letra decía: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse". 14/

A nuestro modo de ver esta constitución fue perfecta en la teoría; pero en cuanto a la realidad no fue suficiente para regular esta materia, ya que nuestro país requería una reglamentación especial debido, a los numerosos hechos que se presentaron posteriormente. Y es que en ocasiones se tienen que hacer a un lado la teoría y los ideales, cuando se trata de defender los intereses de una sociedad. Es lo que tenía esta constitución que era muy idealista. Se olvida también de todos los antecedentes históricos, económicos, sociales, etc., y seguía designando mexicanos a sujetos que realmente ni siquiera estaban vinculados al pueblo-

(14) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág 610.

mexicano, hasta el grado de que ni siquiera conocían nuestro país. Otro punto muy importante es de que daban muchas facilidades para adquirir la nacionalidad mexicana; también se puede decir que fomentaba la doble nacionalidad.

3. LA LEY DE EXTRANJERIA DE 1854.

Fue la primera reglamentación que hubo acerca de la naturalización, la nacionalidad, y la condición jurídica de los extranjeros; aunque se dudaba que tuviera vigencia. Al triunfo de la Revolución, a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad, se continuó aplicando en nuestros tribunales formándose con esta ley nuestra incipiente jurisprudencia sobre la materia.

Pero cualquier duda sobre la vigencia se desvanece con una circular que transcribe Ricardo Rodríguez, de la que se desprende de que la propia Secretaría de Justicia en 1861, sólo consideró insubsistente el artículo 16 de esta ley de 1854, lo que a contrario sensu significaba que el resto era vigente.

En 1870 Lerdo de Tejada, estando al frente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, contestó al gobernador de Veracruz una consulta apoyando su opinión en la ley del 30 de enero de 1854, por lo que queda aclarada la vigencia oficial de dicha ley.

En artículo 14 señala en nueve fracciones quienes poseen el carácter de mexicanos.

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civi -

les:

I.-"Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización". (De nueva cuenta la yuxtaposición del jus soli y del jus sanguinis como requisitos copulativos para la nacionalidad mexicana, y otra vez la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor).

II.-"Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República". (Aquí existe una combinación del jus soli y del jus sanguinis con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido-circunstancia que se conservó hasta época muy reciente-se puede tener la nacionalidad mexicana).

III.-"Los nacidos fuera de la República de padre desconocido que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley" (Jus Sanguinis).

IV.-"Los nacidos fuera de la República de madre mexicana - sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana." (Es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por jus sanguinis).

V.-"Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos" (En esta fracción la manifestación la hacen los hijos, y en la anterior la hacía la madre).

VI.-"Los mexicanos que habiendo perdido ésta calidad se -
 gún las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos me-
 dios y con las formalidades establecidas respecto de los demás -
 extranjeros."(Es indebido igualar los requisitos para adquirir la
 nacionalidad, a mexicanos' que la perdieron que a los extranjeros,
 pues la vinculación de los ex-mexicanos es mayor con el país, que
 la de cualquier extranjero, por lo que estimamos que hubiera sido
 más equitativo aminorar los requisitos).

VII.-"Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta -
 del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la
 nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribu-
 nales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que estable
 cidos en ella en 1821, juraron el acta de independecia, han con-
 tinuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cam-
 biado su nacionalidad. (Jus Domicili).

IX.-"Los extranjeros naturalizados." 15/

4. LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

Estando en el poder el General Porfirio Díaz, Presidente -
 de la República, mandó la iniciativa al Congreso de la Unión, de-
 la Ley de Extranjería y Naturalización y en el año de 1886 expi -
 dió dicha ley, también llamada Ley Vallarta, en homenaje al desta-
 cado jurista Ignacio L. Vallarta.

(15) Arellano. ob. Cit. Pág. 134.

Esta ley estaba formada por 40 artículos y tres disposiciones transitorias. Está dividida en cinco capítulos referentes a las materias siguientes: 1º.- De los mexicanos y extranjeros -- 2º.- De la Expatriación; 3º.- De la naturalización. 4º. De los derechos; y obligaciones de los extranjeros y 5º.- De las disposiciones transitorias.

En este inciso, vamos a estudiar el capítulo 1º, o sea el de los mexicanos y extranjeros. Dicho capítulo estaba formado por doce fracciones, a saber:

Artículo 1º. - Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el Territorio nacional, de padre mexicana no por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacieron de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicana no que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido ventium años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticas o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren

en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren - aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos sin necesidad de más formalidades.

IV.-"Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos ejerciendo en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior!"

V.-"Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobran cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate!"

VI.-"La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez!"

VII.-"Los nacidos fuera de la República, pero que estableció en ella en 1821 juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad!"

VIII.-"Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con --

igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º del mismo tratado.

IX.-"Los extranjeros que se naturalicen conforme a esta ley."

X.-"Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto!"

Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México,-- siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir ante la Secretaría de Relaciones dentro

de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19- y ser tenido como mexicano.

XII.- "Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno-mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran ante la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos."

Lo importante de esta ley con relación al artículo 30 fracción III de la Constitución del 57, es la fracción en donde otorga la nacionalidad al extranjero que adquiriesen bienes raíces como deduce de su texto: "Son mexicanos los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana u omite alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 (relativo a la obediencia y sumisión y de renuncia a la nacionalidad anterior) y ser tenido como mexicano.

El Lic. Vallarta opina que esta disposición esta tomada de la Constitución pero que ni debiera existir, pues es contraria al Derecho Internacional y sostiene que tanto la imposición de la na

cionalidad como castigo, que como favor, la nación que la imponga no conseguirá su objetivo, de que los países a que los extranjeros pertenecen, los considerarán y respetarán con el nuevo carácter que se les atribuyera, porque el cambio de nacionalidad, según la Ley Internacional, debe ser un acto esencialmente voluntario de parte de la persona que abandona su patria y adopta otra nueva, acto que no puede ser determinado por coacción alguna sin perder todos sus efectos legales; bastaría decir que esta especie de naturalización no sólo reconocida por el soberano del extranjero, sino que la estimaría como una injuria a sus súbditos, como violación del Derecho Internacional.

Al seguir analizando ésta ley, encontramos que el precepto contenido en la ley no contraría el espíritu de la Constitución, partiendo de que debe existir una ley que obligue al extranjero, a que en determinado tiempo manifieste su voluntad de que si acepta la nacionalidad o no; sólo así se puede considerar absurdo la falta de esa manifestación como una pena, cuyo castigo es la adquisición de la nacionalidad mexicana: es así como impide que el extranjero, que entre nosotros se reputa como ciudadano por poseer bienes raíces, siga siendo súbdito de otros Estado, y lo que es peor, en el conflicto de esa doble nacionalidad, surja de los Tribunales Internacionales, la declaración de que la extranjera prevalece sobre la mexicana, porque esta última se ha impuesto forzosamente, y que interpretando de este modo el artículo constitucional de ninguna manera se se contraría ni su letra ni su espíritu.

El artículo 29 de la ley de 1886, establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de -

extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes exige la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese afectado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2o. de la misma ley. En este último caso, la equiparación absoluta pero en realidad es que se le considera como mexicanos. Por otra parte, y no obstante la excepción que los inhabilita para el desempeño de ciertas actividades, puede decirse que había una asimilación indiscutible de los naturalizados al medio nacional.

El jurista Ignacio L. Vallarta fué un fanático del sistema del jus sanguinis, y así lo vemos en su ley ya que existía un predominio de este sistema, no solamente porque era el sistema seguido en su mayoría por los países europeos, especialmente Francia, sino que por la argumentación del jurista, a la que alude magistralmente Genaro Fernandez Mc. Gregor, argumentando lo siguiente: "El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que enamorado de la teoría llevaba sus deducciones a los extremos. Así lo hizo con la teoría del jus sanguinis; y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ella, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República". 16/

El maestro Gallardo Vázquez critica esta ley diciendo que -

(16) Arellano. ob. cit. págs. 139 y 140.

sin desconocer lo mucho de bueno que tiene esta ley, hay que reconocer que aborda la nacionalidad, en distintos aspectos, en una forma un tanto incorrecta desde un punto de vista de la técnica jurídica pues saltando los límites de las disposiciones constitucionales, quiere enmendar los errores de esta recurriendo a la doctrina.

Trigueros dice también que esta ley es inconstitucional en algunos de sus preceptos, descuidando la realidad mexicana. Caé en el error frecuente en nuestro medio el de imitar instituciones extrañas, y no adaptarse al medio en el que se vive, tal vez por no penetrar en el fondo del problema mismo.

5. LA CONSTITUCION DE 1917 EN SU VERSION ORIGINAL; DESPUES DE LAS REFORMAS DE 1934 y 1969.

En los debates efectuados por los Constituyentes, se percataron en la imperiosa necesidad de establecer el ajuste entre las normas jurídicas que determinarían los requisitos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

En estos debates, la primera comisión dictaminadora al proponer el artículo se apoyo en los siguientes motivos: -

- El Derecho de la nación para determinar quiénes deben ser sus nacionales, pero sujetándose a las reglas del Derecho Internacional, considerando como única excepción la relativa a la naturalización de los indolatinos, por considerarlos como de la propia raza.

-Desde un punto práctico, la comisión hace notar que la distinción entre los mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, radica en que nuestras leyes exigen la calidad de mexicanos por nacimiento para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexicanos deben de considerarse que lo son por nacimiento; por lo que, la comisión afirma que es necesario asimilar a los mexicanos por nacimiento a aquellos que, habiendo nacido de padres extranjeros, dentro de la República, opten por la nacionalidad al llegar a la mayoría de edad. 17/

Se propone un sistema de atribución de la nacionalidad de origen fundada en los vínculos de filiación, concediendo a los nacidos en la República Mexicana la facultad de optar por la nacionalidad mexicana y ser reputados como mexicanos por nacimiento.

Después de haber expuesto los motivos, en los cuales se está fundando, propone el artículo relativo a la nacionalidad mexicana en la siguiente forma:

ARTICULO 30.-- "Los mexicanos serán por nacimiento o por naturalización."

I.-- "Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento, los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana!"

(17) Romero García Fernando, Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II, Impreso en la Cámara de Diputados -- 6a. Edic. 1917. Pág. 349.

II.-"Son mexicanos por naturalización":

a). Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir - e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito - de quedar también naturalizados.

b).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c). Los nacionales de los países indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen. 18/

Este artículo suscitó muchas críticas de varios juristas - en las que cabe mencionar la del C. Machorro Narvaez, quien apogándose al sistema de la filiación, sostiene que se debe reformar el mencionado artículo por considerar que deben ser mexicanos por nacimiento, sólo los nacidos en México e hijos de padres mexicanos y no así los nacidos en la República, de padre o madre extranjera, al ser estos, individuos nacionalizados, al optar por la nacionalidad mexicana, pero que nunca se les puede tratar como mexicanos por nacimiento, sosteniendo que individuos nacionalizados podían llegar a ser presidentes de la República, con lo que se trastornaría la teoría política.

Colunga, miembro de la Comisión Dictaminadora, sostiene que los motivos por los que se propuso el Artículo, consisten en considerar que esas personas, a las que se refiere la primera --

fracción del artículo se encuentran vinculados a la Nación Mexicana y no es justo negarles el acceso a los puestos públicos, y -- sigue diciendo que no encuentra las razones por las cuáles se les va a negar el derecho para ocupar puestos públicos, ya que aunque con sangre extranjera nace en el país, se encariña con el suelo -- y manifiesta con actos positivos su resolución de que quiere go -- zar de la calidad de mexicano.

Lizardi se opone a la votación de dicho artículo, argumentando lo siguiente: los extranjeros nacidos en territorio nacional, no tienen nuestras costumbres sino, se hayan vinculados a -- la Nación Mexicana; pone por ejemplo, el de un hijo de padres extranjeros que nacido en el territorio nacional, no reside en Méxi -- co ni tiene vínculo con la nacionalidad mexicana y es considerado como mexicano por nacimiento, teniendo derecho a desempeñar car -- gos de elección popular. Así, en contraste con el anterior ejem -- plo y aplicando el inciso a) de la fracción segunda del Artículo -- 30, el hijo de madre mexicana nacido en México, pero de padre ex -- tranjero, que ha residido toda su vida en la República y que se -- encuentra estrechamente vinculado a las costumbres y al medio so -- cial mexicano, se le considera como m exicano por naturalización -- pero sin acceso a los cargos públicos.

Rodile Saul, está en pro de la aprobación de la primera -- fracción del artículo, quien afirma, rebatiendo los argumentos de Lizardi, que en primer lugar, las personas que nacen de padres ex -- tranjeros en el territorio nacional y residen fuera de éste, no -- se vinculan para nada con la nacionalidad mexicana y nunca opta -- rán por ésta, al haber sido educados y tener las costumbres del -- país en donde residen y se instruyen, siendo lógico que jamás re --

clamaran la calidad de mexicanos. Sostiene que México es un país de inmigración, por lo que debe aumentarse la población por todos los medios posibles, arguyendo que a veces con la inmigración de extranjeros es el país quien sale ganando y no el extranjero; cita las Constituciones de varios países latinoamericanos que consideran como nacionales a todos los nacidos en su territorio, diciendo que el único propósito que lo anima a que se apruebe el artículo, no es sino un anhelo de justicia.

El Diputado Macías se opone a la aprobación del artículo, apoyándose en que no deben atribuírseles el ser mexicanos por nacimiento a los hijos de extranjeros nacidos en la República, si llegando a la mayoría de edad optan por la nacionalidad mexicana y dice criticando el artículo, se reputan como mexicanos por nacimiento, los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana. Este precepto está mal redactado, ya que esto significa que se reputan que son mexicanos por nacimiento, los nacidos en la República de padres extranjeros si un año después de haber llegado a la mayoría de edad, manifiestan que optan por la nacionalidad mexicana. Entonces aquí se pregunta uno que antes de que se haga esta manifestación ¿qué son esos individuos? ¿cómo se les va a clasificar?.

Después de haber hecho un análisis de los diferentes criterios que se han seguido para otorgar la nacionalidad, afirmando que únicamente debe tomarse en cuenta el Jus Sanguinis, criticando el Jus Soli, diciendo que es mentira que un individuo, por el solo hecho de nacer en un territorio, tenga amor a la patria, cuando en ese lugar sólo se nacionalizó más bien por conveniencia

que por otra razón, ya que es lógico que tenga más amor por la patria de sus padres, quienes le han estado hablando de su patria - le enseñan su idioma y le transmiten sus costumbres.

El presidente de la Comisión, tomando en consideración las propuestas del diputado Martínez Escobar, reforma el artículo en el sentido de considerar únicamente como mexicanos por nacimiento, a los nacidos dentro o fuera de la República, siempre y cuando los padres sean mexicanos por nacimiento.

Se modifica también el dictamen cediendo a las proposiciones del diputado Macías y en la segunda parte de la fracción primera se establece que se reputan mexicanos por nacimiento a los que hubieren nacido en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a la mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y han residido en el país cuando menos cinco años. Se propone la modificación del artículo exigiendo la residencia, en la segunda parte de la fracción primera a los últimos seis años. Se modifica el artículo para pasarlo a votación, quedando el dictamen como sigue:

ARTICULO 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I.- "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso sus padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que hubieren nacido en la República, de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella, que han residido los últimos seis años en el país."

II.-"Son mexicanos por naturalización":

a).- Los hijos de padres extranjeros nacidos en el país, - que opten por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, pero no hayan tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).- Los que hubieran residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir u obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

c).- Los nacionales de países indolatinos que se avecinan a la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En diciembre de 1933 fue votada por el Congreso de la Unión la reforma constitucional que quizá ser ya una realidad sociológica, o como dice el maestro Trigueros "la existencia real y biológicamente autónoma del nacional", quedando el artículo 30 de nuestra Constitución, en la siguiente forma:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento;

I.-"Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres"

II.-"Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, - de padre maxicano o de madre mexicana"

III.-"Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves-mexicanas, sean de guerra o mercantes!"

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.-"Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización!"

II.-"La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional!"

En este artículo se acepta simultáneamente los dos sistemas, el Jus Sanguinis y el Jus Soli, las tres primeras fracciones son copiadas fielmente por la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934, que actualmente nos rige.

Haciendo un análisis de la fracción primera, vamos a encontrar un error, ya que el Jus Soli es aplicado a personas que si bien es cierto tuvieron relación con el Estado Mexicano, fue por el sólo hecho del nacimiento, sin tener la domiciliación y sin la identificación sociológica con el grupo, se les atribuyó nacionalidad aun cuando en el tiempo que fueron promulgadas éstas leyes se trataba de satisfacer las necesidades del momento nacional no obstante que provocaba el problema de la doble nacionalidad.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

La Fracción II, inciso A, del Artículo 30 Constitucional queda de la siguiente forma, de acuerdo con las reformas de 1934.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento.

II.- "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido". 19/

Es bastante conocida la humillante discriminación que contenía este artículo ya quién transmitía la nacionalidad mexicana de origen era el padre, y para que la mujer pudiese heredar su nacionalidad mexicana a sus hijos, según el texto derogado, el padre tenía que ser desconocido, por lo que se ha dicho que prácticamente se orillaba a la mujer a ejercer la prostitución; no creemos que esa haya sido la intención del legislador, sino lo que pretendía era asentar el principio de que los hijos legítimos siguen la nacionalidad del padre, en tanto que los extra-matrimoniales siguen la nacionalidad de la madre.

El principio de la no discriminación por razón de sexo ha sido reclamado a nivel internacional por diversos instrumentos diplomáticos tanto por las Naciones Unidas en el ámbito mundial, como por la Organización de los Estados Americanos en el ámbito regional americano, y nuestro legislador para ser congruente con

(19). Breves consideraciones sobre las reformas al artículo 30 constitucional, apartado A, Fracción II de 26 de diciembre de 1969". Revista de la facultad de Derecho UNAM. García Moreno Victor Carlos Tomo XIX, Núm. 77.

dicha tendencia universal de igualación de sexos, procedió a formular las reformas de 1969.

Otros de los propósitos de la reforma antes mencionada, fue el de brindar la oportunidad de que el hijo de madre mexicana y padre extranjero, que hubiese nacido fuera de nuestro territorio nacional, pudiera adquirir la nacionalidad mexicana de origen a través del jus sanguinis.

Cuando la madre mexicana llegaba a tener un hijo fuera del suelo patrio, le transmitía momentáneamente su nacionalidad de acuerdo con el texto derogado, pero cuando el infante era reconocido y legitimado, cambiaba su nacionalidad mexicana por la del padre ya que éste era quien decidía la nacionalidad de su hijo. Obsérvese cómo en último caso, la mujer mexicana era subestimada debido a que el varón, y no la mujer, era quien decidía la nacionalidad del hijo.

Otra observación que cabe hacer, es que el legislador mexicano quiso dar la posibilidad que el hijo de madre mexicana y padre desconocido, pero que con posterioridad resulta ser un mexicano, tenga oportunidad de transmitir su nacionalidad mexicana originaria al pretendido legitimado.

Otro de los móviles del legislador reformador, fue darle -- posibilidad al hijo nacido de madre mexicana fuera de matrimonio. Y dado afuera del territorio nacional, que a pesar de que sea reconocido posteriormente por el padre extranjero, pueda el infante seguir conservando la nacionalidad que una vez su madre le otorgó.

La principal consecuencia de las reformas fue darle posibi-

lidad al hijo matrimonial habido de madre mexicana casada con extranjero, nacido fuera del territorio mexicano, que obtengan su nacionalidad mexicana en forma originaria.

Después de la reforma de 1969 el artículo va a quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.-

A.- Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

Cuando dicha fracción se refiere en su primera parte a "los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos", se encuentra enteramente igual a la que prevalecía antes de la reforma de 1969, y creemos conveniente hacer notar, que faltó al legislador aclarar si los padres deberán ser mexicanos por nacimiento o por naturalización, abriéndose una puerta demasiado grande para que se transmita la nacionalidad a través del Jus sanguinis.

Otra situación que parece olvidar el legislador, es que esos hijos que nazcan en el extranjero deben ser dentro o fuera del matrimonio; pero tal parece que el legislador no le importó, el estado civil de los padres, sino que lo único que le pareció importante fue que los padres del recién nacido fueran mexicanos.

Entendemos que cuando se menciona "de padre mexicano o de madre mexicana" se refiere a quien lo es tanto por nacimiento co-

mo por naturalización.

El artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Se presume mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste".

Es acertado a todas luces este artículo ya que se aplica tanto el Jus sanguinis como el jus soli, y le da la nacionalidad mexicana al expósito salvo prueba en contrario.

La fracción III del artículo 30 de la Constitución, a la fracción III del artículo 10° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la única objeción que se les puede hacer, es que consideran mexicanos a personas por el solo hecho de encontrarse en embarcaciones o aeronaves mexicanas y tiene lugar su nacimiento, aún cuando posteriormente, estas personas jamás vuelvan a tener contacto alguno con el Estado mexicano.

6. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934. Por tanto trataremos de hacer un análisis general de la misma:

En primer lugar, vamos a plantear la crítica que hace el maestro Gallardo Vazquez a la presente Ley, dice: "no se hizo un distingo cabal entre las diversas modalidades con que debe tratar se a los individuos susceptibles de adoptar nuestra nacionalidad-

de acuerdo con su origen étnico, con lo que se habría hecho un señalado servicio al país, al acelerar a su pueblo a una integración sobre bases raciales que permitieran atacar con éxito nuestros problemas demográficos".

Sigue diciendo el maestro Gallardo que en ocasiones el procedimiento de naturalización se vuelve muy engorroso y en ocasiones, llega a hacer hasta vejatorio, para no hacer nacer ningún derecho, sino únicamente para poner al extranjero en condiciones de solicitar al Ejecutivo, su Carta de Naturalización, pudiendo el Ejecutivo negar dicha naturalización, a su libre arbitrio. 20/

Aquí el extranjero, podríamos decir, se encuentra desamparado, ya que como requisito para poder solicitar la naturalización, tiene que hacer las renunciaciones que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sin tener la seguridad de que el Ejecutivo le conteste en una forma favorable.

De la ley de Nacionalidad y Naturalización se pueden hacer las siguientes observaciones:

Que la denominación no es adecuada, ya que la naturalización es el medio para adquirir la nacionalidad después del nacimiento; luego entonces, la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo nacionalidad.

Pero acerca de la denominación, la principal objeción que-

(20). Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México. 1a. Edición. Pág. 145.

puede hacerse es que la terminología con que se titula a la ley, no concuerda plenamente con el contenido de la misma, ya que el capítulo IV de la ley, trata de la condición jurídica de los extranjeros, tema que no tiene que ver con la nacionalidad aunque sí está relacionada con ésta. Era más acertada la terminología que tenía la Ley de 1886 llamada Ley de Extranjería y Naturalización.

Toda ley tiene como objetivo desarrollar dentro de los lineamientos constitucionales, todos los preceptos y hacer una relación más clara que cada uno de ellos, y no hacer una reproducción exacta del texto constitucional, como sucede con el inciso "A" del artículo 30 Constitucional, que es transcrito fielmente a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, vigente, siendo que nos podría aclarar que se entiende por nacido en Territorio Nacional.

Nos podría también esclarecer si un individuo nacido en una embajada o delegación mexicana en el extranjero, es o no nacido en territorio nacional. Igualmente nos podría esclarecer si los hijos nacidos de padres mexicanos en el extranjero que son mexicanos por nacimiento, deben ser hijos de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización.

El Capítulo II alude a la naturalización ordinaria, y el capítulo III, trata de la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial a la naturalización automática, prevista en la Constitución por el artículo 30 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Debió de haberse establecido una triple forma de naturalización. Nosotros estamos de acuerdo con la clasificación que hace el maestro Arellano de la naturalización y es la si

guiente: a) Naturalización Ordinaria, b) Naturalización privilegiada, y c) Naturalización Oficiosa o Automática.

El capítulo IV que atañe a la condición jurídica de los extranjeros, y que no tiene que ver con la nacionalidad ni a la naturalización en una forma directa, debería de desaparecer de la ley para ser objeto de una reglamentación más completa, recopilando todas las disposiciones que existan en los reglamentos vigentes, y forjar una ley de extranjería, que sería reglamentaría del artículo 73 constitucional, fracción XVI, donde aparecieran todas las obligaciones y derechos de los extranjeros.

En el capítulo V, se establecen las disposiciones Penales, para los casos de violación de la presente ley, En el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se consagra la CLAUSULA CALVO.

El capítulo VI llamado de Disposiciones generales", contiene preceptos que pertenecen a temas distintos como son: 1) Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 se refieren a la naturalización por lo tanto deberían quedar comprendidos dentro de un capítulo de la naturalización, quedando dividida esta parte de la ley en: - - - a) naturalización ordinaria, b) naturalización privilegiada, c) naturalización automática, d) disposiciones generales sobre naturalización, que comprendería disposiciones aplicables a los tres tipos de naturalización. 2) Los artículos 44, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 deberían formar parte del capítulo I llamado "de los mexicanos y extranjeros", ya que están relacionados con la determinación de la nacionalidad mexicana o extranjera. 3) los artículos 49, 50, - 51 son disposiciones que corresponden al capítulo "de condición jurídica de los extranjeros". 4) se suprimiría el artículo 58 ya que el Ejecutivo no requiere autorización para reglamentar la ley

en la misma ley, ya que su facultad reglamentaria general está plasmada en el artículo 89 constitucional fracción I.

En lo que se refiere a la pérdida y recuperación de la nacionalidad mexicana, se debería de crear un capítulo especial, -- que comprendería los artículos 3, 4, 44, 53, y 54, de la ley, ya que son temas que juegan un papel muy importante dentro de la nacionalidad. También debieran incluirse disposiciones que normaran el procedimiento para la pérdida de la nacionalidad mexicana. Desde luego que dicho procedimiento deberá respetar la garantía de -- audiencia.

Después de haber hecho análisis muy general de la Ley de -- Nacionalidad y Naturalización, creemos que es necesario que se haga una redistribución de sus preceptos, porque como ya vimos, todos se encuentran en diferentes partes donde no deberían de estar.

7 . REFORMAS AL ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.

La constitución Política Mexicana de Querétaro de 1917 -- fué, para su época, instrumento original y renovador. Durante los años posteriores, en su aplicación a un pueblo que surgía de los g -- vatares de una gran revolución social, política y económica, ha -- constituido el esquema básico para ordenar una vida institucio -- nal, pacífica y de progreso para los mexicanos.

Vibrar al recuerdo de una común tradición histórica, estar -- vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar igual idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territo -- rio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia --

de que se pertenece a una colectividad y el propósito de compartir y realizar un destino común, todo esto es lo que forma la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él, o sea por naturalización. En el primer caso, nuestra Constitución la otorga atendiendo a dos factores: el lugar del nacimiento, o la nacionalidad de los padres.

Después de la reforma del 31 de diciembre de 1974, el artículo 30 Constitucional queda de la siguiente manera;

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

I.- "Los que nazcan en territorio de la República, sea -- cual fuere la nacionalidad de sus padres."

II.- "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, -- de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- "Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves -- mexicanas, sean de guerra o mercantes."

B) Son mexicanos por naturalización

I.- "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones -- carta de naturalización y

II.-"LA MUJER O EL VARON EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARON O CON MUJER MEXICANOS Y TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL."

Esta reforma a la fracción II del apartado B, es una consecuencia de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, si bien es cierto que antes las leyes se aplicaban por igual a uno y a otro, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, libremente. Estas excepciones y este considerar de la mujer incapaz para efectuar determinadas tareas o llevar a cabo algunos actos de especial importancia para los alcances que pudieran tener, fueron decreciendo con los años. Pero todavía existían en nuestro derecho al comenzar la década de los setentas, por lo cual, parte por que la mujer en México hacía ya algunos decenios, había comenzado a trabajar fuera de su hogar y se preparaba cada vez en número más elevado en los sistemas educativos del país, y en parte también, porque esa aspiración femenina de igualdad en todos los quehaceres humanos fué una manifestación que se hizo a nivel internacional y culminó en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, como fueron la Declaración contra la discriminación de la mujer, al declarar a 1975, "Año de la Mujer" y celebrar en él la conferencia internacional especializada sobre su situación en el mundo, cuyo país sede fue el nuestro. El antecedente Constitucional más importante fué el haber otorgado la ciudadanía a la mujer, hecho que aconteció en 1953 al reformarse el artículo 34 constitucional. En el nuevo texto del artículo --

cuarto Constitucional se fundaron una serie de importantes enmiendas que sufrió la Constitución y la legislación secundaria, sobre todo en materia civil y laboral.

La mujer adquirió legalmente la igualdad de derecho y obligaciones frente al varón, y así, la posibilidad de contribuir a la par con él, al progreso económico, cultural y social de México.

En virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se reformó la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 Constitucional, la última, a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización la pueda adquirir cualquiera de los dos cónyuges, se trate del marido o de la mujer, en virtud de su matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la República. Antes de esta reforma, sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

C A P I T U L O III.

CONFLICTOS DE LA NACIONALIDAD.

- 1). Conflictos internacionales cuando más de un Estado -- está interesado en la fijación de la nacionalidad -- de personas físicas determinadas. 2). Conflictos de nacionalidad en los casos de anexión de territorio, entre los Estados anexantes y anexados. 3). Problemas -- que surgen por la falta de nacionalidad o nacionalidad múltiple. 4). Conflictos en el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- para obtener la nacionalidad mexicana. 5). Conflictos -- que surgen cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir al interesado la Carta de Naturalización. 6). Conflictos que surgen cuando las autoridades administrativas o jurisdiccionales exigen la -- comprobación de la nacionalidad mexicana o extranjera de acuerdo con la Ley General de Población. 7). Conflictos cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a expedir certificado de nacionalidad mexicana o guarda silencio o cuando se niega a declarar la -- nacionalidad. 8). Conflictos de nacionalidad entre -- particulares. 9). Conflictos de la comprobación de la -- nacionalidad ante las autoridades jurisdiccionales con relación a los juicios.

I . CONFLICTOS INTERNACIONALES CUANDO MAS DE UN ESTADO ESTA INTERESADO EN LA DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE PERSONAS FISICAS DETERMINADAS.

Dado que el Derecho Internacional Privado trata respecto --

a la vigencia de normas jurídicas de varios Estados que concu -
rren simultáneamente en un momento determinado regir una situa -
ción concreta, el problema del conflicto de leyes en el espacio -
se presenta para dictaminar qué normas son las aplicables.

Al Derecho Internacional Privado le atañe problemas de vi-
gencia en el espacio de caso todas las ramas del Derecho y no só-
lo del Civil y Penal cuando se presenten situaciones ya menciona-
das, y debe por ello considerarse que sus normas establecen, como
la de cualquier precepto jurídico, una naturaleza, un objeto y -
un contenido.

Al margen de la polémica de las diversas teorías del Dere-
cho Internacional Privado, es indudable que trata sobre la nacio-
nalidad, de la condición de los extranjeros y de los conflictos -
de leyes y jurisdicciones.

Paralelamente a los conflictos de leyes en el tiempo, exige
ten los conflictos de leyes en el espacio y éstos no se refiere -
solo a su ámbito espacial, sino también al ámbito personal de vi-
gencia de los preceptos legales para establecer qué ley debe aplic
carse en un lugar determinado y si una persona determinada debe -
quedar sujeta a su propia ley o a una ley extranjera.

Ahora bien, considerando que no se ha establecido una uni-
formidad en el Derecho Internacional Privado, se deduce que pue -
de haber tantos sistemas de solución de conflictos de leyes en el
espacio como órdenes jurídicos existan.

El problema básico de los conflictos de leyes en el espa -

cio, es la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial, que aplique las normas que solucionen los casos y ello -- sera conforme a la combinación de los principio de la territorialidad y extraterritorialidad.

Este último sistema es, en la actualidad, el que se reconoce en casi todas las legislaciones para resolver los conflictos de leyes en el espacio.

El lógico que en razón de su Soberanía, cada Estado aplique dentro de su territorio sus propias leyes. El conflicto se plantea cuando en ese Estado se pretende aplicar el Derecho Extranjero.

Al formularse la teoría de los Estatutos se acepta que las leyes se pueden agrupar en Estatutos concernientes a las personas, los relativos a las cosas y los que se refieren a la forma de los actos, triada que configura la teoría de los Estatutos Personales, Reales y Mixtos. Con esta distinción se formuló la regla de que, los Estatutos Personales acompañan al sujeto por todas partes y los Estatutos Reales sólo son vigentes dentro del territorio de cada Estado.

La Escuela Francesa en el siglo XVI con D'Argentre, defendió la idea de que en principio, todos los Estatutos son Reales -- siendo las normas extranjeras una excepción debida a las exigencias de las relaciones jurídicas internacionales.

La Escuela Holandesa, con Pable y Juan Voet, así como -- Ulrich Huber en el siglo XVII, modifican lo dicho por la Escuela-

Francesa y emiten la Doctrina de la Cortesía Intenacional, estimando que las excepciones señaladas por esa Escuela no se derivan de obligaciones jurídicas, sino que son resultado de actos de cortesía internacional.

El jurista Francés A. Pillet, a principios de este siglo - elabora una doctrina que destaca en nuestra época respecto al conflicto de leyes. El principio de la misma es de que, el Derecho - Internacional Privado, debe tener como base, fundamentalmente, el respeto de las soberanías. Dicho respeto no debe ser considerado - como una concesión o acto de mera cortesía internacional, sino - que se fundamenta en normas jurídicas obligatorias para todos los Estados. 1/

Cabe preguntarse sin embargo ¿En qué forma pueden ser compatibles el respeto de las soberanías y la autoridad extraterritorial de ciertas leyes?.

La respuesta será y se determinará en tanto se conozca - cuál es el objeto social que los preceptos legales extranjeros - persiguen y que se desean aplicar.

Sabemos que en el Derecho Interno, los preceptos legales - poseen dos características fundamentales: la generalidad y la permanencia.

La ley es permanente en cuanto que se aplica a las personas de manera constante y es general porque se aplica a todos los sujetos y a todas las relaciones jurídicas que se encuentran dentro de su ámbito legal y dentro del territorio de su vigencia.

Estas dos características no pueden aplicarse dentro del Derecho Internacional Privado, porque la idea de generalidad implica territorialidad y la permanencia implica extraterritorialidad. Los Estatutos, por ésto, no pueden ser al mismo tiempo territoriales y extraterritoriales.

Por ello, al surgir el conflicto de leyes en el espacio se debe examinar el objeto social que éstas descan alcanzar, investigando si el objeto que persigue la ley extranjera exige que ésta sea permanente o general.

Por ejemplo, es indudable que el carácter preponderante de una ley acerca de los menores, es el de conservar su permanencia ya que si no fuera así, no podría cumplir su fin. Por lo tanto, no importa que un menor se encuentre en el extranjero, lo que importa es que continua sometido a las reglas de incapacidades que contiene el Código Civil del Estado al cual está sometido.

Por el contrario, otras leyes no necesitan de su permanencia para cumplir su objeto social en las relaciones internacionales y así de la generalidad. Las leyes penales y fiscales son de este grupo. Cuando el legislador las dicta no tiene en cuenta las nacionalidades de las personas, sino que se encuentran en el ámbito impositivo de dichas leyes.

Indudablemente que surgen en muchas ocasiones dudas sobre el verdadero objeto de la ley. La directríz a tomar será el dilucidar no sólo la finalidad que el legislador se propuso conseguir sino sobre todo y ante todo, el interés que cada norma protege. Así, si un precepto legal beneficia primordialmente a un particu-

lar, deberá ser permanente; si por el contrario, tiende a la -
protección de intereses colectivos, deberá repetirse su generali-
dad.

El conflicto de leyes en el espacio dentro del Derecho positivo -
Mexicano.

El derecho no puede ser un sistema de normas constituido -
racionalmente para una sociedad inexistente, ni la mera expresión
de unos ideales utópicos de justicia.

El derecho está condicionado por las realidades animadas -
de un ideal de justicia, y es la respuesta que dá el hombre a los
problemas que se originan en una realidad histórica.

El Derecho Internacional Privado contiene normas de Dere--
cho Público que sustentan convicciones jurídicas coincidentes de-
distintos pueblos sobre la base de una naturaleza humana común y
general, reconociendo los derechos humanos. Por esto, cuando un -
pueblo intenta desligarse del acervo jurídico común de la Humani-
dad, provoca su asilamiento y no puede ofrecer seguridad alguna -
ante la ausencia de un fundamento normativo civilizado.

El Derecho Positivo Mexicano, en su Carta Magna consigna -
y reconoce en forma absoluta las garantías individuales, como lo
establece el artículo 1º. Reconoce también que todo hombre es li-
bre y prohíbe la esclavitud, artículo 2º de la misma.

El artículo 30 constitucional, determina las normas funda-
mentales que definen la categoría de los mexicanos.

El artículo 33 constitucional determina la calidad de los extranjeros.

El artículo 73 constitucional, consiga en su fracción XVI que el Congreso tiene facultad de: dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

El artículo 76 constitucional, en su fracción primera, estipula que el Senado tiene facultades para analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Estas normas Constitucionales son el fundamento de todas aquellas que permitirán resolver los conflictos de leyes en el espacio que se presenten ante las autoridades gubernamentales mexicanas.

Reglas del código civil del Distrito Federal sobre conflictos de leyes o en el espacio.

El Código Civil del Distrito Federal contiene el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, señalando en su artículo 12.

El artículo 13 de este ordenamiento indica cuál es la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero cuando los efectos de tales contratos y actos deban de ser ejecutados en el República.

El artículo 14 del Código Civil establece que los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código.

Y finalmente el artículo 15 de este cuerpo de leyes establece que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal que dan e libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

Los preceptos mencionados contienen cuatro reglas para la solución de los conflictos de las leyes en el espacio.

1). Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas.- El estado de una persona es el conjunto de sus cualidades jurídicas. Dicho estado se origina en un conjunto de hechos productores de consecuencias de derechos, entre los que figuran, en primer término, el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad.

La capacidad de una persona consiste en su aptitud para -

ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, el que tenga aptitud legal de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos y obligaciones.

Los conflictos de leyes que con más frecuencia se presentan en estos supuestos son:

a). En el nacimiento, el que dos o más Estados le asignan y reconozcan a una persona determinada sus propias nacionalidades.

b). En la mayoría de edad, el que dos o más Estados consiguen una edad diferente a una persona para ser sujeto de derechos.

c). En la emancipación, el que dos o más Estados reconozcan o no el que un sujeto determinado deje de estar bajo la patria potestad.

d). En la interdicción, el que dos o más Estados determinen las causas de incapacidad natural o legal de una persona.

e). En el matrimonio, el que dos o más Estados reconozcan a éste como acto jurídico válido.

f). En el divorcio, el que dos o más Estados consignan en sus normas la posibilidad y validez de este acto.

g). En la filiación, el que dos o más Estados determinen las reglas de parentesco.

h). Y en la patria potestad, el que dos o más Estados reclamen la tutela de una persona determinada.

2) Las leyes relativas a los actos jurídicos celebrados en el extranjero.- El artículo 13 del Código Civil sin dejar duda alguna, dispone que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, con ejecución en el territorio nacional se regiran de acuerdo al criterio del jus soli.

Los conflictos de leyes que se presentan en estos casos se resolveran conforme a esta regla. Por lo tanto, un contrato o testamento otorgados en el extranjero, se regirán por las disposiciones de nuestro Código Civil, una vez que los actos jurídicos que se derivan de los mismos deben cumplirse en nuestro territorio..

3) Bienes situados en el Distrito Federal.- El artículo 14 del Código Civil dispone que los bienes muebles o inmuebles, situados en el Distrito Federal se regirán por las leyes mexicanas aún cuando sus dueños sean extranjeros.

Los conflictos de leyes en este supuesto, practicamente no existen en México ya que, conforme al artículo 27 constitucional asigna a la Soberanía de la Nación todo derecho al respecto.

4) Las Formas Extrínsecas.- Llamadas también "Condiciones de forma de los Actos Jurídicos" conlleva el principio de que éstos son válidos si han sido celebrados y concluidos de acuerdo con las reglas vigentes en el Estado en donde se originaron. El artículo 15 del Código Civil lo expresa así.

La solución del conflicto de leyes que se presenten en este supuesto, será el que se pruebe que se han reunido las condi -

ciones de capacidad legal y que la voluntad haya sido expresada -- de una cierta manera o formalidad.

Conforme a lo anterior, toda resolución expedida o dicta -- da por autoridad competente basada en normas de legislaciones ex -- tranjeras, para que se acepten como válidas en nuestro derecho, -- deberán ser certificadas por las autoridades competentes extran -- jeras, así como legalizadas ante nuestros representantes consula -- res adscritos en los países en donde aquéllas hayan sido expedi -- das, adjuntando la traducción legal al idioma español, en su ca -- so, para que puedan surtir todos los efectos legales que se invo -- can.

El conflicto de Leyes en el espacio en Materia Penal.

En el Derecho Penal, es vigente igualmente el principio -- de la territorialidad; sin embargo no de manera absoluta. Así, el artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal cita que -- este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos -- de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la Repú -- blica, para los delitos de la competencia de los tribunales fede -- rales.

Las más importantes de las excepciones, se encuentran con -- signadas en los artículos 2, 4 y 5, del mismo ordenamiento.

Se deduce de esto que son delitos para la legislación mexi -- cana todo aquel acto delictivo que se inicia, prepare o cometa en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos -- en el territorio nacional, así como los cometidos en los consula --

dos mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiesen sido juzgados en el país anfitrión.

Asimismo, consigna la ley que los delitos continuos que se sigan cometiendo en la república, serán perseguidos conforme a las leyes mexicanas, ya sean mexicanos o extranjeros los delinquentes.

También, los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros, o por un extranjero contra mexicano o mexicanos serán penados con arreglo a nuestras leyes, siempre que el acusado se encuentre en México; que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquirió, y por último, que el acto realizado tenga el carácter de delito tanto en el país en donde se ejecutó como en la República Mexicana.

Se consideran en nuestro Código Penal como ejecutados en territorio nacional, los delitos cometidos a bordo de buques nacionales por mexicanos o por extranjeros; los ejecutados a bordo de buques de guerra nacionales en puertos o aguas territoriales de otra Nación o en buques mercantes, sino ha sido juzgado en la Nación a que pertenezca el puerto o aguas territoriales; los cometidos a bordo de buque extranjero que se halle en puertos nacionales o en aguas territoriales de la República Mexicana, si se altera la paz pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso de que así fuere, se obra conforme al Derecho de Reciprocidad; estas mismas directices se refieren a las aeronaves nacionales o extranjeras; y a los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas que a pesar de su establecimien-

to en territorio extranjero se reputan sin embargo como territorio nacional.

Precedentes Jurisdiccionales Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para la resolución de casos concretos de conflictos de leyes en el espacio y algunas de ellas son:

1) La justificación de la existencia de leyes o disposiciones legales extranjeras, se hace con la exhibición de un certificado expedido por la autoridad extranjera que exprese que dichas leyes o disposiciones legales se encuentran en vigor y por lo tanto tienen fuerza obligatoria.

2) No es necesario que exhiba el original de la ley sino que basta el informe de la legación extranjera para probar su autenticidad.

3) Se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera, asimismo, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el cual acepten o se manifiesten conforme las partes litigantes.

2. CONFLICTOS DE NACIONALIDAD EN LOS CASOS DE ANEXION DE TERRITORIO ENTRE LOS ESTADOS ANEXANTES Y ANEXADOS.

La anexión de territorio, es el fenómeno mediante el cual un Estado voluntariamente o por la fuerza va a desmembrarse para pasar a formar parte de otro o otros Estados, quienes van a po --

nerse de acuerdo sobre los derechos y obligaciones, sobre la conservación de la antigua nacionalidad, o la adquisición de una nueva nacionalidad.

Para J. Maury, la anexión es la incorporación de todo o parte del territorio de un Estado, al territorio de otro, en el cual va haber un cambio de soberanía. 2/

La anexión en el Derecho Internacional constituye el modo - casi único de adquirir territorio. Presenta diversas modalidades - a saber: a) La conquista, el más universal, algo ya en crisis en la actualidad, por el progreso de la conciencia jurídica, junto - con el principio de la autodeterminación de los pueblos, algo ya - también muy tenue en la práctica; b) La presión hipócrita y tirá - nica, como la que llevo a Albania, en 1939, a solicitar su incor - poración al efímero imperio italiano de Victor Manuel III, cuando todo el territorio estaba ya ocupado por tropas fascistas; c) La - espontánea voluntad del pueblo que se incorpora a otra nación; co - mo el ejemplo que enorgullece a España, del temporal retorno de - Sto. Domingo al gobierno hispano por disposición del presidente - dominicano Santana, aunque duró tan sólo de 1861 a 1865 (casual - mente la época de la guerra de sucesión norteamericana); d) Por - ocupación de territorios totalmente despoblados o habitados por - tribus salvajes y sin concepto de organización social aceptable, - como en el caso de la dominación española en casi todo el suelo - americano, con excepción de los Imperios Azteca, Inca y Maya, en - que predomina la conquista; e) Por venta como la de Alaska en - 1867, por Rusia a los Estados Unidos, con inmenso sentido políti - co y estratégico de éstos; o de las Carolinas verificada por Espa

(2) J. Maury. Derecho Internacional Privado. Editorial José M. Ca - jica Jr. Pág. 159.

ña en favor de Alemania, a fines del siglo XIX; f) Por permuta, -- que suele constituir rectificaciones de fronteras metropolitanas o coloniales; g) Por plebiscito, como tantos territorios sometidos al imperio Alemán, y que al finalizar la Primera guerra mundial, a consecuencia del liberalismo, establecido por el Tratado de Versalles, pudieron optar por su independencia o su anexión a uno de los países limítrofes, sin excluir al orgulloso vencido, - h) Por adjudicación internacional, en virtud de decisión de un terreno en disputa y cuando las naciones organizadas (Naciones Unidas) así lo resuelvan; i) Por arbitraje en ciertos litigios limítrofes; j) Por convención, en el tratado de fronteras imprecisas, caso tan frecuente en los países sudamericanos; k) Por transacción, como en el reparto de la Tierra del Fuego, entre la Argentina y Chile, luego de la delicada situación planteada entre ambos países a fines del siglo XIX, y que dieron a la postre altísimo ejemplo de comprensión y fraternidad racial; l) Por prescripción, que no suele ser sino una ocupación por la fuerza y prolongada por el abuso, como la presencia inglesa en las Malvinas. Puede agregarse una extraña causa; por accesión, por desecación (no por aluvión), como en el caso de Holanda, al ensanchar notablemente su territorio en titánica lucha con el mar, que hace aceptable su ingenioso y altivo dicho de que sólo su país no fué hecho por Dios, sino por los mismos Holandeses. 3/

Después de haber hecho un estudio de las modalidades que se pueden dar en la anexión, analizaremos los efectos que pueden surgir en la misma y a este respecto señalaremos algunos.

3/G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Porrúa.--
Página 177 y 178.

En lo que respecta a los tratados, la mayor parte de los tratadistas están de acuerdo en afirmar que los tratados políticos, de alianza, de neutralidad, etc., pierden su vigencia al desaparecer totalmente el Estado anexionante; y lo mismo ocurre cuando parte de su territorio es anexionado por uno o varios Estados, en cuyo caso los tratados de orden político tienen aplicación en el territorio objeto de la anexión. 1/

Hay sin embargo un tipo de tratados que por su objeto no pierden su vigencia en la anexión, y son los tratados, en donde se fijan las fronteras, los que señalan las vías de comunicación etc.

En relación a las deudas públicas y créditos, la doctrina entiende que corresponden activa o pasivamente al anexionante. Pero para tener una imagen más clara haremos un análisis más profundo, ya que no sería justo que el Estado anexionante contrajera deudas, que sirvieron para oponerse a la anexión en caso de que hubiera existido violencia, o también en el caso de las llamadas deudas odiosas, que son aquellas que se contraen con fines políticos contrarios al Estado anexionante, ni aquellas que constituyen indemnización impuestas al Estado desaparecido como consecuencia de violaciones cometidas contra el Derecho Internacional

Por otro lado existen las deudas que podríamos llamar generales, en cuyo caso hay que distribuirlas entre los Estados ane-

(4) Seara Vazquez Modesto. Derecho Internacional Público. 4a. Edic. Editorial Porrúa, Pág. 90,91.

xantes, teniendo en cuenta diversos elementos como: territorio - transferido, su población, su capacidad económica, etc., y las - deudas que se refieren concretamente al territorio transferido o - a una parte de él en cuyo caso el Estado anexante debe responder - plenamente de ellas, cuando existieran empréstitos contraídos pa - ra realizar obras hidráulicas o para la creación y conservación - de las vías de comunicación dentro del territorio anexado. La ra - zón de ello puede encontrarse en el aforismo "ubi molumentum ubi onus" (donde hay un beneficio debe haber una carga.

En el tema central de nuestro estudio, el aspecto más impor - tante es el de la nacionalidad. Como regla general se puede decir que la población adquiere la nacionalidad del Estado anexante; - Sin embargo, cuando solamente se transfiere una parte del territo - rio, la suerte de la población afectada será establecida normal - mente en un tratado en que las partes pueden establecer las nor - mas convenientes.

Sin embargo suele concederse a la población el derecho de - opción, que va a aparecer como un recurso extraordinario motiva-- do por la anexión política de los Estados anteriormente soberanos en que los nacionales de los territorios anexados conserven el de - recho de escoger entre la nacionalidad que tenían anteriormente y la del Estado anexante.

Este derecho de opción que tienen los anexados, debe ser - establecido como una institución de vigencia permanente, como - nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización que la incluye en es - te sentido en sus artículos 53 y 54, en el que se señala que las - personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionali - dad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una na -

cionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el Extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional (la cual dice que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y concesiones de explotación).

La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

En el artículo 54 se establece que podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana, los hijos nacidos en territorio de la República, de consules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos. 5/

En los artículos transitorios 2º y 3º de nuestra Ley de Na

(5) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Porrúa.

cionalización y Naturalización, se establecen dos casos sui generis de opción. En el primero de ellos se señala que todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana.

En el siguiente artículo se señala que las personas que estén comprendidas en los extremos señalados por esta disposición transitoria podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre y cuando ocurran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a manifestar su deseo y haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Un caso que podemos señalar, para dejar una idea más clara de lo que es la anexión de territorio, es el de "Alsacia Lorena", aunque decían, que no se trataba de una anexión, sino más bien de una restitución, de una reincorporación, y según la palabra francamente empleada, de una desanexión, pero se toma muy en cuenta porque se dieron soluciones excepcionales, que quedaron asentadas en el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919. En toda la medida de lo posible, el fin fué borrar los efectos del Tratado de Francfort del mes de mayo de 1871. De aquí surgió la división de las personas que se encontraban en Alsacia-Lorena o que tuviesen la nacionalidad Alsasiana o Lorenense en tres grupos que eran: "Primero los que volvían a ser franceses de pleno derecho y sin ninguna opción, eran los que hubieran sido franceses de no existir el Tratado de Francfort y los hijos nacidos de padres descono-

cidos en Alsacia-Lorena antes del 11 de noviembre de 1918. El segundo grupo se compone de los que teniendo ciertos vínculos de sangre o de establecimiento con Alsacia-Lorena, no entran en el primero, por ejemplo, los descendientes de franceses que no han perdido la nacionalidad francesa por el Tratado de Francfort que tienen un ascendiente paterno alemán inmigrado en Alsacia-Lorena después del 15 de julio de 1870 o los cónyuges de personas reintegradas en la nacionalidad francesa por formar parte del primer grupo. Los individuos de este grupo adquieren la nacionalidad francesa por medio de una opción suya sometida a revisión administrativa. En el tercer grupo entraban aquellas personas que eran alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena y que no formaban parte del primer grupo, y que solamente podían pedir que se les nacionalizara franceses en favor pero bajo condiciones muy rigoristas.

3. PROBLEMAS QUE SURGEN POR LA FALTA DE NACIONALIDAD O NACIONALIDAD MULTIPLE.

El desplazamiento del hombre en la actualidad, por razones políticas, económicas y con el desarrollo de todo tipo de transporte, que ha contribuido en gran parte, para que cualquier individuo pueda con toda facilidad ir de un lugar a otro, dando lugar para que se piense que en la actualidad, el hombre no es nacional de tal o cual Estado, sino únicamente aspirante a la tierra y ocupando sucesivamente diversos territorios, ejecutando en ellos los más diversos actos jurídicos, encontrándose en determinado momento, sometido o no a diversos ordenamientos simultáneamente, ó/

(6) Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus.--

Los problemas surgidos de estas situaciones, van a tener relieve cuando no sean ya únicamente de interés particular de un individuo, sino cuando ya afecte la autonomía del Estado que va a entrar en pugna con otros Estados con igual capacidad jurídica, - siendo que la legislación sobre nacionalidad en privativa de cada Estado.

a. Empezaremos por analizar los problemas que surgen por falta de nacionalidad y diremos que este problema no es reciente, ya que en toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, como el de los esclavos en Roma, que perdían su nacionalidad de origen sin adquirir la nacionalidad romana. 7/

Antes de la guerra de 1914 el número de apátridas era muy avanzado, pero después de la guerra parecía que iba decreciendo. En los últimos años se ha observado que ha aumentado considerablemente, haciendo que se convierta en un problema de difícil resolución por parte de los expertos de la Comisión de Nacionalidad en la Conferencia para la Unificación del Derecho Internacional.

Los tratados de paz con los que concluyó la guerra de 1914- y los acontecimientos que le siguieron, han hecho cambiar de modo de pensar de los tratadistas sobre el particular, volviendo la vista hacia el problema del apátrida, que ahora puede considerarse, por su número, como un problema mundial.

Si se ve el problema desde el punto de vista de que todos los individuos tienen los mismos derechos, los apátridas se encuentran en situaciones desventajosas en cuanto al derecho de es-

(7) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa. Primera Edición. Pág. 115.

tancia, de libre circulación, y de trabajo. En tal forma ha llegado a interesar a la Sociedad de las Naciones, la que en su tendencia de protección de las minorías, trata de hallar solución a la situación de quienes se encuentran en estas condiciones.

Para Niboyet el fenómeno del Heimatlosismo es consecuencia del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales.

Mencionaremos algunos casos de apátridas como son:

1. Los individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.

2. Individuos que al cometer algún delito en su país, traen aparejada la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra.

3. Individuos hijos de apátridas natos.

4. Individuos nomadas. Aquí podemos citar como ejemplo a los llamados gitanos que son individuos que se encuentran en diversos Estados sin estar vinculados a ellos.

A partir del Congreso de Venecia de 1896, todas las convenciones y congresos internacionales han determinado que los Estados procuren tener las medidas que sean necesarias para lograr, en lo más posible, la disminución de los individuos apátridas,

evitando la desnacionalización cuando no corresponda a una adquisición de una nueva nacionalidad.

El problema que en tiempos anteriores pudo haber sido visto como algo simple de inútil discusión, se presenta en la actualidad como un problema grave de difícil solución ya que día a día - crece el número de estos individuos sin patria.

Un caso que pone en relieve el problema del apolitismo, es el que aparece en la fracción IV del artículo 1313 y en el 1320 - del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señalando que es requisito indispensable la reciprocidad en su país; es decir, - se exige que en la patria de ese extranjero, se permita a los mexicanos adquirir por herencia. 8/

En el caso anterior, ¿cuál será la actitud del juez para - con los apátridas?, ya que si es un apátrida, va a ser considerado por nuestro país como extranjero, puesto que no es nacional y - por lo tanto la disposición citada es aplicable y el problema inevitable.

Se ha repetido varias veces que el único que puede atribuir la nacionalidad es su Estado; otro Estado no puede, aunque quiera, dar a un individuo una nacionalidad ajena a la suya. Esto equivaldría a pretender inmiscuirse en problemas que son propios de un - Estado extraño, lo que sería inadmisibile.

En consecuencia el juez de un Estado no puede declarar que el individuo es nacional de otro país cuando la ley de este últi-

(8) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

mo lo considera extranjero. Muchos autores, guiados por el postu- lado de que todo individuo debe tener una nacionalidad, pretenden resolver el problema recurriendo a la nacionalidad efectiva, o sea, atribuir al individuo la nacionalidad de aquel Estado con el que- se encuentre vinculado más íntimamente.

Tratar de resolver el problema de esta manera, es como pres- cindir del aspecto jurídico que tiene la nacionalidad y que de ma- nera necesaria ha de derivarse de la ley del Estado que la atribu- ye.

La tésis de la nacionalidad afectiva, aplicada a este caso, choca con los principios esenciales en materia de nacionalidad, - al desconocer la competencia exclusiva del Estado para señalar a- aquellos individuos que forman parte de su pueblo. 9/

Por esta razón, así como por la redacción misma del artícu- lo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, creemos que - esta disposición no es aplicable al caso, y por lo tanto, queda - sin que nuestra ley nos dé una solución.

En conclusión, no es posible atribuir una nacionalidad al - individuo sin patria. El postulado en el que se señala, que todo individuo debe tener una nacionalidad, está contradicho con la - realidad, en tal forma que creemos que el legislador debe de de- jar a un lado las utopías y ajustar sus normas a la vida misma, ya que es un hecho real de que existen millones de individuos sin na

9/ Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. - Págs. 256, 257.

cionalidad, ni siquiera con efectos limitados; por lo tanto, es urgente aceptar el caso y prever la existencia de individuos sin patria. En el Derecho Público se ha hecho, pero en el Derecho Interno y en especial en el nuestro, se han cerrado los ojos a un problema grave que es necesario prever y regular como fin esencial del mismo.

b). Problemas que surgen en el caso de nacionalidad múltiple.

Aquí hemos de ocuparnos del conflicto positivo de nacionalidad; es decir, cuando en virtud de disposiciones de dos o más Estados autónomos, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de dos o más Estados.

Fué el 24 de agosto de 1895, cuando el Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Cambridge, establecía en segundo término: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades". Era una aspiración por tratar de resolver un problema que aún estaba muy lejos de poderse convertir en realidad. Al año siguiente, el mismo Instituto en la sesión de Venecia, establecía en el artículo 5o. "Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país". 10/

En la Haya, bajo la vigilancia de la extinta Sociedad de Na
(10) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Pág. 116.

ciones, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, se reunió una conferencia en la que se aprobó una convención relacionada con los conflictos de leyes sobre nacionalidad. En esta convención se incluyeron las siguientes determinaciones: a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional; c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiera renunciarla.

Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese país. 11/

La trascendencia del conflicto excede de este punto de vista, particular de uno de los Estados, cuando las soberanías de dos o más Estados que han atribuido su nacionalidad al mismo individuo, se ven en pugna.

Se ha tratado de dar diferentes soluciones directas al problema, haciéndolo en cierto sentido, una elección entre los diversos elementos, elección que en todo caso no tiene efecto de atribución o de pérdida de nacionalidad, sino de simple conocimiento para los efectos concretos del caso:

En un caso se ha dicho que un tercer Estado debe permanecer

(11). Idem. Pág. 117.

neutral en el conflicto, dando efecto a los fines que concretamente persiga, al tratar de fijar la nacionalidad que invoque el sujeto.

Planteando el problema en estos términos, la teoría se ve forzada a seguir en sistema denominado "Nacionalidad Efectiva" el cual es practicado por tribunales internacionales y es el sistema que recomienda la Convención de la Haya en su artículo 50.

De acuerdo con esta tesis, se dice en el texto de la Convención: "En un tercer Estado el individuo que posea varias nacionalidades debe ser tratado conforme a las nacionalidades que posea tal individuo; sea la nacionalidad del país en que tenga su residencia habitual y principal, sea la nacionalidad de aquél al que aparezca más vinculado, según las circunstancias". 12/

Nuestra ley tomó de esta Convención el texto, y lo consagró en su artículo 52 en el que se señala que al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su residencia principal, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Es posible evitar los casos de doble nacionalidad con la cooperación entre los Estados, cuando se suscita desde el naci -

(12) Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus.

miento, dando facultad al sujeto con doble nacionalidad para, que al llegar a su mayoría de edad, elija definitivamente alguna de las nacionalidades. El artículo 53 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente establece: "La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado le atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad, b) Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio en el extranjero; d) Si poseen inmuebles en Territorio Mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional". Esta fórmula de renuncia señalada en nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización, en la cual sólo se permite la renuncia si otro Estado otorga su nacionalidad, evita la doble nacionalidad.

Cuando surge la doble nacionalidad por la adquisición voluntaria u automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior, los Estados pueden evitar el problema de la múltiple nacionalidad de dos maneras distintas, que son: 1) No conceder su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conservan una nacionalidad diferente, y 2) Hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

El maestro Weis, viendo en el problema una cuestión evidentemente jurídica, propone su solución diciendo que debe aplicar la ley del Estado que juzga, para así resolver el conflicto; si la ley del juez sigue el sistema *ius sanguinis*, el conflicto será

resuelto siguiendo la nacionalidad de los padres del individuo y viceversa.

Esta tesis no puede ser aceptada para la solución del conflicto, ya que presenta casos difíciles a resolver cuando se mira a aquellos en que intervienen en el conflicto un cambio de nacionalidad; pero se vuelve inadmisibile en un caso como el nuestro en el que se adoptan simultáneamente los dos sistemas y en el de Tribunales Internacionales, que no adoptan ninguno.

Para Antonio Pillet el conflicto de nacionalidad múltiple no es más que un conflicto de leyes, estimando este autor que debe prevalecer y aplicarse la ley que esté más de acuerdo con el Derecho Internacional o el ideal que el juez persiga en el Derecho Internacional Privado.

Esta solución tampoco puede ser aceptada, ya que sólo desplaza el problema, dejándolo traducido a las ideas vagas que fijan como normas y en las que seguramente encontramos en lucha los principios generales del derecho, sustituyendo el conflicto de nacionalidad.

Sin embargo, consideramos que el planteamiento del problema tal como lo presenta Pillet es correcto, aún cuando se haya fijado su solución; es evidente que es éste un caso típico en el que la ley del juez no puede resolver el fondo del problema, ya que no puede aplicar su propia ley, sino que tiene que aplicar la del Estado del que el extranjero es nacional.

Cuando como en el caso nos ocupa, un individuo tiene simul-

Simultáneamente el carácter de nacional de dos o más Estados, no pudiendo el juez aplicar las leyes simultáneamente por ser contradictorias, tiene que aplicar una de ellas, pero no como quiere Pilllet siguiendo su idea sobre Derecho Internacional Privado, ni juzgando las diversas leyes sobre el modelo del Derecho Internacional.

El deber del juez es aplicar aquella de las leyes que estando en conflicto, le ordena aplicar el legislador.

Hay casos en el que a los Tribunales del Estado, para el cual el individuo es extranjero, puede interesarles fundamentalmente saber, de entre las nacionalidades que aparentemente tiene el individuo, cuál debe considerársele. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, establecen la renuncia a la nacionalidad y a otros vínculos, antes de que adquiera la nacionalidad mexicana, aunque es de advertirse que el hecho de que un individuo renuncie a su nacionalidad, no siempre es causa para perder la nacionalidad de origen. En el artículo 30. fracción I de la misma ley se establece como pérdida de nacionalidad, el hecho de que se adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria la operada por disposición de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En nuestra misma ley vigente, los legisladores no repararon en que si por un lado estaban evitando la doble nacionalidad, por otro lado la estaban provocando, como por ejemplo en el caso de los artículos 20. fracción II, en el cual se otorga la nacionali-

dad mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y fije su domicilio en Territorio de la República, y en el 43, en donde se otorga la nacionalidad mexicana a los hijos sujetos a la patria potestad, de extranjeros que se naturalicen mexicanos si tienen su residencia en Territorio Nacional, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

4. CONFLICTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Cuando un individuo solicita la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta tiene la obligación de dar una contestación a dicha petición lo más pronto posible, ya sea que conceda o la niegue, conforme al artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el que señala que al recibir el expediente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización o cuando el interesado solicita la nacionalidad mexicana conforme al artículo 2o. fracc. II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice: Son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjero, que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Por otro lado en el otro artículo 43 se establece que los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturaliza mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en Territorio Nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad. 12/

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores, a pesar de que se le solicitó la nacionalidad mexicana, no contesta positiva o negativamente, el interesado puede solicitar amparo, ya que se está violando su derecho de petición, consagrado en el artículo 8º Constitucional en el que se señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término, al peticionario.

En consecuencia, el afectado al no recibir ninguna contestación, podrá solicitar amparo por violación de sus garantías indi-

(12). Ley de Nacionalidad y Naturalización.

viduales ante los Tribunales de la Federación, con fundamento en el artículo 103 Fracción I de la Constitución, en el cual se mandará al Ministerio de Relaciones Exteriores en el juicio de garantías, el cual culminará con una sentencia que obligue a la Secretaría de Relaciones Exteriores a producir una contestación al interesado.

En muchos casos los conflictos que se suscitan en el procedimiento administrativo, al solicitar la nacionalidad mexicana, son por negligencia de los funcionarios y empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en otros casos porque no se llenan los requisitos exigidos por dicha dependencia.

5. CONFLICTOS QUE SURGEN CUANDO LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SE NIEGA A EXPEDIR AL INTERESADO LA CARTA DE NATURALIZACION.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores niega una solicitud de naturalización, lo debe hacer fundada y motivada; por lo tanto no se le puede considerar que sea una determinación arbitraria, ya que se trata de una facultad discrecional, siempre y cuando esté fundada en elementos objetivamente bien probados que señalen la inconveniencia del otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

En el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si a juicio de ella es conveniente, se ex-

pedirá al interesado la carta de naturalización". 13/

La Secretaría de Relaciones Exteriores, como todos los órganos de autoridad, al resolver cualquier cuestión que interfiera la esfera jurídica de los particulares, debe respetar la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de nuestra Constitución. Esto significa que cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta una resolución conforme al artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe estar fundada y motivada.

Un acto de autoridad en un sentido amplio está fundado cuando: a) invoca el precepto aplicable, b) el precepto invocado es aplicable al caso concreto por reunirse los extremos de hecho que previene el texto legal.

Un acto de autoridad está motivado, en sentido amplio, cuando: a) se expresan las razones por las que se juzgan que el precepto legal es aplicable al caso concreto; b) que esas razones se hayan comprobado. 14/

En el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores niegue la carta de naturalización, por considerar que no es conveniente el otorgamiento de ella, debe expresar las razones por las que llega a esa conclusión, las cuales deben ser objetivamente vá

(13). Bravo Caro Rodolfo. Guía del Extranjero. Editorial Porrúa.- pág. 151. (Ley de Nacionalidad y Naturalización).

(14). Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Pág. 202.

lidas para fundar lo inconveniente de otorgar la nacionalidad mexicana, y los elementos materiales que respalden a esa resolución deberán estar suficientemente probados, para que en determinado momento, no se llegue a pensar que se le está otorgando a la Secretaría de Relaciones Exteriores, una facultad propia de un régimen autocrático y no de un régimen de derecho, llegando a pensar que la facultad discrecional que se otorga a este ministerio, puede convertirse en una facultad caprichosa o arbitraria.

Realmente no existe una legislación completa, que oriente acerca de los motivos por los que se puede negar el otorgamiento de una carta de naturalización, ya que el único ordenamiento que señala cuándo se va a negar la carta de naturalización, es la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 46, al señalar que no se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por Tribunales Mexicanos en casos de delitos intencionales o a los que hayan sido sancionados por Tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas. Naturalmente que este precepto no es limitativo de las causas por las que se puede negar la carta de naturalización.

Para poder combatir las resoluciones dictadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de nacionalidad, deberá hacerse únicamente a través del juicio de amparo por violación al Principio de Legalidad, contenido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y con fundamento en la fracción I del artículo 103 Constitucional que establece: Que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o-

actos de la autoridad, que violen las garantías individuales. En este caso procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107 Constitucional.

Esta fracción I, es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir se protege al hombre y se repara en la sentencia la violación a sus derechos -- constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de autoridad que provocaron el juicio. En este artículo se va a fundar el amparo, para combatir las resoluciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles señala algún procedimiento. 15/

El amparo se tramitará en un Juzgado de Distrito, conforme al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo que dice que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas el quejoso hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que

(15). Rabasa O. Emilio, Caballero Gloria. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Camara de Diputados. Pag. 190.

el amparo sea promovido por persona extraña ala controversia.16/

La función del juez de distrito será la de examinar si la--
 resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores está fundada
 y motivada como lo exige el artículo 16 Constitucional y 29 de -
 la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en el que se esta
 blece: que los extranjeros que gestionen su naturalización por al
 guno de los procedimientos privilegiados, deberán hacer ante la -
 Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se re-
 fiere el artículo 11 y las renunciaciones establecidas por los artícu-
 los 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos an-
 teriores, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima con
 veniente, otorgará la carta de naturalización.

6. CONFLICTOS QUE SURGEN CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EXIGEN LA COMPROBACION DE LA NACIONALIDAD ME- XICANA O EXTRANJERA DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE POBLACION

La nacionalidad del individuo tiene un papel importante y--
 algunas veces esencial, ya que es causa de los más diversos fenó
 menos y de ello derivan obligaciones y deberes particulares, y -
 por lo mismo es primordial que la nacionalidad que un individuo -
 se ostenta o la que se le atribuye, sea comprobada debidamente an
 te la autoridad que ha de juzgar.

Para el estudio de la prueba de la nacionalidad, hemos de -

(16). Ley de Amparo. Editorial Porrúa.

agrupar los problemas tomando en consideración la nacionalidad - que ha de probarse en relación al Estado cuyas autoridades han de apreciar la prueba.

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencias en el país y que sus condiciones y - calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de - que se trate o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no - se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos.

Debido a la gran importancia que para el Estado y el individuo tiene la nacionalidad, nos obliga a pensar que es preciso que la ley provea de manera eficaz como ha de ser probada en todos - los casos y en sus diversos elementos.

Para su análisis lo dividiremos en dos partes:

- a) Prueba de la nacionalidad mexicana ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.
- b) Prueba de la nacionalidad extranjera ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Respecto de la primera en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización no se establece nada en cuanto a la prueba de la nacionalidad mexicana y a sus diversos elementos, y en cuanto a la nacionalidad de los extranjeros contiene sólo la disposición del ar

título 51 en el que se señala que las autoridades pueden exigir - al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley General de Población, al crear la identificación personal, subsana parcialmente la deficiencia de la ley sobre nacionalidad, estableciendo las cédulas de identidad que con carácter de documentos públicos, deben considerarse plenamente probatorios, ya que en dichas cédulas deben constar entre otros datos, - la nacionalidad del individuo identificado.

Es en el artículo 87 fracción V de la Ley General de Población donde se señala que debe de existir dicha cédula de identificación, pero debe de advertirse que el problema fundamental no queda resuelto con tal disposición, ya que la cédula de identidad no es obligatoria, sino únicamente para ciertos individuos - señalados por la misma ley, y en segundo caso, hay que considerar que la nacionalidad mexicana debe ser probada ante la Secretaría de Gobernación para que ésta pueda expedir la tarjeta correspondiente.

La nacionalidad al ser un estado civil de las personas, - nos presenta el problema sobre la posibilidad de recurrir a todos los modos y medios probatorios que señalan las leyes, teniendo en cuenta la disposición del artículo 39 del Código Civil vigente, - que señala que el estado civil se comprueba con las constancias-relativas del Registro Civil y que ningún otro documento ni medio

de prueba, es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. 17/(Entre estos casos no está exceptuada la prueba de la nacionalidad.

En las actas de nacimiento debe hacerse constar el lugar - del mismo como lo señala el artículo 59 de dicho código, conforme a la declaración de dos testigos y de los padres en cada caso, lo que se podría tomar como un principio de prueba para la nacionalidad de origen.

En los términos del artículo 39 del Código Civil la única - nacionalidad, es la adquirida en virtud de la aplicación del principicio de ius soli, o sea la derivada del lugar de nacimiento y - donde está el Registro Civil. Ni siquiera es posible probarse la nacionalidad originaria por aplicación del ius sanguinis, ya que la prueba por medio de las actas de nacimiento, sería una prueba-imposible pues se tendría que demostrar la verdad, de generación-en generación.

Llegamos a la conclusión que la interpretación estricta -- del artículo 39 del Código Civil en materia de nacionalidad, es - absurda y por lo mismo, debemos pensar en que es preciso limitar-el alcance de las frases tan determinantes que emplea la disposición citada, no sólo por su tendencia de combate contra los actos parroquiales, sino igualmente relacionándola con todas las demás-disposiciones sobre registro civil.

El objeto del registro civil no es incluir todos los actos-

(17). Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. - pág. 49.

relativos al estado de las personas, y concretamente en materia de nacionalidad, no existe disposición que obligue al individuo a inscribir en el Registro Civil, aquellos actos que causen su atribución, modificación o la pérdida de la nacionalidad. Para que fuera así, sería necesario que en el Registro Civil se concretaran las constancias oficiales de las actas.

Pero mientras no exista reglamentación, y no sea de las funciones del Registro Civil, el llevar el registro de la nacionalidad, cuando menos de los mexicanos, es imposible aplicar el artículo 39 en su estricto sentido. No obstante su redacción categórica, nos vemos en la necesidad de admitir que la nacionalidad no debe ser probada por las actas del Registro Civil, sino por los medios ordinarios de prueba. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aceptado este criterio al considerar prueba suficiente de la nacionalidad individual, datos extraños al Registro Civil, en sentencia dictada en el amparo de Antonio Wong Yin el 26 de diciembre de 1933.

El problema relativo a la prueba de la nacionalidad queda como cualquier otro caso en que haya de probarse una situación jurídica cualquiera, sujeto a las reglas generales en materia de pruebas, es decir, comprobando los hechos que, según la ley, sean circunstancias condicionalmente de atribución, cambio o pérdida de la nacionalidad.

De la situación anterior se desprende que es necesario crear un medio indubitable para probar la nacionalidad de los individuos, ya que si para el mismo interesado, probar la nacionalidad va a presentar grandes dificultades a veces insuperables, éstas se convierten en imposibilidad para el tercero que trata

de obtener la prueba completa de la nacionalidad de otro individuo.

El problema más grave son las consecuencias que se derivan por la falta de una reglamentación completa, ya que para solventar esta falta de ordenamientos, se deja al libre albedrío del juez, la apreciación de las pruebas y consecuencias que en cuanto a la nacionalidad pueden tener los hechos alegados, en vista de la situación especial que en esta materia pueden presentarse y que, sin estar previstas en la ley, pueden dar lugar a las más diversas apreciaciones.

De entre las pruebas que pueden aportarse como base para la comprobación de la nacionalidad, sea ante cualquier autoridad administrativa o judicial, aparte de la cédula de identidad establecida por la Ley General de Población, que es ya de utilidad evidente, mencionaremos dos más que son: La de Posesión de Estado y el de Reconocimiento de nacionalidad como acción de estado civil.

La posesión de estado, de acuerdo con el artículo 341 del Código Civil, nos señala que para suplir la falta de actas del Registro Civil o de subsanar sus defectos o su falsedad, se debe hacer comprobando la filiación del individuo por todos los medios de prueba que la ley autoriza.

Se ha pretendido aplicar la posesión de la nacionalidad comprobada como posesión de estado. Si se admitiera como prueba de la nacionalidad, equivaldría a darle la fama pública al carácter de prueba en materia de nacionalidad. O sea que esto significaría que por el sólo hecho de que se hiciera pasar como nacio -

nal, por un tiempo cualquiera, llegue a ser tenido como tal, sería en este caso bastante para considerar aprobada la nacionalidad, llegándose en cierto modo a una naturalización por la fama pública, siendo notoriamente inadmisibles.

No queremos con esto negar que la posesión de estado y la fama pública, no tengan valor como elementos de prueba de la nacionalidad, sino que no puede ser probada la nacionalidad directamente por estos medios y únicamente pueden probarse hechos y circunstancias que sean condición de atribución de nacionalidad.

A través de la acción del Estado Civil, se ha pensado en obtener una certificación judicial de la nacionalidad, dirigida precisamente al reconocimiento de ésta, aún cuando unos autores han negado este procedimiento, aduciendo el aspecto, de consulta que revestiría la resolución declaratoria de la autoridad judicial.

Se podría considerar de utilidad este medio de prueba, cuando el servicio de identificación creado por la Ley General de Población, se negara a aceptar cualquier prueba sobre la nacionalidad de un individuo, tratando de obtener así un resultado análogo al que obtendría con la cédula de identificación, no de obligar al servicio de identificación a acatar la resolución judicial y expedir la cédula correspondiente.

La declaración de nacionalidad como simple resultado de un procedimiento en jurisdicción voluntaria, no tendría ninguna eficacia, ya que se limitaría a la simple reunión de las pruebas presentadas, sin que la resolución afecte a terceros que no hayan intervenido en las diligencias respectivas, no pudiendo ni siquie

deducirse como pruebas en juicio, cuando el colitigante no haya intervenido en las diligencias.

Para que tuviera la importancia de una prueba preconstituida, sería preciso que la acción de reconocimiento de la nacionalidad fuera una acción de estado civil, cuya resolución fuera oponible erga omnes de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que señala que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, y ausencia, o a tocar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador. 18/

En los trámites del artículo 1º del ordenamiento citado, una acción de esta naturaleza sería procedente ya que presupone la existencia de un derecho y la necesidad que sea declarada, la capacidad de ejercicio de la acción y el indudable interés del individuo en obtener una prueba en su nacionalidad.

Si analizamos el contenido del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal surge la duda so

(18). Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-
Editorial Porrúa. Pág. 15.

bre la posibilidad de existencia de la acción de reconocimiento de la nacionalidad con los efectos de una acción de estado civil.

Al ser la acción de reconocimiento de la nacionalidad una acción dirigida a la declaración de un elemento del estado de la persona, tiene por lo tanto el mismo objeto que las enumeradas en el artículo 24 del citado Código ya que tiene como finalidad establecer bajo fé judicial, una situación personal que puede tener las más diversas consecuencias y considerarse comprendida en el artículo citado, si las cosas que comprende tuvieran un sentido enunciativo.

A nuestro modo de ver, la enumeración que se hace tiene un aspecto limitativo, ya que las únicas resoluciones que pueden tener efecto erga omnes en acciones relativas al estado civil, son las que tengan como finalidad uno de los objetos enumerados en el artículo 24 y por lo tanto, la acción de reconocimiento de nacionalidad, sólo podría ejecutarse con el reducido e inapropiado objeto de obtener una comprobación relativa en jurisdicción voluntaria.

En síntesis, creemos que es importante que se incluyera la acción de reconocimiento de la nacionalidad, como acción del estado civil con efectos erga omnes como en los demás casos del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto ayudaría como complemento al servicio de identificación, y como una protección indispensable contra los errores que pudiera tener dicha dependencia; pero esta conveniencia no es suficiente para fundar la procedencia y efecto de la acción en nuestro actual derecho positivo.

Consideramos que los medios más idóneos para probar la nacionalidad, son los que se establecen en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Población en el que dice: que los mexicanos que se internen al país únicamente, se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, a falta de éste, con el acta de nacimiento, con cualquier otro documento idóneo o, en su defecto, mediante testimonio del interesado a satisfacción de la autoridad a fin de comprobar la nacionalidad.

En la práctica se ha acostumbrado en tales casos, que el interesado presente ante el funcionario su acta de nacimiento, su pasaporte mexicano, su carta de naturalización o su cédula de nacionalidad mexicana.

En cuanto a la comprobación de la nacionalidad por medio de cédulas de identidad creadas por la Ley General de Población en el artículo 89 fracción V, debemos decir que es en nuestro derecho, un paso importante hacia la prueba de esta situación jurídica. Pero presenta sus inconvenientes ya que al dejarse en absoluta libertad de apreciación al encargado de hacer la identificación, puede darse el caso de que una simple negativa del servicio de identificación, coloque al interesado en un verdadero caos para la prueba de la nacionalidad, obligándolo a prescindir de su cédula.

No obstante estos inconvenientes, la cédula de identidad tal como lo establece la Ley General de Población, es un paso de importancia hacia la solución del problema de la prueba de la nacionalidad.

En el caso de que una autoridad se niegue a reconocer la nacionalidad mexicana de un individuo que crea tenerla, nuestra ley establece en su artículo 727 del Código Federal de Procedimientos Civiles, juicio especial mediante el cual se reclama el reconocimiento de la nacionalidad mexicana, siguiéndose el procedimiento con intervención del Ministerio Público.

La resolución que se dicte, tendrá fuerza de Cosa Juzgada pero sólo frente al que haya desconocido la nacionalidad del interesado. No puede estimarse con el efecto excepcional, de tener fuerza legal oponible erga omnes, debiéndose establecerse en forma expresa en nuestra ley. No puede considerarse como una acción especial de estado civil, ya que requiere que exista una negativa de una autoridad para reconocer la nacionalidad; dando a esta acción un aspecto de reclamación contra un determinado organo del Estado.

Lo que hasta este momento se ha analizado en relación a la prueba de la nacionalidad mexicana ante las autoridades de México, salvo disposición excepcional, debe considerarse aplicable a la prueba de nacionalidad extranjera ante las autoridades mexicanas y es un problema que debe estudiarse por separado, ya que presenta complicaciones especiales.

En primer lugar observaremos la competencia que pueden tener las autoridades del país, para dar por aprobada la nacionalidad extranjera de un individuo y qué consecuencias puede traer con esa aprobación; en segundo plano hemos de ver la posibilidad de que diferentes autoridades, recurriendo a elementos de prueba distinta, puedan apreciar la nacionalidad de manera diferente en-

cada caso; en tercer lugar analizaremos el artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; y cuarto, hemos de estudiar la manera de apreciar los elementos probatorios que se aporten, teniendo en consideración la mayor o menor eficacia que a tales elementos conceda la ley del Estado al que se supone que el individuo pertenece.

1. Competencia que puede tener la autoridad del país para dar por aprobada la nacionalidad extranjera de un individuo.

Conforme a nuestra Carta Magna los individuos se presentan solamente como nacionales o extranjeros (Artículo 30); pero aquí parece ser que a nuestro Estado sólo puede interesarle la prueba de su propia nacionalidad, dejando a los que no la posean, dentro del grupo de los no nacionales.

La declaración de las autoridades de un país sobre la nacionalidad extranjera de un individuo, no puede tener ningún efecto ya que sería imposible jurídicamente que la declaración definitiva de un juez mexicano estableciera que un extranjero es miembro del pueblo de un Estado extraño, pues equivaldría a dar facultad al juez mexicano para resolver problemas que son exclusivos del orden constitutivo de otro Estado.

Sin embargo, hay casos en que la autoridad al recibir la prueba de la nacionalidad extranjera de un individuo, tiene que declarar que éste ha comprobado tener la nacionalidad extranjera, pero ello no implica en forma alguna que le esté atribuyendo una nacionalidad a ese individuo, sino que simplemente la resolución de la autoridad tiene como efecto aplicar tal o cual disposición

de nuestro Derecho; por lo tanto el individuo debe reputarse perteneciente al pueblo del Estado extranjero cuya nacionalidad ha comprobado tener.

2. La posibilidad de que diferentes autoridades recurriendo a elementos de prueba diferentes, puedan apreciar la nacionalidad de manera diversa en cada caso que sea necesario probarla.

Cuando una autoridad ha determinado que un individuo, que para un efecto cualquiera es nacional de determinado Estado extranjero, debe ser tenido como tal para todos los demás casos en que el problema pueda presentarse; pero si tomamos en cuenta que el efecto de la resolución es concreta para el caso que se juzga y que la sentencia que se dicte no puede ser oponible erga omnes, es evidente que cada autoridad que juzgue sobre la nacionalidad de un extranjero, está obligada a dictar su propia resolución, fundandose en los elementos probatorios que le aporten los interesados. Así, la autoridad puramente relativa de la cosa juzgada, puede traer como consecuencia que ante diversas autoridades de un sólo país, un individuo extranjero sea tenido para distintos efectos, como nacional de diferentes países.

Se ha recurrido a distintas formas para resolver esta dificultad; algunas veces creando certificados de nacionalidad para todos los nacionales, haciendo así la comprobación uniforme de su nacionalidad no sólo en su propio Estado, sino también en el extranjero. Esta forma fue aprobada por el Comité de Expertos para la Unificación del Derecho Internacional adscrito a las Naciones Unidas y fue considerada con valor internacional como prueba preferente y única; o bien, dando facultad exclusiva a una sola auto

ridad para que resuelva las cuestiones que surgan en el caso de - que se tenga que probar la nacionalidad, como es el caso de nuestro país, en donde hay que probar la nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Análisis del artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización no adopta el sistema de certificación de la nacionalidad, sino que ha sido la Ley General de Población quien lo ha integrado a nuestro orden jurídico.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 51 establece que "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores". 19/

Es con este artículo con el que se trata de resolver el problema relativo a la variabilidad de resoluciones sobre la nacionalidad de los extranjeros, dando a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad exclusiva para determinar la nacionalidad de los extranjeros y obligando a todas las autoridades del país, a respetar el criterio de dicha Secretaría, unificando así, los diversos criterios de las autoridades del país sobre la prueba de la nacionalidad del extranjero.

(19). Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. Pág. 160.

La solución que dá el artículo 51 del ordenamiento citado - viene efectivamente a ser una solución a este problema, pero el - propio artículo trae consigo dificultades de otro orden, como es - el caso de la redacción que hace suponer que la comprobación de - la nacionalidad extranjera debe probarse ante la Secretaría de Re - laciones Exteriores cuando cualquier autoridad le exiga dicha com - probación. Así mismo parece quedar fuera el caso del juicio en el - que un tercero pretenda demostrar que su oposición tiene o no una - nacionalidad determinada, en cuyo caso dado los términos de re - dacción del artículo citado, parece que su nacionalidad puede - ser apreciada por el juez ante quien se debate el asunto.

La misma redacción deja en duda de que sin acudir a la Se - cretaría de Relaciones Exteriores, la autoridad tenga posibilidad de resolver particularmente sobre las pruebas rendidas por un ter - cer interesado, problema que puede encontrarse vinculado íntima - mente con la obligación del juez de apreciar todas y cada una de - las pruebas rendidas.

Estos problemas que se presentan no son sino aparentes y de - rivados de la mala redacción del artículo 51 de la Ley de Naciona - lidad y Naturalización. En nuestra opinión, consideramos que no - debe limitarse la intervención de la Secretaría de Relaciones Ex - teriores a aquellos casos en que las autoridades exijan al extran - jero la prueba de la nacionalidad, sino debiera abarcar todos los - casos en que sea necesario probar la nacionalidad extranjera, dan - do a dicha Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad exclu - siva para resolver, y por lo tanto privando a todos los demás ór - ganos de Estado, de resolver sobre estas cuestiones para así lo - grar la unificación que parece esa es la intención del artículo -

citado.

Así también consideramos que es importante reglamentar el ejercicio de esta facultad, para hacerla compatible con la obligación de los jueces de apreciar las pruebas ante ellos rendidas, pues de otra manera puede privarse al sujeto de sus garantías con-sagradas en el artículo 14 Constitucional, ya que puede haber casos en que la nacionalidad de un individuo sea materia de controversia sobre la cual funden derechos el mismo extranjero o una tercera persona.

4. Valor que ha de darse a los elementos probatorios con los que la nacionalidad pretenda demostrarse.

En nuestra legislación se establece el valor de las autoridades judiciales y el valor que se debe dar a los elementos probatorios, pero en el caso que nos ocupa, en que se trata de demostrar la nacionalidad extranjera, es evidente que han de tomarse en cuenta pruebas emanadas de legislaciones extrañas a la muestra. Es precisamente aquí en donde surge la duda de que si las autoridades mexicanas deben valuar las pruebas conforme a las leyes del país mexicano o conforme a las leyes del país cuya nacionalidad pretende tener el interesado.

A nuestro juicio debe estimarse que ante las autoridades mexicanas es posible reunir todas aquellas pruebas que admita la ley mexicana, pues tales disposiciones forman parte de las leyes procesales "Ordinaria Litis" y en consecuencia es exclusivamente competente la "Lex Fori".

Esto no implica la exclusión de toda prueba derivada de cualquier orden jurídico extranjero, pero es evidente que si en el país cuya nacionalidad pretende tener el individuo se niega valor en la materia a algún elemento de prueba y conforme a nuestra ley tiene valor probatorio, no puede el juez negarle ese valor que su ley puede darle.

7. CONFLICTOS CUANDO LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SE NIEGA A EXPEDIR CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA O GUARDA SILENCIO Y CUANDO SE NIEGA A DECLARAR LA NACIONALIDAD.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, entre sus funciones, aparte de él de expedir cartas de naturalización como culminación de los procedimientos de naturalización ordinaria o privilegiada, expedir certificado de nacionalidad mexicana y declarar la nacionalidad mexicana.

La expedición de los certificados de nacionalidad le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado. Dicha facultad esta consagrada en el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el que se establece que: "Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al mismo tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los demás requisitos que seña-

la el Reglamento respectivo".

"Los certificados haran prueba plena de nacionalidad y sustitulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos". 20/

Estos derechos que las leyes reservan son: el desempeño de los puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

En lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad, por tratarse de un acto estrictamente personal, en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en donde se señala que las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:-

(20). Ley de Nacionalidad y Naturalización. Editorial Porrúa. Pág. 162.

a) Ser mayores de edad; b) que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad; c) tener domicilio en el extranjero y d) si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.

En los demás casos previstos por la ley, y que son todas de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que hagan la declaratoria correspondiente.

Aquí es donde se puede presentar la hipótesis de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir una petición de expedición de certificado de nacionalidad, guarde silencio. Es en este momento cuando el amparo va a ser procedente por violación al artículo 8º Constitucional (garantía individual), en el que se establece el derecho de petición, el cual lo puede tener cualquier persona y hacerlo valer ante toda autoridad, teniendo la obligación ésta de contestar en un sentido positivo o negativo.

El otro supuesto que puede presentarse, es cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores niega la expedición del certificado de nacionalidad. Esta contestación, debe de estar fundada y motivada en una disposición legal, pues de no ser así prospera el amparo en los términos del artículo 16 Constitucional ya que al estar negando sin ningún fundamento y motivo objetivamente válido y comprobado, se están violando las garantías individuales del peticionario.

Respecto a la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, es la-

Secretaría de Relaciones Exteriores la facultada para hacer estas declaraciones de nacionalidad mexicana. Ya que la Ley de Nacionalidad y Naturalización menciona en el artículo 2º fracción II, - que pueden ser mexicanos la mujer o el varón extranjero que con - traigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o es - tablezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa so - licitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y pro - testas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Se - cretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso la declarato - ria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionali - dad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo - matrimonial.

Las renunciaciones que deberá hacer expresamente el interesado - son: la de su nacionalidad de origen, así como la sumisión, obe - diencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero; a toda pro - tección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo de - recho que los tratados o ley internacional concedan a los extran - jeros; deberá también de renunciar expresamente al derecho que - tenga de poseer y usar algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero en caso de que lo tenga; deberá también pro - testar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades - de la República.

Cuando se trata de matrimonio integrado por extranjeros, --- alguno de los cónyuges puede adquirir la nacionalidad mexicana - con posterioridad al matrimonio; éste a la vez, concede derechos - al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tengan su domicilio en la República y lo soliciten expresamente ante la Se - cretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones señala - das por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Natura - lización.

En el artículo 43 del mismo ordenamiento, estipula que los hijos sujetos a la patria de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Si la solicitud se hace en los términos de los artículos 20 fracción II, 20 y 43 de la ley de Nacionalidad y Naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta no dá contestación a las gestiones del interesado, ya sea que denegue u otorgue la declaratoria, puede solicitarse el amparo por violación al artículo 8o Constitucional, culminando con una resolución que va a obligar a dicha Secretaría a emitir un pronunciamiento ya sea concediendo o negando.

Así mismo en caso de que hubiera una contestación negativa, la parte interesada podrá también solicitar amparo, si considera que dicha resolución no está objetivamente bien fundada y motivada.

Es muy importante señalar que en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1972, las declaratorias de nacionalidad mexicana a las que nos referimos ya adoptan la forma de Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

Conforme al artículo 1o. de este Reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá a expedir certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Certificado de Nacionalidad Mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, o de su madre, o de ambos.

8. CONFLICTOS DE NACIONALIDAD ENTRE PARTICULARES.

En la actualidad, al regular nuestro Código Civil vigente - el estado civil y capacidad de las personas que se encuentran en la República, se han limitado al mínimo las controversias que los particulares, extraños al interesado, provoquen la prueba de la nacionalidad, haciendo que ésta tenga que ser probada.

Debido al trato distinto que se le da a los nacionales y extranjeros en diversas materias, en ocasiones es preciso probar la nacionalidad mexicana o extranjera dentro del mismo juicio. Cuando se establece una regla de reciprocidad, como es el caso del artículo 1328 del Código Civil, en el que se establece que por falta de reciprocidad internacional los extranjeros son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, según las leyes de su país, sus bienes a favor de los mexicanos. En este caso será preciso demostrar la nacionalidad extranjera y además la situación legal en el país del interesado. 21/

Si dentro de un juicio cualquiera entre particulares se suscita el problema de la prueba de la nacionalidad, esta deberá rendirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que así lo-

(21) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. pag.

establece el artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores sea la única facultad para expedir los certificados de nacionalidad mexicana, es sin perjuicio de que cualquier autoridad, principalmente judicial, pueda considerar que un individuo es nacional o extranjero, aunque no va a poderlo certificar por así establecerlo la ley.

9. CONFLICTOS DE LA COMPROBACION DE LA NACIONALIDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CON RELACION A LOS JUICIOS.

La base de la vinculación jurídica del Estado con el individuo es la nacionalidad y es frecuente que en muchas materias se presente la necesidad de acreditar ésta; de ahí que es importante probarla.

El análisis que a nosotros nos interesa, es la nacionalidad que se debe comprobar ante una autoridad de determinada jurisdicción, cuando ante ésta se tramite un juicio, en el que haya la necesidad de probarla.

Para que podamos entender el presente tema de nuestro estudio, es necesario empezar haciendo un análisis, aunque breve, del conflicto de leyes y al lado de éstos, los de competencia judicial.

Es menester no sólo determinar la norma jurídica competente, sino precisar quién o qué juez ha de resolver. Para el jurista - Mariano Aguilar Navarro, las actuaciones del juez tienen caracte-

res específicos en el Derecho Internacional Privado. De ahí la enorme importancia que tienen los conflictos de jurisdicción.

Orué dice que la competencia judicial es el derecho de un juez o tribunal para conocer de determinado asunto. Luego entonces en el Derecho Internacional, consistirá en el ejercicio de esa misma facultad por jueces o tribunales de cierto Estado. 22/

De los conceptos anteriores, entendemos que la competencia es siempre una aptitud derivada de la ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Desde el punto de vista material, la competencia judicial es la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con la actividad estatal que consiste en adecuar situaciones generales a casos concretos controvertidos.

La competencia judicial puede ser directa o indirecta. Es directa cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le es sometida. Es indirecta cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de Estado diverso en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero. En este último caso la competencia del juzgador del Estado que conoce de la controversia es directa y la competencia del juzgador que lo auxilia es indirecta. 23/

(22) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Pag. 695.

(23) G. Arce Alberto. Derecho Internacional Privado. México 1964 Edición 4a. Pag. 257.

En opinión de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Es importante conocer también cuáles son los conflictos internacionales de competencia judicial, que son aquellos en donde se va a determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tiene aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacional que se ha suscitado.

J.P. Niboyet afirma que los conflictos pueden surgir acerca de la competencia legislativa o acerca de la competencia judicial; que el problema de competencia legislativa se plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, en tanto que el problema de competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes. 24/

En los conflictos de competencia legislativa el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas procedentes de Estados diversos, cuál es la aplicable al caso concreto. A su vez en los conflictos de competencia judicial, deberá determinarse qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, es el que ha de conocer de un conflicto de leyes para resolverlo.

En los conflictos de competencia judicial, a nivel internacional, pueden ser éstos positivos o negativos. Serán positivos -
(24. Ibidem. Pag. 696.

cuando puede establecerse a favor de varios jueces, siendo éstos los más frecuentes. Serán conflictos negativos cuando no es competente juez alguno, en estos conflictos, las normas jurídicas de Estados diversos en las que se indica la competencia de sus órganos jurisdiccionales, le niegan competencia a sus propios órganos jurisdiccionales. Por ejemplo en la ley mexicana señala que para demandar a un deudor el pago de un título de crédito librado en México para ser pagado en Nueva York, es competente el juez del domicilio del demandado. El domicilio está en Nueva York, pero la norma jurídica neoyorquina establece que para conocer de ese litigio, tiene competencia el juez donde se expidió el título de crédito. Este es un típico caso de conflicto de jurisdicción negativa.

En los conflictos de competencia judicial positivo, dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación concreta. Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana, para conocer de divorcios en los que se hace valer la causa de abandono de hogar, el juez competente es el del domicilio del cónyuge abandonado, y éste se encuentra en México, mientras que otro país podría establecer la regla general de que es juez competente el del domicilio del demandado y éste se encuentra en ese otro país.

Estos conflictos negativos y positivos de competencia judicial pueden presentarse a nivel internacional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos; pero si se plantean entre órganos jurisdiccionales de diversas entidades de un solo Estado, tendrán el carácter de interprovinciales.

Los tratados internacionales como normas del Derecho Internacional Privado, deberían de establecer criterios de solución a los conflictos negativos y positivos de competencia judicial a nivel internacional. De la misma manera, los tratados internacionales deben detalladamente regular la cooperación internacional para la realización de actos procesales en el extranjero.

Pero cuando no es posible la celebración de los tratados internacionales, que abarquen a todos los países, es recomendable que la legislación interna de cada Estado prevenga reglas de solución a los conflictos negativos y positivos de competencia judicial a nivel internacional, y que también regule la cooperación en esta materia.

Establecer la jurisdicción es un acto de soberanía de los Estados, y por lo tanto, las autoridades extranjeras carecen del poder de coacción en el territorio del Estado de que se trate.

Manuel J. Sierra dice que el derecho de jurisdicción, es la facultad del Estado de someter a la acción de sus tribunales y leyes a las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio.

La cooperación internacional se produce cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado, pero requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado, por lo que solicita la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones, citaciones, emplazamientos o pruebas.

La notificación, nos dice Eduardo Pallares, es el medio le-

gal por el cual se dá a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial. Dentro de la notificación están comprendidos el emplazamiento, la citación, el traslado, etc.

Por citación se entiende al llamamiento que se dá de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designen, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a prestar una declaración.

El emplazamiento a juicio, es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; se le dá a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste, o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal sino lo hace. 25/

El exhorto es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial. Si el oficio se gira a una autoridad judicial de inferior categoría, y sobre la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio, toma el nombre de despacho.

Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por haber acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina Carta Rogatoria. En otros-

(25) Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 303, 313.

términos, la Carta Rogatoria es el Exhorto Internacional.

Al lado de estas diligencias, están las pruebas en donde también el juez nacional va a pedir auxilio a un juzgador extranjero, y en otras ocasiones, es el juez extranjero quien necesita el auxilio del juez nacional.

En materia de pruebas, reiteramos el comentario de que la cooperación internacional fundamente la ayuda mutua que se proporcionan los Estados, para que las fronteras no sean obstáculo en el conocimiento de la verdad y aplicación de la justicia. En virtud de este valor entendido, se prestan colaboración mutua para que los efectos de las sentencias que se dicten dentro de los juicios, se lleven al exterior, naturalmente que con la intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia extranjera deba ejecutarse.

Las sentencias judiciales, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, en consideración al principio de que la justicia, por su carácter internacional, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado.

Después de haber hecho un análisis, aunque sea general, de lo que son los conflictos de leyes y los de competencia judicial, pasaremos a ver los conflictos que se pueden presentar al comprobar la nacionalidad dentro de los juicios, ante las autoridades, en donde se están tramitando.

Como ya lo hemos visto, en donde en ocasiones para el mismo interesado resulta difícil comprobar su nacionalidad, para el tercero que quiera comprobar la nacionalidad de otro individuo, se va a convertir en imposibilidad.

Debido a la falta de reglamentación en este aspecto, los problemas que surjan en este sentido, se van a solventar, dejándolo al libre albedrío del juzgador que conozca del problema, siguiendo por el camino de las pruebas, quien las apreciará tomando en cuenta todo su alcance probatorio, en consecuencia, en vista de la situación especial que se presenta en esta materia, puede dar lugar a que cada juzgador que conozca del asunto, dé una apreciación diferente en cada caso.

Pero aquí va a surgir otro problema, de que aunque el juzgador determine que el individuo probó su nacionalidad, éste no podrá certificarlo, por así establecerlo la ley, aunque en este punto la misma no es muy clara, ya que se puede prestar a confusión porque este problema está íntimamente vinculado con la obligación que tiene el juzgador de recibir y apreciar todas y cada una de las pruebas rendidas por el interesado, pues de otra manera puede privarse al sujeto de sus garantías individuales, establecidas por el artículo 14 Constitucional.

Es aquí en donde existe una controversia por no ser clara la ley, y por lo mismo, por un lado se faculta al juzgador y por otro lado se le está restringiendo de que pueda emitir un fallo positivo o negativo al interesado.

En la práctica se ha acostumbrado comprobar la nacionalidad con el acta de nacimiento, su pasaporte, su cédula de identidad, su certificado de nacionalidad mexicana o su carta de naturalización. A nuestro juicio, esta prueba es correcta.

C O N C L U S I O N E S

1. En la práctica internacional, la terminología relativa a la nacionalidad es diversa e incompleta, ya que la mayoría de las definiciones dadas por los distintos autores, no incluyen a las personas morales y a las cosas.
2. La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado - en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.
3. El atribuir el Estado la nacionalidad a sus gobernados, como una facultad discrecional, ésta tendrá que ser en la forma que los gobernantes consideren más conveniente para los intereses del Estado, siempre y cuando no se anule por completo la voluntad de los gobernados, pudiendo el Estado tomar en cuenta o no la voluntad de los particulares.
4. El análisis histórico de la nacionalidad, nos da el conocimiento de cómo ha ido evolucionando dicha institución desde su inicio hasta nuestros días, incorporándose los logros en nuestro Derecho Mexicano.
5. La reforma al artículo 30 Constitucional de 1974 fué muy acertada, ya que la igualdad jurídica del hombre y de la mujer debe de ser completa en todos sentidos, si bien es cierto que ya desde antes las leyes se aplicaban por igual a uno y a otro, se hacían excepciones sobre todo en materia civil y laboral.

6. El problema de los individuos sin patria, lejos de resolverse, ha ido creciendo. Tal es el caso de nuestra legislación en la que no se da una solución completa a dicho conflicto, sino al contrario lo provoca; como por ejemplo, cuando un individuo solicita ser nacionalizado y para tal efecto debe renunciar a su nacionalidad anterior, aún sin tener la seguridad de que se le vaya a otorgar aquélla.
7. Los artículos 2o. fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, requieren ser reformados, con el fin de dar una solución completa al conflicto de la múltiple nacionalidad.
8. La legislación mexicana vigente, en materia de conflictos de nacionalidad es muy pobre, ya que no hay normas legales que determinen con la amplitud requerida, cuál es el procedimiento a seguir y cómo han de resolverse dichos conflictos dejándolos muchas veces al libre albedrío del órgano que le corresponde determinar.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García Carlos - Derecho Internacional Privado - Primera Edición - Editorial Porrúa.
2. Bravo González, Sara Bialostoski - Compendio de Derecho Romano - Editorial Pax-México.
3. Casso Ignacio - Diccionario de Derecho Privado Español - Centro Editorial, Madrid España, 1888.
4. Castillo Montiel Luis Ernesto - La Nacionalidad de las Cosas - Tesis Profesional, Derecho U.N.A.M. 1969
5. Cortés Rocha Jaime - Régimen Jurídico Internacional de Telecomunicaciones - Tesis Profesional, Derecho, U.N.A.M.
6. Trigueros Eduardo - La Nacionalidad Mexicana - Editorial Jus.
7. Fiore Pascual - Derecho Internacional Privado - Centro Editorial de F. Góngora Madrid - Tomo I - 2a. Edición.
8. Fustel de Coulanges - La Cite Antique - Parte III, capítulo XII, Laurent - Historia de la Humanidad Tomo I.
9. G. Arce Alberto - Derecho Internacional Privado 4a. Edición - Universidad de Guadalajara, 1964.

- 10.- G. Cabanellas - Diccionario de Derecho Usual - Editorial - Porrúa - Séptima Edición.
- 11.- Goldschmidt Werner - Suma de Derecho Internacional Privado.
12. Helguera Soine Enrique - Condiciones en las cuales los Estados conceden al buque el derecho de enarbolar el Pabellón Nacional - Boletín del Instituto de Derecho Comparado, No.7.
13. J. Maury - Derecho Internacional Privado - Editorial José - M. Cájica Jr. - 2a. Edición.
14. Matos José - Curso de Derecho Internacional Privado Impreso en los Talleres Sánchez y de Guise, Guatemala, 1922.
15. Niboyet Jean Paulín - Principios de Derecho Internacional Privado - Editora Nacional S.A., México, D.F. 1951.
16. Pallares Eduardo - Diccionario de Derecho Procesal Civil - Editorial Porrúa - 7a. Edición.
17. Planiol y Ripert - Tratado Práctico de Derecho Civil Francés - Editorial Cultural S.A., La Habana.
18. Romero del Prado Victor N. Derecho Internacional Privado - Tomo I - Editorial Assandri, Córdoba, 1961.
19. Romero García Fernando - Diario de los Debates del Congreso Constituyente - Tomo II - Impreso en la Cámara de Diputados - 6a. Edición, 1917.

20. Sánchez Bustamante - Derecho Internacional Privado Tomo I Editorial Carasa y Cía. - 2a. Edición.
21. Seara Vázquez Modesto - Introducción al Derecho Internacional Cósmico - México, U.N.A.M.
22. Seara Vázquez Modesto - Derecho Internacional Público - - Editorial Porrúa - 4a. Edición.
23. Sierra J. Manuel - Tratado de Derecho Internacional Público - Editorial Porrúa, México 1955.
24. Sobarzo Alejandro - Régimen Jurídico del Alta Mar Editorial Porrúa - 2a. Edición.
25. Solís Guillen Eduardo - El Buque y su Naturaleza Jurídica Edición del autor, México.
26. Tena Ramírez Felipe - Leyes Fundamentales de México Editorial Porrúa - México D.F., 1957.

MATERIAL LEGISLATIVO.

1. Constitución de 1824.
2. Constitución de 1836.
3. Constitución de 1857.
4. Constitución de 1917.
Reformas del Diario Oficial de 1934.
Reformas del Diario Oficial de 1969.
Reformas del Diario Oficial de 1974.
5. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
6. Ley de Vías Generales de Comunicación.
7. Convención Panamericana, Firmada en la Habana el 15 de Fe
brero de 1928.
8. Ley de Extranjería de 1854.
9. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
10. Ley de Nacionalidad y Naturalidad de 1934.
11. Reglamento para la Expedición de Certificados de Naciona-
lidad Mexicana.
12. Ley General de Población.
13. Código Civil para el Distrito Federal.
14. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
15. Ley de Amparo.
16. Código Penal para el Distrito Federal.